

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

37

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. XV (18 - I - 1499 a 24 - XII -1499)

Juan Jacinto García Pérez



Institución Gran Duque de Alba

CDU 930.25 (460.189)
946.018.9 "14" (093)



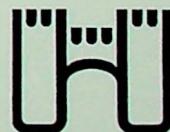


Institución Gran Duque de Alba

JUAN JACINTO GARCÍA PÉREZ

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. XV (18 - I - 1499 a 24 - XII -1499)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1996**

I.S.B.N.: 84 - 86930 - 75 - 8. Obra completa.

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 23 - 8 Volumen XV

Depósito Legal: AV - 298 - 1996

Imprime: Imprenta Comercial de Diario de Ávila, S.A.

Carretera de Valladolid, Km. 0,800 .

05004 - ÁVILA



A mi hija Laura Isabel.

ÍNDICE

Documentos	11
Índice de personas	171
Índice de lugares	179



DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



INSTITUCIÓN
GRAN DUQUE DE ALBA

DOCUMENTACIÓN

1499, enero, 2. OCAÑA.

Comisión al corregidor de Ávila para que ordene al concejo y justicias de la villa de San Martín de Valdeiglesias que pongan a su disposición a Pedro de Mora, al que tenían preso y, a la vez, resuelva el conflicto entre ellos sostenido respecto del cumplimiento de una obligación de edificación de un puente por parte de aquél para la dicha villa. - Consejo.

Fol. 177, Doc. 6.

Pedro de Mora. Comisión en forma al corregidor de Ávila, a pedimiento de Pedro de Mora, sobre unos dos arcos de una puente que llevó el río.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro logartheniente en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pedro de Mora, veçino de la çibdad de Toledo, nos fue fecha relaciòn por su petyción diciendo que él e un Francisco Díaz se obligaron e pusieron con el concejo, justicia, regidores de la villa de San Martín de Valdeiglesias de fazer e hedificar dos arcos en una puente, e de la allanar e dar acabada por cierta cuantía de maravedfs, segund que más largamente diz que se contiene en un contrabto e obligación que sobre ello pasó.

E diz que él e el dicho Francisco Díaz fezieron e hedificaron los dichos arcos, segund e como se obligaron, e que solamente quedó de allanar la dicha puente, a cabsa que el concejo de la dicha villa de San Martín de Valdeiglesias non quiso cumplir nin pagar lo que con ellos asentaron e obligaron.

E diz que, con las crescidas e muchas aguas que ha hecho, se derrocó uno de los

dichos arcos, e que a esta cabsa el dicho concejo de la dicha villa le prendió e tiene preso en la cárcel, diciendo que es obligado de tornar a fazer el dicho arco a su costa e mysión.

E que como quiera que diz que por su parte han seýdo requeridos, pues el dicho arco se derrocó a cabsa de non cumplir el dicho concejo lo que con él asentó e non por su culpa nin nigligencia, que le suelten de la prisyon en que le tienen, diz que non lo han querido fazer, poniendo en ello sus escusas e dilaciones yndevidas, de que ha resçebido e resçibe mucho agravio e dapño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando soltar de la prisyon en que está, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovímoslo por bien.

E confiando de vós que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el de recho a las partes, e bien e fiel e diligentemente haréys lo que por nós vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, fagáys traer ante vós al dicho Pedro de Mora que asý está preso, el qual mandamos al concejo, justicia, regidores de la dicha villa de San Martín de Valdeyglesias que, luego que por vós fueren mandados (1), vos lo den e entreguen, so las penas que vós de nuestra parte les pusyéredes, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E ansý traýdo ante vós, llamadas e oídas las partes a quién atañen, symplemente e de plano, syn estrépitu e figura de juyzio, salvo solamente la verdad sabida, hagades e administredes cerca de lo susodicho entero cumplimiento de justicia por vuestra sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias; las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, llevédes e fagades llevar a pura e devida ejecución con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que vós de nuestra parte les posyéredes o mandáredes poner, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asý fazer e cumplir, vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus yncedencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Ocaña, a dos días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

¹ En el documento aparece tachada la palabra "requeridos".

Johannes, dotor. Franciscus, liçençiatuſ. Johannes, liçençiatuſ. Martynus, dotor. Liçençiatuſ Çapata. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

2

1499, enero, 9. OCAÑA.

Con ocasión de la petición de exención de pago hecha por el licenciado Diego de Lora, canónigo de Ávila, los Reyes recuerdan a las justicias de la villa de Lora y a los arrendadores de las rentas de la alcabala en la dicha villa que nadie viene eximido de pagar el derecho de alcabala, a excepción de los que sean prelados y clérigos. - Consejo.

Fol. 92, Doc. 49.

Diego de Lora, Canónigo de Ávila. Para que ninguno se escuse de pagar alcavala, salvo los que son perlados e clérigos. (2).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los alcaldes e otras justicias qualesquier de la villa de Lorán, e a vós los arrendadores de las rentas de las alcabalas de la dicha villa e su tierra, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que el liçençiado Diego de Lorán, canónigo de la yglesia de Ávila, nos fiz relaçion diciendo que él tiene ciertas viñas e tierras e huertas e herrenes de heredades en esa dicha villa de Lorán e en su término, e que siendo como él es clérigo e libre e esento de non pagar ningún derecho de alcabala de las cosas que bendiere de sus heredades, segund el tenor e forma de las leyes de nuestros reynos, diz que vós los dichos arrendadores pedíes e demandáys al mayordomo que por él tiene las dichas heredades que vos pague el alcabala de los frutos e rentas de las dichas sus heredades, e de los maravedís por que se vende, que sobre ello lo fatigáys e molestáys en pleitos.

En lo qual diz que si ansý pasase él resçebiría mucho agrabio e daño, e por ende que nos suplicaba e pedía por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto el caderno con que nós mandamos arrendar e se arriendan las nuestras rentas de las alcabalas tiene una ley que cerca desto dispone, su thenor de la qual es éste que se sygue:

"otrosy, es nuestra merçed e mandamos que ningunas nin algunas personas de qualquier ley, estado e condición, prehemynencia o dinidad que sean, que algu-

² En un tipo de letra de época posterior, aparece: "henero de XCIX años".

na cosa vendiere o trocaren en seña vienes muebles o rayzes o semovientes non se escuse de pagar la dicha alcabala por cartas e previllejos e alvaláes generales o especiales que digan que tienen, nin por huso nin constumbre, nin por otra razón alguna, salvo las yglesias e monesterios e perlados e clérigos destos dichos nuestros reynos. Pero si qualquier de los sobredichos compraren o vendieren qualesquier cosas por trato de mercadoría, que de lo tal ayan e paguen el alcabala como sy fuesen legos, segund las leyes deste nuestro caderno; e anysmismo que los susodichos nin algunos dellos non puedan comprar nin vender de personas legas heredamientos nin otras cosas algunas exento de alcabala, e sy lo hizieren que los vendedores ayan de pagar e paguen el alcabala dello conmō sy lo tal vendiesen a personas legas".

Por que bos mandamos que beades la dicha ley que desuso va encorporada e la guardedes e complades e esecutédes e fagades guardar e complir e esecutar (3) en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

E demás mandamos al onbre que bos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcáys ante nós en la nuestra corte doquier que nós seamos e del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que bos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nós sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a IX días del mes de enero de XCIX años.

Joannes dottor, Françiscus, liçençiatuſ.

Petrus, doctor, Juoannes, liçençiatuſ. Martinus, doctor. Yo, Juan Ramírez, secretario. (4). Bacalarius De Herrera.

3

1499, enero, 10. OCAÑA.

Los Reyes ordenan al corregidor de la villa de Arévalo que lleve a cabo una información para su posterior envío a su consejo, en relación a la cobranza en menos por parte de los fieles y oficiales de la susodicha villa de los derechos de fieldad, suelos y otras cosas.- Consejo.

³ Tacha el escribano la palabra: "complir".

⁴ Tacha el escribano la palabra: "escrivano".

La villa de los Muros. Para que el corregidor de Arévalo aya una ynformación e la enbíe.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Fernand Núñez Desmercada, en nombre de los buenos onbres esentos de la dicha villa de los muros adentro, nos fizó relaçion por su petición dizyendo que en la dicha villa se han llevado e llevan de poco tiempo acá çiertos derechos e ynpusiciones que se dizan de fielazgos e de suelos e otras muchas ynpusiciones; los quales dichos derechos diz que llevan e han llevado los fieles e otros oficiales desa dicha villa non teniendo provysión nin hordenança por donde lo puedan llevar.

En lo qual diz que, sy asý pasase, los dichos sus partes resçiberían mucho agravio e daño; e nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nombre cerca dello le mandasemos probeer mandando que non se pidiesen ni llevasen los dichos derechos e nuevas ynpusiciones o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devfámos dar esta nuestra carta en la dicha razón, e tovímoslo por vien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe ayáys vuestra ynformación, qué derechos son los que asý se llevan en esa dicha villa de las dichas fialdades e suelos e de otras semejantes cosas, e a quién e quáles personas se llevan, e qué personas son las que las cogen e llievan, e de que quánto tiempo acá los han cogido e llevado, e por qué título, e sy las cogen como se solfan e acostunbravan coger e llevar, o sy se han algo acrescentado, e quién las acrescentó, e por cuyo mandado, e de quánto tiempo acá, e de todo lo otro que vós viéredes que vos debéys ynformar para mejor ser ynformado cerca dello.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escrito en limpio e firmado de vuestro nombre e sygnado del escrivano por ante quién pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fée, la enbiád ante nós al nuestro consejo, juntamente con vuestro parescer, para que nós la mandemos ver e prober cerca dello lo que fuere justicia.

Non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Ocaña, a X días del mes de henero de noventa e nueve años.

Johannes, dotor, Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, dotor. Johannes, liçençiatuſ. Martinus, dotor. Liçençiatuſ Çapata. Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, etc.

1499, enero, 10. OCAÑA.

Compulsoria al escribano público de la villa de Arévalo Sancho Rodríguez, con el fin de que remita al consejo los autos que ante él pasaron, y que contienen el pleito pendiente entre los hombres exentos de aquella villa, de una parte, y los hidalgos y regidores de ella, de la otra; cuyo objeto eran los pastos de la dehesa de la susodicha villa y otras cosas.- Consejo.

Fol. 115, Doc. 65.

La villa de los Muros. Compulsoria a un escrivano.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Sancho Rodríguez, nuestro escrivano público de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Fernand Núñez Desmercada, en nombre de los buenos omes esentos vecinos de la villa de Arévalo de los muros adentro, nos fizó relación por su petición diziendo que la Señora Reyna Doña Ysabel, nuestra madre, que santa gloria aya, les ovo dado una su carta para el licenciado Juan Pérez, corregidor que a la sazón bera en la dicha villa, por la qual diz que la mandó que fizyese cumplimiento de justicia a los dichos buenos onbres esentos sobre razón de un debate que tenían sobre el pasto de la dehesa de la dicha villa e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, con los regidores e omes fijosdalgo de la dicha villa.

E diz que el dicho corregidor, llamadas e oydas las partes a quién atañía, fizó sus probanzas sobre el dicho caso, e diz que estando en este estado fallesció la dicha Señora Reyna, nuestra madre.

E diz que espiró el oficio del dicho corregidor e diz que después acá el dicho pleito ha estado sobreseydo, e los regidores e fidalgos de los dichos linajes diz que han yntentado después acá a fazer muchas novedades sobre la dicha dehesa e sobre el pasto della e mucho agravio e perjuiszyo de los dichos sus partes.

En lo qual diz que, sy asy pasare, rescibiría muy grande agravio e daño; e nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer, por manera que los dichos sus partes non rescibiesen tanto agravio e daño e el dicho pleito se determinase, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto (5) en el nuestro consejo, por quanto nós queremos mandar ver el dicho proçeso para que se faga sobre ello lo que fuere justicia, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por vien.

⁵ Tacha el escribano las palabras: "por los".

Por que vos mandamos que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta quinze días primeros syguientes, vayades o ynbiedes ante nós en el nuestro consejo el dicho proçeso e avtos que sobre lo susodicho ante vós han pasado, escripto en limpio e synado de vuestro sygno, e cerrado e sellado en manera que faga fee, para que nós le mandemos ver e probeer sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la villa de Ocaña, a diez días del mes de enero de noventa e nueve años.

Johannes, dotor. Franciscus, liçençiatuſ. Petrus, dotor. Johannes, liçençiatuſ. Martinus, dotor. Liçençiatuſ, Çapata. Yo, Castañeda, etc.

5

1499, enero, 20. OCAÑA.

Emplazamiento a Pedro de Ávila, señor de las villas de Villafranca y Las Navas, para que dentro de los veinte primeros días siguientes al de su citación comparezca y se persone ante el consejo, a fin de defender sus derechos en el pleito que le enfrentaba con el concejo general de la Mesta, por razón del paso de ganados por el término de Valvellido.- Consejo.

Fol. 127, Doc. 139.

(Concejo) de la Mesta. Emplazamiento para Pedro de Ávila.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, salud e gracia.

Bien sabedes como entre vós e el concejo de la Mesta general destos nuestros reynos de Castilla e de León se ovo trabtado cierto pleito ante el presyidente e oydores de nuestra abdiencia, que resyden en la villa de Valladolid, sobre el paso de los ganados por los términos de Valvellido e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

En el qual por los dichos presyidente e oydores fueron dadas ciertas sentençias, de los quales por parte del dicho concejo fue suplicado, e segund el thenor e forma de la ley de Segovia se presentaron ante nós con la pena de las IMD doblas, e nós lo mandamos cometer a los del nuestro consejo.

E agora por parte del dicho concejo de la Mesta nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos ver el dicho proçeso del dicho pleito e determinar en ello lo que fuese justicia, e porque para ello vós devéys ser llamado e citado mandamos dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que del dia que con ella fuérdes requerido en vuestra persona, sy pudiérdes ser avido, sy non, ante las puertas de vuestra morada donde más contínuamente soléys estar, fazyéndolo saber a dos criados vuestros para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorancia, fasta veinte días primeros siguientes; los quales vos damos e asygnamos por tres términos, dando vos los doze días primeros por primero plazo, e los otros quatro días siguientes por segundo plazo, e los otros quatro días terceros por tercero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nós en el nuestro consejo por vós o por vuestro procurador suficiente bien ystruto e yinformado con vuestro poder bastante en seguimiento del dicho pleito; e a dezir e alegar en el de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisiérdes, e a oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito principales, acesorios, yncidentes e dependientes e mergentes, anexos e conexos, subçesyve uno en pos de otro, fasta la sentencia definitiva ynclusyve, para la qual oyr e para tasaçion de costas, sy las y ovire, e para todos los otros abtos del dicho pleito que especial çitacion se requiere e a que de derecho devédes estar especialmente llamado, vos citámos e llanamos e ponemos plazos perentoriamente por esta nuestra carta, con apercibimiento que voz fazemos que sy en los dichos términos o en qualquier dellos paresçéredes, segund dicho es, los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho; e en otra manera vuestra absencia e rebeldía non enbargante aviéndola por presencia oyrán la parte del dicho concejo e libraráron e determinarán sobre ello lo que la nuestra merced fuese e se fallare por justicia syn vos más çitar, llamar, nin acudir sobre ello. E de como esta nuestra carta, etc.

Dada en la villa de Ocaña, a XX de enero de XCIX (años).

Jo(anes), doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Jo. (hanes), liçençiatu. Liçençiatu, Çapata. Bacalarius de Herrera.

6

1499, enero, 29. OCAÑA.

Mandamiento al concejo y regidores de la villa de San Martín de Valdeiglesias para que, pese a las razones que en contra de ello han suplicado, cumplan con lo ordenado por un alcalde de Ávila, comisionado para ello por el corregidor de la misma según otra carta dada en Ocaña el 2-I-1499, —que se inserta en este documento—, y pongan definitivamente en libertad a Pedro de Mora.

Fol. 192, Doc. 239.

Pedro de Mora, vecino de Toledo. Para que la villa de Sant Martín de Valdey-glesias cunpla una carta de auto sobre un cantero que tenía preso.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e oimes buenos de la villa de San Martín de Valdeiglesias, salud e gracia.

Bien sabedes que nós mandamos dar e dimos una carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo para el nuestro corregidor e juez de residencia de la cibdad de Ávila e para su lugarteniente, su tenor de la qual es éste que se sygue:

"Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor e juez de residencia de la cibdad de Ávila e a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pedro de Mora, vecino de la cibdad de Toledo, nos fue fecha relaciōn por su petyción diciendo que él e un Francisco Díaz se obligaron e pusieron con el concejo, justicia, regidores de la villa de San Martín de Valdeiglesias, de fazer e edeficar dos arcos en una puente e de la allanar e dar acabada por cierta quantía de maravedís, segund que más largamente diz que se contiene en un contrabito e obligaciōn que sobre ello pasó. E, diz que él e el dicho Francisco Díaz fizieron e edeficaron los dichos arcos, segund e como se obligaron. E que solamente quedó de allanar la dicha puente, a cavsa que el concejo de la dicha villa de San Martín de Valdeiglesias non quiso cumplir nin pagar lo que con ellos asentaron e obligaron. E, diz con las crescidas e muchas aguas que a fecho se derrocó uno de los dichos arcos, e que a ésta cavsa el dicho concejo de la dicha villa le prendió e tiene preso en la cárcel, diciendo que es obligado de tornar a fazer el dicho arco a su costa e misión.

E que como quiera que diz por su parte han seydo requeridos que pues que el dicho arco se derrocó a cavsa de non cumplir el dicho concejo lo que asentó con él, e non por su culpa e negligēcia, que le suelten de la presyón en que le tienen; e diz que lo non han querido fazer poniendo a ellos su(s) escusas e dilaciones yndebidas, de que ha rescebido e rescibe mucho agravio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole soltar de la prisión en que estaba, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

E confiando de vós que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes, e bien e fiel e diligentemente farés lo que por nós vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merced de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos ante todas cosas fagáys traer ante vós al dicho Pedro de Mora que así está preso, el qual mandamos al concejo, justicia, regidores de la dicha villa de San Martín de Valdeiglesias que luego que por vós les fueren mandado vos lo den e entreguen, so las penas que vós de nuestra parte les pusíredes, las cuales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas. E así traýdo ante vós, llamadas e oydas las partes a quién atañe, synplemente e de plano, sin estrépitu nin figura de juyzio, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes cer-

ca de lo susodicho entero cumplimiento de justicia por vuestra sentencia o sentencias, así entrelocutorias como definitivas, la qual e las cuales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes llevédes e fagades llevar a pura e devida ejecución con efecto, quanto e cómo con fuero e derecho devades. E, mandamos a las partes a quién lo susodicho toca e atañe e con otras cualesquier personas de quien entendiéredes ser yinformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que vós de nuestra parte les pusíredes e mandáredes poner, las cuales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual así fazer e cumplir vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Ocaña, a dos días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo, del mill e quattrocientos e noventa e ocho años. Joanes, dotor. Franciscus, licenciatus. Petrus, dotor. Licenciatus, Capata. Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada: Bacalario de Herrera. Bacalarius Herrera, Chanceller".

E agora por parte del dicho Pedro de Mora nos fue fecha relación que como quiera que Pedro de Ayllón, alcalde en la dicha ciudad por el dicho nuestro corregidor, fue requerido con ella e obedeciéndola dió su mandamiento para vosotros, en que vos mandó que luego entregáredes al dicho Pedro de Mora a Alonso Hidalgo, vecino de la dicha ciudad de Ávila, para que él le truxiese a la ciudad para que estuviesen con vosotros a justicia e vos puso término para ello, con el qual dicho mandamiento paresce que vosotros fuýstes requeridos para que fizierades e cumpliéredes lo contenido en la dicha carta e en el dicho mandamiento (e) el dicho alcalde non lo quisistes fazer e respondistes a ella que obedeciéades la dicha carta con la reverencia que devíades e que suplicávades della diciendo que era muy agravuada contra esa dicha villa.

Por que diz que el dicho Alonso de Mora non había hecho relación verdadera de como lo susodicho pasa, porque diz que él e el dicho Francisco Díaz, canteros, avían tomado cargo de fazer ciertos arcos en la puente de la dicha villa e se obligaron de los fazer dentro de cierto término por cierta quantía de maravedís, segund que en el contrato que sobre ello avían hecho se contiene.

E que dentro del dicho término, nin después, no avían hecho acabado de fazer la dicha obra e la que avían era falsa e tal que acabando de quitar la madera con que se sostenía se cayó; de manera que diz que eran obligados a la fazer otra vez (6), e que pues el dicho contrato se avía hecho en la dicha villa e era allí la lavor que allí avía de fazer, que allí avía de ser condenado el dicho Pedro de Mora que tenía cargo della.

⁶ Repite el escribano en el documento las palabras: "otra vez".

Por las quales razones e por otras en la dicha respuesta contenidas nos suplicávades e pedíades por merçed que nós mandáscimos revocar la dicha nuestra carta, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e el mandamiento que por el dicho Pedro de Ayllón, alcalde de la dicha cibdad de Ávila, fue dado para que le entregáredes el dicho preso e para que paresciéredes ante e a allegar de vuestra justicia, e sin embargo de las razones por vosotros contra la dicha nuestra carta e contra el dicho mandamiento dichas e allegadas en grado de la dicha suplicación, la guardédes e cumpládes en todo e por todo, segund que en la dicha nuestra carta e en el dicho mandamiento se contiene, so las penas en la dicha carta e mandamientos e de cienquenta mill maravedís para la nuestra cámara; esto con apercibimiento que vos fazemos que si así non lo fizieredes e cumplieredes que a vuestra costa enbiaremos una persona de nuestra corte que esecute en vosotros la dicha pena e faga e cumpla lo que por dicha nuestra carta e por el dicho mandamiento vos fue mandado.

E de como esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada e la cumplieredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nós sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a veinte e nueve días del mes de enero de mill e cuatrocientos e noventa e nueve años.

Joannes, doctor. Franciscus, licenciatus,. Joannes, licenciatus. Martynus, dotor. Liçenciatus Çapata. Yo, Juan Ramirez, escrivano de cámara.

Bacalarius de Herrera.

7

1499, enero, 31. OCAÑA.

Nombramiento por los Reyes Católicos en favor del licenciado Juan de Mora, para que éste lleve a cabo el juicio de residencia, en los plazos que se le señalan, al corregidor de Ávila cesante, Francisco Pérez de Vargas, y desempeñe entre tanto el oficio de corregimiento en la dicha ciudad.- Reyes.

Fol. 47, Doc. 265.

Rey. Que tome la residencia de Ávila. (7)

⁷ En el margen superior derecho figura: "IX maravedís".

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el licenciado Juan de Mora, salud e gracia.

Sepades que nos es fecha relación que el tiempo que fue proveydo el licenciado Francisco Pérez de Vargas del oficio de corregimiento de la cibdad de Ávila es ya cumplido o se cumple muy presto. E, porque nuestra merced e voluntad es de saber como el dicho nuestro corregidor ha usado e exercido el dicho oficio de corregimiento del tiempo que lo ha tenido, e que faga ante vós él e sus oficiales la resydençia que la ley por nós fecha en las cortes de Toledo en tal caso manda, mandamos dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón.

Por que vos mandamos que váys a la dicha cibdad de Ávila e toméys vós las varas de la justicia, alcaldías e alguaziladgo de la dicha cibdad, e asy tomadas, recebid del dicho corregidor e de sus oficiales la dicha resydençia por término de treynta días, segund que la dicha ley lo dispone; la qual dicha resydençia mandamos al dicho corregidor e a sus oficiales que la fagan ante vós, segund dicho es.

E otrosy, vos ynformad de vuestro oficio cómo e de qué manera el dicho corregidor e sus oficiales han usado e exercido el dicho oficio de corregimiento, ejecutando la nuestra justicia, especialmente en los pecados públicos, e cómo se han guardado las leyes por nós fechas en las cortes de Toledo.

E otrosy, vos ynformad sy ha vesytado los términos de la dicha cibdad e fecho guardar e cumplir e executar las sentencias que son dadas en favor de la dicha cibdad sobre la restitución de los dichos términos, e sy non estuvieren executadas executádias vós con tanto el thenor e forma de la ley por nós fecha en las dichas cortes de Toledo que fabla sobre la razón de los términos.

E sy en algo fallárdes culpantes por la ynformación secreta al dicho corregidor, llamadas las partes, averiguéys la verdad, e averiguada enbiadlo todo ante nós la verdad sabida de todo ello.

E otrosy, aved ynformación de los regidores que ay en la dicha cibdad e sy resyden en sus oficios e como usan dellos en todo lo que es a su cargo, (8) especialmente en lo que mandan e disponen las leyes por nós fechas en las cortes de Toledo, e hazed preguntar sy alguno tiene quexa dellos de algunos agravios que por razón del dicho oficio ayan fecho, que lo vengan a demandar ante vós, e fazed justicia a los querellosos, e enbiad ante nós la dicha ynformación juntamente con la dicha resydençia.

E otrosy, aved ynformación de las penas que el dicho corregidor e sus oficiales han condenado a qualesquier concejos e personas pertenescientes a nuestra cámara e fisco, e cobradlas dellos e dadlas e entregadlas a nuestro recebtor de las penas de nuestra cámara o a quien su poder oviere.

E otrosy, (9) tomad e recebid las cuentas de los propios e rentas, términos, que en la dicha cibdad se han fecho e gastado, e asy mesmo tomad e recibid las cuentas de los propios e rentas, términos, de los lugares de su tierra, cómo e en qué manera se han gastado después que las nós mandamos tomar e recibir e vos fueron tomadas e recibidas, e enbiadlo todo ante nós para que nós lo mandemos ver e hacer sobre ello cumplimiento de justicia.

E, cumplidos los dichos treynta días de la dicha resydençia, enbiadla ante nós con la ynformación que hubiéredes tomado de como el dicho corregidor e sus oficiales han usado del dicho oficio de corregimiento dentro de otros veinte días.

⁸ Tacha el escribano: "del dicho oficio".

⁹ Tacha el escribano: "mandad".

E otrosy, vos mandamos que vos ynforméys cómico e de qué manera los regidores e oficiales e escrivanos de concejo e escrivanos públicos del número e el procurador principal de los dichos pueblos e otros oficiales de la dicha cibdad han usado e exerceido de su oficio e sy han llevado alguna cosa de más e allende de lo que podieren e deven llevar, conforme a los arazenes de la dicha cibdad e a las leyes de nuestros reynos, e sy en algo los fallárdes culpantes dádles traslado dello e recebid sus descargos; e la ynformación que sobre ello oviéredes e la verdad averiguada de todo ello nos la enbiad asyimismo ante nós para que nós lo mandemos ver e se faga lo que fuere justicia.

E tened en vós las varas de la justicia hasta que nós proveamos del dicho oficio de corregimiento como la nuestra merçed fuere.

E es nuestra merçed que ayades de salario cada un día de los que toviérdes el dicho oficio otros tantos maravedís como dan e pagan al dicho nuestro corregidor; los quales vos sean dados e pagados por la vía, forma, e manera que los dan e pagan al dicho corregidor.

E mandamos al dicho corregidor e sus oficiales, e al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de la dicha cibdad que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, receban de vós el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra; el qual por vós fecho, vos entreguen las varas de la justicia e alcaldía e alguazyladgo de la dicha cibdad para que vós las tengades e usédes dellas durante el tiempo de la residençia e después, hasta que nós ayamos proveýdo el dicho oficio de corregimiento.

E conoscades de todos los negoçios e cabsas çeviles e criminales de la dicha cibdad e fazed e fagades todas las otras cosas e cada una dellas que el dicho corregidor devía e podía fazer; ca nós, por la presente, vos damos otro tal e tan complido poder como el dicho corregidor tenía para usar el dicho oficio de corregimiento.

E sy para lo asy hacer e cumplir e executar menester oviérdes favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consentian poner.

E mandamos que el alcalde que pusyérdes en el dicho oficio aya de salario el tiempo que en él estoviere con el dicho oficio de alcaldía, allende de sus derechos hordinarios que como alcalde le pertenesçen a respeto de doze mill maravedís cada año; los quales mandamos que le sean dados e pagados del salario de vós, el dicho juez de residençia, e que non vos los den nin paguen a vós, salvo al dicho alcalde.

E que el dicho alcalde jure al tiempo que le recibíerdes por alcalde que sobre dicho salario e derechos que le pertenesçieren por razón del dicho oficio non fará con vós partido alguno nin con otra persona alguna por vía directa ni indyreta e que el mismo juramento receban de vós.

E otrosy, vos mandamos que saquéys e levéys los capítulos que mandamos guardar a los corregidores e jueces de residençia de nuestros reynos e los presentéys en el concejo al tiempo que fuéredes recibido al dicho oficio; e otrosy, fagáys escribir

en un pargamino o papel los dichos capítulos e los fagades poner e pongades donde sean públicamente en la casa del ayuntamiento o regimiento de la dicha çibdad; e que guardéys e cunpláys lo contenido en los dichos capítulos con apercibimiento que sy non los llevardes o guardardes, que será proçedido contra vós por todo rigor de justicia por qualquiera de los dichos capítulos que se fallare que non avéys guardado, non embargante que digáys e aleguéys que non supiste dellos.

E otrosy, vos mandamos que tengáys cargo especial de poner tal recabdo en los caminos e campos estén seguros a todos en el cargo que llevéys o en los lugares de su comarca, e que sobre ello fagáys vuestros requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieran vasallos, e sy menester fuere hacer sobre ello mensajeros los fagades a costa de la dicha çibdad, con acuerdo de los regidores della, que non podáys decir ni alegar que non vino a vuestra noticia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Ocaña, a XXXI días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Pérez Dálmarça, secretario del Rey e de la Reyna, la fiz escrebir por su mandado.

Iohannes, dotor. Io(annes), liçençiatu. Liçençiatu Çapata.

8

1499, enero, 31. OCAÑA.

Los Reyes Católicos hacen merced de una escribanía y notaría pública de la corte y chancillería, y para en cualquier lugar del reino, a Gómez de Moreta, vecino de la villa de Madrigal.- Consejo.

Fol. 15, Doc. 268.

Gómez de Moreta. Notaría. (10).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vós, Gómez de Moreta, vezino de la villa de Madrigal, que es en el nuestro reyno de Castilla, acatando vuestra suficiencia, facilidad e abilidad, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano e notario en la nuestra corte e chançellerías, e en todos los nuestros reynos e señoríos.

¹⁰ En un tipo de letra posterior figura en el encabezamiento del documento: "346.31 de enero 499".

E por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano público e actorizado de juez o de alcalde, en manera que faga fee, mandamos a los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses e ricosomes, maestres de las órdenes, priores, commendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes, e llanas e aportillados, e a los del nuestro consejo o presydentos e oydores de las nuestras audiencias, e alcaldes e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançellerías, e a todos los corregidores, conçejos, asistentes, alcaldes e alguaziles, e merinos, e prebostes, cavalleros, escuderos, fijosdalgo e oficiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, asy realengos como abadenos, o órdenes e behetrías, e a cada uno e qualquier dellos en sus lugares e juridiciones que agora son e serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan e resçiban por nuestro escrivano e notario público de la nuestra corte e chançellerías e de todos los dichos nuestros reynos e señoríos.

E usen con vós en los dichos ofícios e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios a los dichos ofícios anexos e pertenescientes que por ellos podeis y devades levar, segund e por la forma e manera que recudieron e fezieron recudir e es recudido a cada uno de los otros escrivanos e notarios públicos de la dicha nuestra corte e chançellerías e de los nuestros reynos e señoríos.

En caso que por los dichos ofícios o por alguno dellos non seáys luego recebido de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

E, es nuestra merçed e mandamos que todas las escripturas e testamentos, e ventas, e compromisos, censos, e cobdeçillos, e testimonios e actos judiciales e extrajudiciales, e otros qualesquier contrabtos e escripturas de qualquier calidad que sean, que ante vós pasaren e se otorgaren, a que fuéredes presente, en que fuere puesto el día e mes, e año, e lugar donde se otorgare, e los testigos que a ellos fueren presentes e vuestro sygno a tal conmo éste (SIGNO DE ESCRIVANO), que nós vos damos que valan e fagan fee asy en juyzio conmo fuera dél; bien asy e a tan complidamente conmo cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano e notario público de la dicha nuestra corte e chançellerías e de los nuestros reynos e señoríos pueden e deven valer de derrcho.

E, es nuestra merçed e mandamos que vos valan e sean guardadas las graças e onrras, e merçedes e franquezas, libertades e preheminências, e esenções e ynmunidades, e de todas las otras cosas e cada una dellas de que han gozado e gozan los otros nuestros escrivanos e notarios públicos de la nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos; e que en ello, nin en cosa alguna, nin parte dello, vos non pongan nin consientan poner embargo o embargos nin contrario alguno, ca nós, por la presente, vos recebimos e avemos por recebido al dicho ofício e al uso e exerçio dél, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos non seades recebido de todo bien e complidamente.

E, es nuestra merçed e mandamos que non podades dar fee de escriptura alguna donde intervenga juramento, nin de entre clérigos e legos, e por donde el lego se someta a la juridición eclesiástica, e que sy la diérdes que sea en sy ninguna, e por el mismo fecho ayades perdido el dicho ofício de escrivanza, e nós podamos prover dél a quien nuestra merçed e voluntad fuere.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcáys ante nós en la nuestra corte, do quier que nós seamos, del día que vos fizieren el dicho emplazamiento fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nós separamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a treynta e un días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, la Reina. Yo, Gaspar de Griçio, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

El Obispo de Ávila. Abie en forma. El Liçençiado Gonçalo Permos.

9

1499, febrero, 4. OCAÑA.

Poder otorgado por los Reyes Católicos a Juan Gutiérrez Begas, vecino de Ávila, para que pueda cobrar y recaudar todos los bienes confiscados por la Inquisición a los declarados herejes en la ciudad y arzobispado de Sevilla.- Reyes.

Fol. 23, Doc. 302.

Ynquysycción. Juan Gutiérrez Begas. Poder de receptor de los bienes confiscados en Sevilla e su arçobispado.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan Gutiérrez Begas, contínuo de nuestra casa, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nós somos ynformados que en la çibdad e arçobispado de Sevilla ay o en él esperan aver muchos bienes confiscados a nuestra cámara e fisco por razón del delito de la herética pravedad; los quales es nuestra merçed e voluntad de los mandar resçebir e cobrar.

E confiando de vós que soys tal que guardáreys nuestro servicio e bien e diligentemente faréys lo que por nós vos fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer la receptoría e recabdança dellos.

Por que vos mandamos que cobrédes e resçibades todos e cualesquier bienes muebles y raýzes e semovientes, oro e plata e joyas e moneda amonedada e pan e rentas e

debdas e ganados e otras cualesquier cosas que han seýdo o fueren confiscadas por los padres ynquisidores de la dicha çibdad e arçobispado de Sevilla, de qualesquier persona o personas que fueren culpantes en el delito de la heregía e apostasýa en el dicho arçobispado de Sevilla que fuere juzgado pertenescer a nós, e que fasta aquí non han avido e (mandado) al nuestro recebtor que ha seýdo de los dichos bienes.

E otrosý, vos mandamos que los dichos bienes muebles e raýzes que por razón del dicho delicto an seýdo e fueren confiscados los podades tomar e ocupar donde quier y en qualquier tiempo y lugar que los falláredes e pudiéredes aver, syendo pri-meramente averiguado e declarado pertenesçernos los tales bienes.

E mandamos a qualesquier cavalleros e a otras personas que asý tovieron los tales bienes muebles e raýzes e semovientes e qualquier parte dellos que despues que asý fuere sentenciado e declarado pertenesçernos, que luego que por nuestra parte fueren requeridos, syn otra luenga nin tardanza alguna, vos los den y entreguen e fagan dar e entregar syn esperar para ello otra nuestra carta nin mandamiento nin juzyón, so las penas que vós de nuestra parte les pusyéredes o mandáredes poner, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E vos damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e lo dello de-pendiente asý fazer e cumplir e executar, por esta nuestra carta damos poder complido a vós el dicho Juan Gutiérrez o a quién vuestro poder oviere firmado de vuestro nombre e sygnado de escrivano público, con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anxidades e conexidades.

E sy para hazer e cumplir e executar lo susodicho e cada una cosa e parte dello favor e ayuda oviérdes menester, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores e alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros e escu-deros, e oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares de los nues-tros reynos e señoríos, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, condición, preheminença o dinidad que sean, que vos los den e fagan dar e que en ello nin en parte dello embargo en contrario nin ynpidi-miento alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E que cerca dello fagan e cunplan todas las cosas e cada una dellas que vós de nuestra parte les dixiéredes e mandárdes o enbiárdes dezir e mandar, so las penas que vós les pusyérdes e mandárdes poner de nuestra parte, las quales nós por la pre-sente les ponemos e avemos por puestas.

Dada en la villa de Ocaña, a quatro días del mes de hebrero de mill e quattrocien-tos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Griçio, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Martinus, archiepiscopus Messanensis. Alfonsus, episcopus Lucensis. Bartolo-meus, liçenziatus. Bachalarius de Herrera.

1499, febrero, 4. OCAÑA.

Poder otorgado por los Reyes Católicos a Juan Gutiérrez Begas, vecino de Ávila, para que pueda vender y rematar los bienes confiscados por la Inquisición a los declarados herejes en la ciudad y arzobispado de Sevilla; y para que con su producto haga frente a las deudas del fisco, y abono de salarios y gastos extraordinarios de aquellas.- Reyes.

Fol. 24, Doc. 303.

Ynquisición. Juan Gutiérrez Begas. Poder para vender los bienes confiscados.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan Gutiérrez Begas, continuo de la nuestra casa, vezino de la çibdad de Ávila, nuestro recebtor de los bienes e haziendas a nós e a nuestra cámara e fisco pertenesçientes por razón del delito de la herética pravedad e apostasía en la çibdad e arçobispado de Sevilla, salud e gracia.

Bien sabedes como vos ovimos dado una nuestra carta por la qual vos mandamos fuédeses a la dicha çibdad e arçobispado de Sevilla e que todos los dichos bienes muebles e raýzes e semovientes que en el dicho arçobispado por razón del dicho delito pertenesçientes a nuestra cámara e fisco los tomédes para hazer dellos lo que por nós vos fuese mandado, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora, sabed que nuestra merçed e voluntad es que todos los bienes muebles e raýzes e semovientes, oro e plata e joyas e otras cosas que vós como nuestro recebtor resçibiérdes por razón del dicho delito, los vendáys e rematéys en pública almoneda por ante escrivano de los secretos por los mayores preçios que por ellos falláredes, vendiendo los bienes muebles apregonándolos en logares públicos, e los bienes raýzes trayéndolos a vender por sus pregones por treynta días cumplidos, segund forma de derecho. E los maravedís que dellos feziérdes los tomédes y resçibades en vuestro poder para pagar e complir primeramente las debdas en que el fisco fuere o es condenado e deviere líquidas por sentencia o por otra qualesquier manera que sean ciertas e averiguadas.

E después de las tales debdas pagadas e satisfechas para pagar e complir e pagad los salarios de los ynquisidores e ministros de la Ynquisición e otros gastos estraordinarios del dicho SANCTO OFIÇIO.

E para acudir con lo demás a la persona o personas que por nós vos fuere mandado, e podades dar e otorgar e dédes e otorguedes las cartas de ventas que las partes para su saneamiento menester ovieren en nuestro nombre; las quales sean firmes e valederas bien asý e a tan complidamente como sy nós las diésemos e otorgásemos.

Para lo qual todo e cada una cosa e parte dello vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E fazemos sanos e de paz para agora e para siempre jamás todos los dichos bie-

nes que asý vendiérdes a qualesquier personas que de vós los compraren, en la forma susodicha.

Dada en la villa de Ocaña, a quatro días del mes de febrero de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Martinus, archiepiscopus Messanensis. Alfonsus, episcopus Lucensis. Bartolomeus, licençiatu. Bacalarius de Herrera.

11

1499, febrero, 5. OCAÑA.

Corregimiento de la villa de Madrigal y su tierra en favor del Bachiller Francisco Osorio.- Reyes.

Fol. 82, Doc. 312.

Al Bachiller Osorio. Corregimiento de Madrigal. (II).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el concejo, justicia, regidores, oficiales, e omes buenos de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que, nós entendiendo ser complidero a nuestro servicio e a execuçón de nuestra justicia e a la paz e sosiego desa dicha villa e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que el Bachiller Francisco Osorio tenga por nós el oficio de corregimiento e juzgado desa dicha villa e su tierra por tiempo de un año primero syguiente contado desde el dñ que por vosotros fuere resçebido al dicho oficio hasta ser cumplido, con los oficios de justicia e juridición çivil e criminal, alcaldía e alguaziladgo, desa dicha villa e su tierra.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós que luego vista nuestra carta, syn otra luenga nin tardanza alguna, e syn nos más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin juzión, resçibades del dicho bachiller el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbra; el qual por él fecho, le recibáys por nuestro juez e corregidor desa dicha villa e su tierra e le dexéys e consintáys libremente usar del dicho oficio e cumplir e executar nuestra justicia en esa dicha villa e su tierra, por sy e por sus oficiales e por sus lugartenientes.

Que es nuestra merçed que los dichos oficios de alcaldía, alguaziladgo o otros oficios al dicho corregimiento anexos pueda ponedlos, quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro servicio e a execuçón de nuestra justicia cumplga.

¹¹ En un tipo de letra posterior aparece: "6 de Febrero 1499".

E poner e subrogar otro o otros e su lugar e oyr e librar e determinar e oya e libre e determine todos los pleitos e causas civiles e criminales que en esa dicha villa están pendientes, comenzados e movidos, e que en quanto por nós el dicho oficio toviere se comenzaren e moviesen.

E aver e llevar los derechos e salarios acostumbrados e a los dichos oficios pertenecientes, e hacer e faga cualesquier pesquisas en los casos de derechos, permisos, e otras cosas al dicho oficio pertenecientes e que él entienda que a nuestro servicio e execuición de nuestra justicia cumplia e que para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e executar la nuestra justicia todos vos conforméys con él e otras personas e gentes le dédes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongáys nin consintáys poner que nós por la presente recebimos e avemos por recebido al dicho oficio e le damos poder para lo usar e exerçer e para cumplir e executar nuestra justicia caso que por vosotros o por alguno de vós non sea recebido por quanto cumple a nuestro servicio que el dicho corregidor tenga el dicho oficio por el dicho un año non embargante cualesquier estatutos o costumbres que cerca dello tengáys.

E por esta nuestra carta mandamos a cualesquier persona o personas que tyenen las varas de nuestra justicia e de los oficios de alcaldías e alguaziladgo de la dicha villa e su tierra que luego las den e entreguen al dicho nuestro corregidor e que non usen más dellas syn nuestra licencia, so las penas en que cahen las personas privadas que usan oficios públicos para que non tyenen poder nin facultad, ca nós, por la presente, los suspendemos e avemos por suspendidos.

E otrosy, es nuestra merced que sy el dicho corregidor entendiese que es cumplidero a nuestro servicio e a la execuición de nuestra justicia que cualesquier caballeros e otras personas vezinos desa dicha villa o de fuera parte que a ella vinieren e en ella están, salgan della e que non entren nin estén en ella e que se vengan e presenten ante nós, que lo él pueda mandar de nuestra parte e los faga della salir, a los quales a quién lo él mandare nós por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento, e syn ynterponer della apelación nin suplicación lo pongan en obra segund que lo él dixere e mandare, so las penas que les pusiese de nuestra parte, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas e le damos poder e facultad para lo executar en los que remisimos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E mandamos al dicho nuestro juez e corregidor que conosca de todas las causas e negoçios que estavan cometidas al corregidor o juez de residencia, su antecesos, aunque sean de fuera de su juridición e tome los proçesos en el estado en que los fallare, e atento el thenor e forma de nuestras comisiones faga a las partes cumplimiento de justicia, que para ello le damos poder cumplido.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos al dicho concejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha villa que fagades dar e dédes al dicho nuestro corregidor este dicho año el salario que acostunbráys dar e pagar a los otros corregidores que hasta aquí han seydo de la dicha villa, los quales le dad e pagad de los propios e rentas desa dicha villa o por repartimiento o derrama que entre vosotros fagáys, segund que en tal caso avéys acostunbrado.

Para lo qual aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vós fazer sobre ello todas las prendas e premias e prisyoncs, execuções e remates de bienes que nescesarios sean, e para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e executar la nuestra justicia le damos por esta nuestra carta poder complido con todas sus ynciñencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que al tiempo que recebiéredes por nuestro corregidor desa dicha villa al dicho bachiller Osorio tomédes e recibades dél fianças llanas e abonadas que fará la resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomades e recibades dél juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por nós toviere el dicho oficio de corregimiento visytará los términos desa dicha villa a lo menos dos veces en el año e renovará los mojones sy menester fuere e restituyrá lo que ynjustamente estoviese tomado, e sy non lo pudiere buenamente restituyr enbiará ante nós al nuestro consejo la relación dello para que nós proveamos como cumplir a nuestro servicio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra cámara e fisco que asy él e sus alcaldes condenaren e las que pusiere para la nuestra cámara e fisco que asyimismo condenaren las executen e las pongan en poder del escrivano del concejo desa dicha villa por ynventario, e ante escrivano público, para que las den e entreguen al nuestro recebtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynfome qué portadgos e ynpusyções nuevas e acreçentadas se llevan en la dicha villa o sus comarcas e de lo de la dicha villa e su tierra remedie, e asyimismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar; e lo que non se pudiere remediar nos lo notyfique e nos enbíe la pesquisia e verdadera relación dello para que lo mandemos ver como con justicia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynfome e vea el apartamiento de los moros desa dicha villa e su tierra e sus comarcas, e lo que cayere en su juridición faga que se guarde e lo que cayere en los lugares comarcanos soliçite para que se guarde el dicho apartamiento, e sy non se guardare execute las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que reciba resydençia del corregidor que agora tyene el dicho oficio de corregimiento e de sus oficiales por término de treynta días, segund que la ley por nós fecha en las cortes de Toledo lo disponen, la qual mandamos al dicho corregidor que agora es e a sus oficiales que la fagan ante él.

E otrosy, se ynfome cómo e de qué manera el dicho corregidor e sus oficiales han usado el dicho oficio de corregimiento e executado la nuestra justicia, especialmente en los pecados públicos, e cómo se han guardado las leyes por nós fechas en las cortes de Toledo e fecho guardar e cumplir e executar las sentencias que son dadas en favor de la dicha villa e sy en algo fallárdes culpantes por la ynfomación secreta al dicho corregidor e sus oficiales, llamadas e oydas las partes, averiguéys la verdad, e averiguada, la enbiad ante nós la verdad sabida de todo ello; e aya ynfomación de las penas en que el dicho corregidor e sus oficiales condenaron a qualesquier concejo e personas pertenesçientes a la nuestra cámara e fisco, e las cobre de-

llos e las dé e entreguen al nuestro recebtor de las dichas penas o a quién su poder oviere.

E otrosy, tome al recebtor la cuenta de los propios e repartymientos de la dicha villa, cómico se han repartydo e gastado despues que las nós mandamos tomar e recibir e fueron tomadas e recebidas e lo enbíe todo ante nós para que nós lo mandemos ver e hazer sobre ello cumplimiento de justicia.

E complidos todos los dichos treynta días de la dicha resydençia lo enbíe todo ante nós con la ynformación que oviere tomado de como el dicho corregidor e sus oficiales han usado del dicho oficio de corregimiento.

E mandamos que el alcalde que pusiere el corregidor aya de salario en cada un año con el dicho oficio de alcaldía allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçen mill maravedís, los quales mandamos que le déys y paguéys del salario del dicho corregidor, e que non los déys nin paguéys al dicho corregidor salvo al dicho alcalde, e que el dicho alcalde jure al tiempo que le resçibiérdes por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçan por razón del dicho oficio non fará partido alguno con él dicho corregidor nin con otra persona alguna por vía direta nin yndireta e el mismo juramento reçibáys del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho corregidor que saque e lieve los capítulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e los presente en el concejo al tiempo que fuere recebido al dicho oficio de corregimiento.

E otrosy, sagáys escrebir en un pargamino o papel los dichos capítulos e los sagáys poner e pongan donde estén públicamente en la casa de ayuntamiento o regimiento desa dicha villa e guarde e cumplia lo contenido en los dichos capítulos, con apercibimiento que sy non los llevare e guardare que será procedido contra él por todo rigor de justicia por qualquiera de los dichos capítulos que se fallare que non ha guardado, non embargante que diga e alegue que non supo dellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tenga cargo especial de poner tal recabdo en los caminos o campos estén seguros a todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca, e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos, e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros los faga a costa de la dicha villa con acuerdo de los regidores e que non pueda dezir nin alegar que non vino a su notyçia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Ocaña, a cinco días del mes de febrero de IMCCCCXCIX años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Miguel Pérez de Almaçán. En las espaldas: Io(anes), liçençiatuſ. Liçençiatuſ Çapata.

1499, febrero, 20. OCAÑA.

Prórroga por treinta días de la comisión que los Reyes Católicos habían encargado al alcalde mayor de Talavera, a fin de que éste último terminara la información pendiente acerca del debate que por aprovechamiento de pastos, montes y aguas enfrentaba a la ciudad de Plasencia y las villas, entre otras, de Jarandilla, Tornavacas, Belvís, Torremenga, etc.

Fol. 113, Doc. 386.

Valdejarandilla e Tornavacas e Garganta la Olla. Prorrogación por XXX días para el bachiller de Pliego (12).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el bachiller de Pliego, alcalde mayor de la villa de Talavera, salud e gracia.

Sepades que Juan Martínez Florez, en nombre de los concejos e omes buenos de las villas de Valverde e Jarandilla, e Tornavacas, e Garganta la Olla, e Pasarón, e Torremenga, e Belvís, e Almaraz e la Deleytosa, e Freynedoso, el Campillo, Jarahizojo, e Monroy, e Talavera e Areserrejón, nos hizo relación diciendo que bien sabíamos como nosotros por una nuestra carta sellada con nuestro sello, e librada de los del nuestro consejo, vos hovimos mandado que fuésedes a la ciudad de Plazencia e a las dichas villas, e hoviésedes ynformación; e llamadas y oydas las partes, de ciertos agravios e fuerças e synrazones que los dichos vecinos diz que tienen recibidos de la dicha ciudad de Plazencia sobre el paçer e labrar e cortar e cojer la bellota e bever las aguas con sus ganados en los términos e defesas e pastos comunes de la dicha ciudad.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, cerrada e sellada, juntamente con vuestro pa(res)cer la enbiásedes ante nosotros al nuestro consejo para que en el se viésc e se fiziese lo que fuese justicia.

Para lo qual fazer vos dimos e asignamos cierto término con ciertos maravedís de salario cada día segund que esto e otras cosas más largamente en la carta que sobre ello para vós mandamos dar se contiene.

Por virtud de la qual diz que vós comenzaste a entender en los dichos negocios e que a cabsa que espiró el término de vuestra comisión non lo podistes acabar de fazer, e que sy otro de nuevo agora hoviese de yr a entender en ello, diz que primero que se ynformase del negocio como lo vós estás se pasaría el término que para entender en ello le diésemos, de que a las partes sufrirían muchas costas e gastos.

En el dicho nombre nos suplicó e pidió por merced que vos mandasemos prorro-

¹² En un tipo de letra posterior figura en el encabezamiento: "febrero 1499".

gar e alargar el término en la dicha primera carta de comisión contenido por más tiempo para que pudiéssedes acabar el dicho negocio, e lo que por dicha nuestra carta vos mandamos, o como la nuestra merced fuese, e nós ovímoslo por bien.

E por la presente prorrogamos e alargamos el plazo e término en la dicha nuestra carta de comisión contenido por treynta días, los quales corran e se cuenten desde el día que con esta nuestra carta fuéredes requerido en adelante, en los quales dichos días vos mandamos que acabédes de fazer e fagades lo que por la dicha nuestra carta vos mandamos fazer.

E es nuestra merced que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento vos e el escrivano que entendiere en lo susodicho cada uno de los dichos días que en lo susodicho ocupáredes, otros tantos maravedís como por la dicha nuestra carta vos mandamos dar; los quales vos mandamos que ayades e cobredes de los concejos e personas, e segund e como e de la forma e manera en la dicha nuestra primera carta contenido.

Para lo qual todo e para aver e cobrar los maravedís del dicho salario vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende al (13) por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Ocaña, a XX días del mes de febrero de XCIX años. Johanes, doctor. Franciscus, licenciatus. Petrus, docttor. Johanes, licenciatus. Martinus, dotor. Licenciatus Çapata. E, yo, Juan Ramírez, etc. Bachalarius de Herrera.

13

1499, febrero, 23. OCAÑA.

Nombramiento por el Rey Fernando el Católico en favor del bachiller Adán de Valdés, para que lleve a cabo el juicio de residencia, en los plazos que se le señalan, al corregidor de Ávila, Francisco Pérez de Vargas, y desempeñe entre tanto el oficio de corregimiento en la dicha ciudad y su tierra.- Rey.

Fol. 7. Doc. 416.

Adán de Valdés. Corregimiento de Ávila.

Don Fernando, etc. (14)

A vós el bachiller Adán de Valdés, salud e gracia.

Sepades que a mí es fecha relación que el tiempo que fue proveydo el licenciado Francisco Pérez de Vargas del oficio de corregimiento de la ciudad de Ávila es ya cumplido.

¹³ Tacha el escrivano la palabra: "etc".

¹⁴ El escrivano ha tachado: "e doña Ysabel". En letra posterior y en el encabezamiento se lee: "23 de febrero 1499".

E porque mi merced e voluntad es de saber como el dicho licenciado de Vargas ha usado e exercido del dicho oficio de corregimiento del tiempo que lo ha tenido e que faga ante vos él e sus oficiales la resydençia que por mi fecha en las cortes de Toledo que en tal caso manda, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón. Por que vos mando que vayes a la dicha çibdad de Ávila e toméys en vos las varas de la justicia, alcaldías, e alguaziladgos de la dicha çibdad, e asý tomadas resçibid del dicho mi corregidor e de sus oficiales la dicha residencia por término de XXX días, segund que la dicha ley lo dispone, la qual dicha residencia mando al dicho mi corregidor e a sus oficiales que la hagan ante vos, segund dicho es.

E otrosý, vos ynformad dc vuestro oficio cómno e de qué manera el dicho my corregidor e sus oficiales han usado e ex(e)cutado el dicho oficio de corregimiento, esecutando la mi justicia, especialmente en los pecados públicos, e cómno se han guardado las leyes por mi fechas en las cortes de Toledo.

E otrosý, vos vesytado los términos de la dicha çibdad e fecho guardar e cumplir e esecutar las sentencias que son dadas en favor de la dicha çibdad sobre la restitución de los dichos términos. E sy non estoviesen esecutadas, esecuádias vos atento el thenor e forma de la ley por mi fecha en las dichas cortes de Toledo que hablan sobre la restituçion de los términos.

E sy en algo falláredes culpantes por la ynformación (15) secreta al corregidor, llamadas las partes, aberiguéys la verdad, e aberiguada enbiaida ante mí la verdad sabyda de todo ello.

E otrosý, aved ynformación de los regidores que ay en la dicha çibdad e sy residen en sus oficios e como usan dellos en todo lo que es a su cargo, especialmente en lo que mandan e disponen las leyes por mi fechas en las cortes de Toledo, e fazed pregonar sy alguno tyene quexa dellos de algunos agravios que por razón del dicho oficio ayan fecho, que lo vengan a demandar ante vos.

E fazed ynformación a los querellosos e enbiad ante mi la dicha ynformación juntamente con la dicha residencia.

E otrosý, aved ynformación de las penas que el dicho corregidor e sus oficiales han condenado a qualesquier concejos e personas pertenesientes a mi cámara e sysco, e cobraldas dellos e daldas e entregaldas al mi recebtor de las dichas penas, o a quien su poder oviere.

E otrosý, tomad e resçibid las cuentas de los propios e repartimientos que en la dicha çibdad se han fecho e gastado despues que las yo mandé tomar e resçibir e le fueron tomadas e resçibidas, e enbyaldo todo ante mí (16) para que lo yo mande ver e fazer sobre ello complimiento de justicia; e complidos los dichos XXX días de la dicha residencia enbiaida ante mi con la dicha ynformación que oviéredes tomado de como el dicho corregidor e sus oficiales han (17) usado del dicho oficio de corregimiento dentro de otros XX días.

E otrosý, vos mandamos vos ynforméys cómno e de qué manera los regidores e fyeles e escrivanos de concejo e escrevanois públicos del número e oficiales de la di-

¹⁵ Tachado: "que asý en la dicha çibdad".

¹⁶ Tachado: "con la dicha".

¹⁷ Tachado: "tomado".

cha çibdad han usado e exercido sus oficios, e sy han llevado alguna cosa de más e allende de lo que (18) podían (e) devían llevar, conforme a los aranzeles de la dicha çibdad e de las leyes de mis reynos. E sy en algo los falláredes culpantes daldes tressado dello e resçibid su descargo, e la ynformación que sobre ello oviéredes, e la verdad aberiguada de todo ello, la enbyad asymismo ante mí para que yo la mande ver e se haga lo que fuere justicia.

E tened en vós las varas de la justicia hasta que yo provea del dicho oficio de corregimiento como la mi merçed fuese.

E es mi merçed que ayades de salario cada un día de los que toviéredes el dicho oficio otros tantos maravedís como dan e pagan al dicho mi corregidor, los quáles vos sean dados e pagados por la výa e forma e manera que los davan e pagavan al dicho mi corregidor.

E mando al dicho mi corregidor e sus oficiales, e al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que luego que con esta mi carta fueren resçibidos (19) resçiban de vós el juramento e soledad que en tal caso se acostunbra; lo qual por vós fecho vos entreguen las varas de la justicia e alcaldías e alguaziladgo de la dicha çibdad para que vós las tengádes e usédes dellas durante el tiempo de la resydençia e despues hasta que yo aya proveýdo del dicho oficio de regimiento.

E conosçáys de todos los negoçios e cavasas çeviles e criminales de la dicha çibdad e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas que el dicho corregidor devýa e podýa fazer, que yo por la presente vos doy otro tal e tan complido poder como el dicho mi corregidor tenýa para usar del dicho oficio de corregimiento.

E sy para lo asý fazer e complir e escuchar menester oviéredes fabor e ayuda, por esta mi carta mando al dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que vos lo den en hagan dar, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E mando que el alcalde que pusiéredes en el dicho oficio aya de salario el tiempo que en él estoviere con el dicho oficio de alcaldía, allende de sus derechos ordinarios como alcalde le pertenesçen a respecto de a doze mill maravedís cada año; los quáles mando que le sean dados e pagados del salario de vós el dicho juez de residencia e que non vos lo den nin paguen a vós salvo al dicho alcalde, e que el dicho alcalde jure al tiempo que le resçibieren por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren por razón del dicho oficio non hará con vós partydo alguno, nin con otra persona alguna por výa directa nin yndireta.

E que el mismo juramento resçiban de vós.

E otrosy, vos mando que saquéys e llevéys los capítulos que mando guardar a los corregidores e juezes de residencia de mis reynos e los presentéys en el concejo al tiempo que fuéredes resçibido al dicho oficio.

E otrosy, sagáys escrivir en un pargamino o papel los dichos capítulos e lo sagáys poner e pongáys dónde estén públicamente, en la casa del ayuntamiento o regi-

¹⁸ Tachado: "solían".

¹⁹ Debía decirse en realidad en el texto del documento: "requeridos".

miento de la dicha çibdad, e que guardéys e cunpláys lo contenido en los dichos capítulos, con apercibimiento que sy non los lleváredes e guardáredes que será procedido contra vós por todo rygor de justicia por qualquiera de los dichos capítulos que se fallare que non avéys guardado; non embargante que dygáys e aleguéys que non sopystes dellos.

E otrosy, vos mando que tengáys cargo especial de poner tal recabdo en los caminos e campos estén seguros a todos, encargo que lleváys e en los lugares de su comarca e que sobre ello fagan vuestros requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovieren vasallos, e sy fuere menester fazer (20) sobre ello mensajeros, los sagáys a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los regidores della, e que non podáys dezir nin alegar que non vyno a vuestras notiçias.

E los unos nin los otros non sagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás, mando al omen que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze, etc.

Dada en la villa de Ocaña, a XXIII días del mes de hebrero, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, Miguel Pérez de Almacán, secretario del Rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas: Ihoannes, doctor. Io (anes), liçençiatus. Liçençiatus Çapata.

14

1499, febrero, 26. OCAÑA.

Sobrecarta de los Reyes dirigida al corregidor de la Villa de Arévalo, a petición de Sancho de Villalpando, secretario de la Princesa Margarita, eximiendo a este último del pago de la comida que por costumbre los nombrados escribanos de tal villa debían satisfacer, y ello porque el citado Sancho había renunciado a la escribanía concedida. Viene inserta la carta dada en Ocaña el 22-XII-1498.- Consejo.

Fol. 130, Doc. 449.

Sancho de Villalpando, secretario de la Princesa. Sobre carta de una carta sobre la comida de escrivanya.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor e juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que nós mandamos dar e dymos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es éste que se sygue:

²⁰ En el texto del documento se lee: "fazan".

"Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia (21), de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano, como a vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós a quién esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Sancho de Villalpando, secretario de la Ylustrísima Princesa Doña Margarita, nuestra muy cara e muy amada hija, nos hizo relación por su petición diciendo que la Señora Reyna Doña Isabel, nuestra (22) madre, que santa gloria aya, diz que le ovo fecho merçed de una escrivania pública desa dicha villa de Arévalo, la qual diz que nunca usó, antes diz que la renunció luego e traspasó en otra persona e de aquél que la ovo diz que los regidores y escuderos desa dicha villa diz que resçibieron una yantar diciendo que de costumbre tenían de la aver de quién toviese semejante oficio, e agora diz que los dichos regidores y escuderos le piden a él otra yantar e diz que por estar absente ge la querían comer e ge la avían comido, aviando más de tres años que él ovo el dicho oficio.

En lo qual diz que, sy asý pasase, él resçebiría grande agravio e dapño; e nos suplicó e pidió por merçed cerca de ello le mandásemos proveher mandado que pues él non usó nin resydió en el dicho oficio que non le fuese pedida la dicha yantar o sy ge la oviesen levado le tornasen e restytuyesen lo que asý le oviesen levado por la dicha comida, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy asý es que por cabsa de lo susodicho pidan al dicho Sancho Garçía de Villalpando la dicha comida non consintáys nin déys logar que se la pidan nin (23) lleven, e sy fallárdes que ge la han llevado, le sagáys tornar e restytuir lo que asý le costó la dicha comida a las personas que asý ge lo llevaron e comieron.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Ocaña, a veinte e dos días del mes de diciembre, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e ocho años.

Jo (hane), doctor. Petrus, doctor. Io(hanes), liçençiatus. Martynus, doctor. Liçençiatus Capata. Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo".

²¹ Repite el escribano en el documento: "de Granada, de Toledo y de Valençia".

²² Tacha el escribano, al equivocarse, la palabra: "Señora".

²³ Tachado: "demanden".

E agora, por parte del dicho Sancho García de Vyllalpando nos fue (24) fecha relación diziendo que como quiera que vos el dicho nuestro corregidor fuýstes requerido con la dicha nuestra carta diz que non la complistes y non les acusastes a cabsa que los regidores desa dicha ciudad se ausentaron della diziendo que tenían de uso e de costumbre de llevar los dichos yantares de las dichas escrivianías e por otras algunas razones.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo e la suplicación por parte de los dichos regidores de la dicha villa ynterpuesta e las razones que sobre ello alegaron, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimos por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, e syn embargo de la suplicación della ynterpuesta por los dichos regidores, la guardédes e cunplades e escutédes e fagades guardar e cumplir e escutar en todo e por todo segúن que en ella se contyene, e contra el tenor e forma della non vayades, nin pasedes, nin consintades yr nin pasar, so pena de la nuestra merçed e de cincuenta mill maravedís para la nuestra cámara, con apercibimiento que vos fazemos que (sy non) lo fizíredes e complíredes, que a vuestra costa encomendaremos a persona de nuestra corte que asý lo faga e cunpla e esecute en vos la dicha pena.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notyficada e la cumplíredes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque nós sepámos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a veynte e seys días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Io (hane), dotor. Petrus, dotor. Io(anes), liçençiatus. Martynus, dotor. Liçençiatus Çapata. Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Bacalarius de Herrera.

²⁴ Tacha el escribano del documento la frase: "suplicado e pedido por merçed".

1499, febrero, 28. OCAÑA.

El Rey Fernando el Católico concede a Juan de Montalvo, vecino y regidor de la villa de Arévalo, la legitimación de su hijo Fernán Martín de Montalvo, también vecino de la misma, el que tuvo de Isabel Sánchez de Lasso.- Rey.

Fol. 58, Doc. 461.

Fernand Martínez de Montalvo. Legitimación. Hebrero MCCCCXCIX. (25).

Don Fernando, etc.

Por quanto por parte de vós, Juan de Montalvo, vezino e regidor de la villa de Arévalo, me fue fecha relación diciendo que siendo vós casado a ley e a bendición, segund manda la Santa madre Iglesia de Roma, con María Averdagó, vuestra legítima muger, nunca ovistes hijo nin hija, e ovistes e procriastes a Fernan Martín de Montalvo, vuestro hijo, en Isabel Sánchez de Laso, syendo ella moza virguen e no obligada a desposorio nin matrimonio alguno; suplicándome e pidiéndome por merced que legitimase al dicho Fernan Martín de Montalvo, vuestro fijo, e le fiziese ábile e capaz para que pudiese aver e heredar todos e cualesquier bienes que por vós o por otra cualquier persona le fuesen dados e legados e mandados por donación o testamento, o en otra cualquier manera, e para que pudiese fazer pleito e omenaje, de fiar e desafiar e tener cualquier oficio e dignidad o administración de juzgado e regimiento e veinte quatria, e para en todas aquellas cosas e cada una dellas que ome e muger de li(gi)timo matrimonio nasçido lo pueden e devén ser.

E por que ansí como nuestro muy Santo Padre tiene poder de legitimar e abilitar en lo espiritual, ansý los Reyes tenemos poder de lygitimar en lo temporal e abilitar a los que no son de legítimo matrimonio nasçidos.

Por ende, por fazer bien e merced al dicho Fernán Martín de Montalvo, vuestro hijo, por la presente fago legítimo e ábile e capaz para que daquí adelante pueda aver y heredar e aya e herede todos e cualesquier bienes, ansí muebles cómido raýzes, que vós el dicho Juan de Montalvo le dexardes al tiempo de vuestro finamiento o en vuestra vida por testamento o por codeçildo o por donación entre bivos, o en otra cualquier manera que le pertenescan aver e heredar, e aya e herede todos e cualesquier bienes e otras cosas que por otras cualesquier personas le sean dados e donados o dexados o mandados, o en otra cualquier manera.

E para que pueda aver e a fiar e desafiar e fazer pleito e omenaje e resçebir e aver e tener cualquier dignidad seglar o regimiento o veinte quatria e oficios de juzgado, e para que pueda goçar e goçe e sea resçibido e admitido a todas las honras e

²⁵ En un tipo de letra de época posterior figura en el encabezamiento del documento: "Hernán Martín de Montalbo"; y además en otro tipo de letra: "28 de febrero".

preheminencias e libertades e sanções de que goçan e suelen e pueden goçar los otros omes fijosdalgo legítimos e de legitimo matrimonio avidos e nasçidos, de los dichos mis reynos e señoríos; bien ansi e a tan complidaamente como sy de nasçimiento fuesen de legitimo matrimonio nasçido, e aunque las dichas cosas e casos e qualquier dellos sean tales e de aquellos que segund derecho deve ser fecho espresa e especial minçion en esta merçed e legitimaçion.

E ansymismo para que pueda dezir e razonar ansy en juyzio como fuera dél todas aquellas cosas e casos que los que son de legitimo matrimonio nasçidos pueden demandar e responder e dezir e fazer e razonar.

Ca yo, de mi cierta ciencia e propio motuo e poderío real fago legitimo e ábile e capaz al dicho Fernán Martín de Montalvo para en todos los casos susodichos, e alço e quito dél toda ynfamia, mácula, e defecto que por razón de su nasçimiento le podría ser puesto, ansy en juizio como fuera dél.

E le restituyo en todos los derechos, franquiçias e libertades susodichas, e esta merçed e legitimaçion le fago de la dicha mi cierta ciencia e propio motuo.

E quiero e mando que le sea guardada en todo e por todo, non embargante la ley del hordenamiento que el Señor Rey Don Juan mi visagüelo fizo e hordenó en las cortes de Soria en que se contiene que ningund fijo nin fija que qualquier onbre aya en alguna mançeba, syendo casado con otra muger, non aya nin herede los bienes de su padre nin de su madre, nin aya otra manda nin donaçion que les sean fechas nin las claúslulas derogatorias en ella contenidas; e la otra ley que fizo e hordenó en las cortes de Briviesca en que se contyene que las cartas contra ley, fuero o derecho, devén ser obedesçidas e non cumplidas; non embargante que las tales cartas se haga minçion de la dicha ley e de las claúslulas en ella contenidas e derogatorias.

E otrosy, non embargante la ley enperial que fabla contra los hijos yspurios, e otrosy, non embargante la ley que dice que los fueros e derechos valederos non pueden ser degorados salvo por cortes; e otrosy non embargante qualesquier leyes e hordenanças, premáticas, sanções, destos mis reynos e señoríos que en contra desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas dispenso, aborogo, e derogo en quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça e vigor para las otras cosas adelante.

E es mi merçed que syn embargo dellas e de cada una dellas esta mi merçed e legitimaçion que vos yo fago a vós el dicho Fernán Martín de Montalvo, fijo de vós el dicho Juan de Montalvo, vala e sea guardaba en todo tiempo para syempre jamás.

E mando al Serenísmo Príncipe Don Miguel, mi muy carro e muy amado nieto, heredero destos reynos e señoríos, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos onbres, maestres de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e Chançillerías, e a los alcaldes e alquaçiles de la mi casa e corte, e a todos los corregidores, e asistentes, alcaldes e alquaçiles, e merinos e prebostes, e a todas las justicias, e oficiales qualesquier, ansy de la dicha villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mys reynos e señoríos, que le guarden e fagan guardar al dicho Fernán Martín, vuestro hijo, esta merçed e legitimaçion

que le yo fago; e contra el tenor e forma della nin de lo en ella contenido le no vayan nin pasen, nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera.

La qual dicha merçed e ligitimación os fago como dicho es no parando perjuizio a los otros herederos e açendientes e deçendientes por línea derecha abentestado.

E es mi merçed e mando que esta dicha ligimitimación vala syendo librada en las espaldas de mi capellán mayor e de otros dos capellanes antiguos de la mi capilla, que de mi tienen ración e non de otra manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Ocaña, a veinte e ocho días del mes de febrero, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado. Señalada. Martinus, doctor. Acordada. Liçençiatus Çapata. Diego de Peralta, Abad de la Cruz. Françiscus de Pastrana. Juan de la Torre, receptor.

16

1499, febrero, 28. OCAÑA.

Emplazamiento a Lázaro Gómez, a fin de que se persone y comparezca ante el presidente e oydores de la audiencia de Ciudad Real para seguir el proceso que sobre un mayorazgo le enfrentaba con Juan de Arévalo y Toribio de Vadillo. - Consejo.

Fol. 110, Doc. 471.

...de Vadillo. Emplazamiento contra Lázaro Gómez para Cibdad Real, que parezca en seguimiento de su pleyto. (26).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Lázaro Gómez, vecino e regidor de la çibdad de Çamora, salud e gracia.

Bien sabedes el pleito que avéis tractado e tractáys con el liçençiado Juan de Arévalo e Toribio de Vadillo, e sus mugeres, sobre cierto mayoradgo e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, e que por el presidente e oydores de la nuestra abdiencia, que residen en la noble villa de Valladolid, fueron dadas sentencias en vista e en grado de revista, de las quales por vuestra parte fue suplicado para ante nós, e distes las fianças de las mill quinientas doblas que la ley del hordenamiento de Soria dispone; e nos suplicastes vos mandásemos resçibir en el dicho estado por que los dichos presidente e oydores no vos quisieron guardar la dicha apelación antes por alguna duda que en ello ocurrieron, nin ser requerido la dicha cabsa para ante nós para que mandásemos ver lo susodicho e sobre ello determinar lo que fuese justicia.

²⁶ En un tipo de letra de época bastante posterior se consigna en el encabezamiento del documento: "febrero 1499".

Lo qual por nós visto, mandamos dar una nuestra çedula para los del nuestro consejo para que viesen lo susodicho (c) para que determinasen sy aya ydo para conoscer de la dicha cabsa en el dicho grado de segunda suplicacióñ con la dicha fiança de las mill e quinientas doblas.

E por los del nuestro consejo fue visto el dicho proçeso del dicho pleito e fue determinado que aya grado para conoscer del dicho negocio en el dicho grado de segunda suplicacióñ, e estando el dicho negocio en secretado por algunas cabsas e razones que a ello nos movieron, mandamos dar una nuestra carta para el presidente e oydores de la nuestra abdiencia que residen en Çibdad Real para que en el dicho grado vos lleven el proçeso del dicho pleito, para que atento el thenor e forma de la dicha ley de Segovia lo determinasen conforme a justicia, segund esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora, los dichos Juan de Arévalo e Toribio de Vadillo en el dicho nombre parescieron ante nós e nos suplicaron que por que el dicho negocio no se viese libremente e ellos non recibiesen más costas de las que hasta aquí han hecho, mandásemos que vós el dicho Lázaro Gómez paresciéscedes ante los dichos nuestros presidente e oydores que residen en Çibdad Real a allegar lo que vós entendiéscedes en guarda de vuestro derecho, o como la nuestra merçed fuese, e nós tovímolo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta vos fuere mostrada en vuestra persona etc, hasta XXX días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos, dando vos los primeros XX días por primero término, vayades e parescades ante los dichos nuestros presidente e oydores que residen en Çibdad Real, etc, a oyr sentencia o sentencias asy interlocutorias como definitivas e para ver jurar, etc; por vós o por vuestro procurador suficientes, etc, enplazamiento en forma; e asy por esta nuestra carta mandamos a Juan Alvarez de Valle, escrivano de la nuestra abdiencia, e a otros qualesquier escrivanos e personas en cuyo poder estovieren qualesquier abtos e escripturas tocando al dicho pleito que luego que con el fuesen requeridos los den e entreguen al procurador del dicho Juan de Arévalo e Toribio de Vadillo pagándoles sus salarios, etc.

Dada en Ocaña, a XXVIII días de febrero de XCIX años.

Johanes, doctor. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata. Yo, (27) fize escrivir. Bacalarius De Herrera.

²⁷ El escribano omitió por olvido consignar el nombre y apellidos del secretario.

Melcochero, por la que habían sido condenados como autores y culpables de la misma.- Rey.

Fol. 71, Doc. 486.

Gonçalo Orejón e Rodrigo Orejón. Perdón. (28).

Don Fernando, etc.

Por quanto en tal día como el viernes santo de la cruz (SIGNO de cruz) nuestro Señor Iesuchristo rescribió muerte e pasyón por salvar el humanal linaje e perdonó su muerte, por ende, yo, por servicio suyo e por que El plega por su ynfintya bondad e misyricordia de perdonar las ánimas del Señor Rey Don Juan, mi padre, e del Señor Rey Don Enrique, mi hermano, e del ylustrísmo Príncipe Don Juan, mi muy caro e muy amado hijo, e de la Sereníssima Reyna e Princesa, mi hija, e de los otros Reyes mis progenitores, que santa gloria ayan, e por que El tenga por bien de acrecentar los días de mi vida e de la Sereníssima Reyna, mi muy cara e muy amada muger, y ençalçar nuestra corona y estado real e le plega perdonar mi ánima quando deste mundo partiere.

E agora, por quanto por parte de vós, Gonçalo Orejón e Rodrigo Orejón, vecinos de la noble çibdad de Ávila, nos fue fecha relación por vuestra petyción, diciendo que podía aver quatro años poco más o menos que andando vosotros seguramente por la dicha çibdad syn fazer nin dezir por que mal nin daño diviésedes resçebir, que encontrastes con el alguazil que a la dicha sazón hera de la dicha çibdad, el qual topando con vosotros vos quiso tomar las armas que traýades e que vosotros le rogastes que vos las dexase, e que estando ansý sy se las dexariades ovo los ombres que el dicho alguazil traýa pusieron mano a las espadas contra vosotros, e que vós comencastes a acuchillar con el dicho alguazil e con los que con él venfan, e que en la dicha quistión remanesçió muerto Pedro Andaluz Melcochero, que yva con el dicho alguazil; sobre lo qual vosotros avíades sydo dados por fechores e perpetradores de la dicha muerte e avíades sydo condenados a pena de muerte e a otras çiertas penas contenidas en la dicha sentencia que contra vosotros avýa sydo dada.

E que después avíades sydo perdonados de los parientes dentro del quarto grado del dicho Pedro Andaluz Melcochero e por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merçed que husando con vosotros de clemencia e piedad, vos perdonase e remitiese la mi justicia que yo avría e podía aver contra vuestras personas e contra vuestros bienes por cabsa de lo susodicho o como la mi merçed fuese.

E yo, acatando como a vuestra suplicación e por vos fazer bien e merçed, vos ove perdonado la mi justicia e cualquier culpa que a cabsa de lo susodicho declarado toviésedes o como a cabsa de çiertas claúsulas que en el dicho perdón faltaran no se vos guardava, mandé dar esta mi carta en la dicha razón.

Por la qual por fazer bien e merçed a vós los dichos Gonzalo Orejón e Rodrigo

²⁸ En un tipo de letra similar pero de distinto esribano figura: "hebrero XCIX".

Orejón sy ansý es que avéys sydo o soys perdonados de los parientes del dicho Pedro Andaluz Melcochero dentro del quarto grado, vos perdono toda la mi justicia, ansý çivil cónimo criminal, que yo avría o podría aver contra vosotros o contra vuestros bienes por cabsa e razón del (29) dicho ruydo e de qualquier resystençia que fezistes o ovistes fecho al dicho alguazil.

E otrosý, por razón de la dicha muerte del dicho Pedro Andaluz Melcochero en que vosotros fuýstes culpantes aunque sobreello ayáys sydo acusado e condenados a pena de muerte e dados por fechores del dicho delito.

E esta dicha merçed e perdón vos fago salvo sy en la dicha muerte ovo e yntervino aleve, e trayción o muerte segura, e sy fue por vós fecha la dicha muerte con fuego o con saeta o en la mi corte, la qual declaro con cinco leguas enderredor. E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al mi justicia mayor e a sus lugarestenientes e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes e alquaçiles de la mi casa e corte e chancellería e a todos los corregidores e asystentes, alcaldes e alquaçiles, merinos e otras justicias qualesquier ansý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno dellos que vos guarden e vos fagan guardar este dicho perdón e remisión que yo de lo susodicho fago. E que por cabsa e razón dello vos non prendan los cuerpos, nin fieran, nin maten, nin ligien, nin consyentan prender, nin ferir, nin matar, nin ligiar, nin fazer nin fagan nin consyentan fazer otro algund mal nin daño nin desaguisado en vuestras personas nin en vuestros bienes a pedimiento de mi procurador fiscal e de mi justicia, nin de su oficio, non enbargante qualesquier proçesos que sobre lo susodicho contra vosotros se ayan fecho e sentencias que sobre ello se ayan dado.

Ca yo, por esta mi carta los revoco, caso, e anulo, e lo doy todo por ninguno e de ningund valor e efecto, e sy por la dicha razón algunos bienes vos están tomados e ocupados o enbargados algunos de vuestros bienes, mando que vos los den e tornen e restituyan luego, salvo los que por las tales sentencias o por alguna condición de perdón de las partes fueron e son adjudicados a la parte querellosa antes que perdonase o después de perdonado, o sy algunos de los dichos bienes están vendidos o rematados por las costas omezillos despreçes o por otros derechos algunos.

E otrosý, los bienes que fueron aplicados e confiscados a mi cámara de que vós los dichos Gonçalo Orejón e Rodrigo Orejón non estáys entregados por virtud del perdón de que arriba se faze minçión; por que mi entinçión non es de perjudicar el derecho de terçero salvo que esté en su fuerça e vigor, e alço e quito de vós e de cada uno de vós toda ynsamia, mácula o defecto en que por ello ayáis caydo e yncurrido, e vos restituyo en vuestra buena fama yntregund, segund e en el estado en que estavades de antes que lo susodicho fuese por vosotros cometido e fecho.

Lo qual todo quiero e mando que ansý se faga e cumpla non enbargante las leyes que el Señor Rey Don Juan, mi visagüelo, hordenó en las cortes de Briviesca en que se contiene que las cartas e alvaláes de perdón non valan eçeblo sy son o fueren escritas de

²⁹ Tacha el escribano: "lo suso...".

mano de mi escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos letrados de mi consejo.

E otrosý, la ley que dice que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho, que devén ser obedesçidas e non complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, nin otras qualesquier leyes nin hordenanças e premátycas, sanções, destos mis reynos que en contrario desto sean.

Ca yo, conmo Rey e Señor dispenso con ellas e con cada una dellas e quiero e mando que syn embargo alguno dellas éste perdón e remisyón que yo vos fago en todo e por todo sea cumplido e guardado quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para mi cámara.

E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos la mostrare fasta quince días primeros syguyentes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygna-do con su signo por que yo sepa en conmo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Ocaña, a quatro días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro salvador lesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, Gaspar de Grigizio, secretario del Rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. E señalada en las espaldas: Martinus, dotor. Acordada en forma. Liçençiado Çapata.

18

1499, marzo, 6. OCAÑA.

Corregimiento de la villa de Arévalo y su tierra en favor del Licenciado Pedro de Paradinas.- Rey.

Fol. 53, Doc. 495.

Licenciado Pedro de Paradinas. Corregimiento de la villa de Arévalo. (30).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el concejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser complidero a mi servicio e a execución de mi justicia e a la paz e sosiego desa dicha villa e su tierra, mi merçed e voluntad es que

³⁰ En letra de época posterior: "26 de marzo 1499".

el Licenciado Pedro de Paradinas tenga de aquí (en adelante) y en mí nombre el oficio de corregimiento e juzgado desa dicha villa e su tierra por tiempo de un año cumplido primero siguyente contado desde el día que por vosotros fuere rescebido al dicho oficio fasta ser complido, con los oficios de justicia e jurisdiccion civil e criminal e alcaldía e alguazilazgo desa dicha villa e tierra.

Por que vos mando a todos e cada uno de vos que luego vista mi carta, sin otra luenga nin tardanza alguna e syn me más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta e mandamiento nin juizión, rescibades del dicho licenciado Pedro de Paradinas el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra; el qual por él fecho, le rescibáys por mi juez e corregidor desa dicha villa e su tierra, e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho oficio, e complir e escutar mi justicia en esa dicha villa e su tierra por sy e por sus oficiales o por sus logarestenientes. Que es mi merced que los dichos oficiales de alcaldía, alguaziladgos e otros oficios al dicho corregimiento anexos pueda quitar; los quales pueda poner e almover cada e quando que a mi servicio e a execuición de mi justicia cunpla e poner e susrrogar otro o otros en su logar, e oyr e librar e determinar, e oya e libra e determine todos los pleytos e abtos cibiles e criminales que en esa dicha villa [sean o estén] pendientes como començados e movidos. E que en quanto por mí el dicho oficio tovyere se començare e mobiere e aver e llevar los derechos (e) salarios acostunbrados e a los dichos oficios pertenesientes e hazer e faga qualesquier pesquisas en los casos de derechos premisos e otras cosas al dicho oficio pertenesientes y que él entienda que de mi servicio e a la escuención de mi justicia cunpla.

E que para usar y exerçer el dicho oficio e complir y escutar la mi justicia todos vos conforméys con él e con vuestras presonas e gentes y le dedes e fagades dar todo el fabor e aiuda que asy pediere e menester fuere e que en ello nin en parte dello embargo nin perjuicio alguno le non pongáys nin consyntáys poner, que yo, por la presente, le rescibo e he por rescebido al dicho oficio, e le doy poder para lo usar e exerçer e para lo complir y escutar la mi justicia, caso que por vosotros o por alguno de vosotros non sea recibido.

Por quanto cunple a mi servicio que el dicho mi corregidor tenga el dicho oficio por el dicho un año, non embargante qualesquier escripturas e costumbres que cerca dello tengades.

E por esta mi carta mando a qualesquier persona o personas que tienen las varas de mi justicia de los oficios de alcaldía e algualizagos desa dicha villa e su tierra que luego las den e entreguen al dicho mi corregidor, e que non usen dellas syn mi licencia, so las penas en que cahen las personas privadas que usan de los oficios públicos para que non tyenen poder nin facultad, ca yo, por la presente, vos suspendo y he por suspendidos.

E otrosy, es mi merced que sy el dicho corregidor entendiese que es complider a mi servicio e a la execuición de mi justicia que qualesquier cavalleros e otras personas, vezinos desa dicha villa o de fuera parte que a ella viniere o en ella estuviese, salga della e que non entren ni estén en ella, que se vengan e presenten ante mí qual él pueda mandar de mi parte, e los faga della salir; a los quales e a quién lo él mandare yo por la presente mando que luego syn sobre ello

me requerir nin consultar, nin esperar otra mi carta nin mandamiento, e sin entender poner dello apelación nin suplicación, lo ponga en obra segund que lo él dixere e mandare, so las penas que él les pusiere de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas; e le doy poder e facultad para las esecutar en los que rebeldes e ynovedientes fueren y en sus bienes.

E mando al dicho mi corregidor que conosca de todas las cabsas e negoçios que estavan cometydos al corregidor e juez de residencia, su antecesor, aunque sean de fuera de su jurisdiccion e tome los proçesos en el estado en que los hallare, e atento el thenor e forma de mis comisyones faga a las partes cunplimiento de justicia, que para ello le doy poder complido.

E otrosy, por esta mi carta mando a vos el dicho concejo, justicia, corregidor, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Arévalo que fagades guardar e dedes al dicho mi corregidor este dicho año el salario que acostunbráys dar a los otros corregidores que han seydo desa dicha villa; lo qual le dad e pagad de los propios e rentas desa dicha villa o por repartimiento e de rrama que entre vosotros fagáys, segund que en tal caso avéys acostunbrado. Para el qual aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para hazer sobre ello todas las prendas e premias e pedimientos por (los) maravedís que nescasarios sean e para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e esecutar la mi justicia le doy por esta carta poder complido con todas sus yncidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mando que al tiempo que resçibades por mi corregidor desa dicha villa al dicho liçençiado de Paradinas tomedes e resçibades dél fianças llanas e abonadas que hará la resydençia que las leyes de mis reynos mandan.

E otrosy, tomedes e rescibades dél juramento en forma (31) devida de derecho que durante el tiempo que por mí toviese el dicho oficio de corregimiento vesitará los términos desa dicha villa o a lo menos dos veces en el año e renovará los mojones e sy menester fuere restituirá lo que ynjustumamente estoviese tomado e sy non lo pudiere buenamente restituir enbiará al mi consejo la relación dello para que yo provea como cumple a mi servicio.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que las penas pertenesçientes a mi cámara e fisco que asy él e sus alcaldes condenaren e las que pasaren para la mí cámara que asymismo condenare, las esecute e las ponga en poder del escrivano desa dicha villa por ynventario e ante escrivano público para que las dé e entregue al mi receptor de las dichas penas, o a quien su poder oviere.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que se ynforme qué portadgos e ynposiciones nuevas o acreçentadas se llevan en la dicha villa e en sus comarcas, e lo de la dicha villa e su tierra remedyéis e asymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que no se pueda remediar nos lo notyfique e me enbié la pesquisa e verdadera relación dello para que lo mande proveer como con justicia deva.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que se ynforme e vea el apartamiento de los moros desa dicha villa e su tierra e sus comarcas e lo que cayere en su

³¹ Tachado: "derecho".

jurisdiccion haga que se guarde e lo que cayere en sus logares comarcanos solici-
te para que se guarde el dicho apartamiento, e sy non se guardare eexecute las pe-
nas contenidas en las leyes de nuestros reynos.

E otrosy, vos mando que tomedes e rescibades residencia del vachiller Juan
de Tomillos, juez de resydençia que ha sydo de la dicha villa e de sus oficiales,
por término de quinze días primeros seguentes, los quales le corran e se cuenten
desde el dia que vos fueren entregadas las varas de la mi justicia en adelante, la
qual dicha residencia mando al dicho bachiller e a sus oficiales que la fagan ante
vós atento el thenor e forma de la ley por nós fecha en las cortes de Toledo que
sobre esto dispone.

E cumpliendo de justicia a los querellosos e sy en algo le falláredes culpante
por la pesquisa secreta dádle treslado della e rescibid sus descargos, e averiguad
la verdad de todo ello, e la enbiad ante mi al mi consejo para que en este se pro-
vea lo que fuese justicia.

E otrosy, mando al dicho corregidor que saque e lleve los capítulos que
mando guardar a los corregidores de mis reynos e los presente en el consejo al
tiempo que fuere rescibido al dicho oficio de corregimiento.

E otrosy, faga escrivir en un pargamino o papel los dichos capítulos e los
haga poner e ponga donde estén públicamente en la casa de su ayuntamiento o
regimiento de la dicha villa, e que guarde e cumpla lo contenido en los dichos ca-
pítulos, con apercibimiento que sy non los llevare e guardare que será procedido
contra él por todo rigor de justicia por qualquiera de los dichos capítulos que se
fallare que non se han guardado, non embargante que diga e alegue que non supo
dellos.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que tenga cargo especial de poner tal
recabdo en los caminos e campos estén seguros a todos en su corregimiento e en
los logares de su comarca e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalle-
ros comarcanos que tovieran vasallos, e sy fuere menester fazer sobre ello men-
sajeros los faga a costa de la dicha villa con acuerdo de los regidores, e que non
pueda dezir nin alegar que non vino a su noticia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Ocaña, a seys días de marzo de XCIX años.

Yo, el Rey. Yo, Gaspar de Grizio, etc. Iohanes, licenciatus. Licenciatus Ca-
pata. Bacalarius De Herrera.

1499, marzo, 7. OCAÑA.

El Rey Fernando el Católico hace merced de una escribanía y notaría pública, para ejercer en la corte o en cualquier otro lugar del reino, a Rodrigo Sánchez, vecino de Piedrahita.- Rey.

Fol. 43, Doc. 505.

Rodrigo Sánchez, de Piedrahita. RR. Notaría. (32).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vós, Rodrigo Sánchez, vezino de la Piedrahita, e acatando vuestra suficiencia e abilidad, es mi merçed e tengo por bien que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano e notario público en la mi corte e en todos los mis reynos e señoríos.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al Príncipe Don Miguel, mi muy caro e amado nieto, e a los ynsfantes, duques, perla-
dos, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiencia, alcaldes, alguaziles, notarios e otros oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillería, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos e regidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos, asý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos ayan e resçiban por mi escrivano e notario público en la mi corte e en todos los mis reynos e señoríos.

E usen con vós en el dicho oficio e vos recudan e fagan recudir con todos los de-
rechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e perteneçientes, segund que
mejor e más complidamente usaron e usan e recudieron e recuden e fizieron recudir a
cada uno de los otros mis escrivanos de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos.

E quiero e es mi merçed e voluntad que todas las cartas e escripturas e ventas, poderes e obligações, e testamentos e cobdeçillos e otros qualesquier abtos judiciales e estrajudiciales en que fuera puesto el día e el mes e el año e el logar donde es otorgada e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno, a tal como éste (APARECE EL SIGNO) yo vos dô, que mando que usédes, que valan e fagan fee en juyzio e fuera dél como cartas e escripturas firmadas e sygnadas de mano de mi escrivano e notario público de la dicha mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquezas e libertades e exsenções, prerrogatyvas e ynmunidades, segund se guarda a los otros

³² En un tipo de letra posterior se consigna: "7 de marzo 499".

mis escribanos e notarios públicos de mi corte e de los dichos mis reynos e señoríos.

E que vos non vayan nin pasen agora nin en ningund tiempo contra esta dicha merçed que vos asý fago, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E esta dicha merçed fago a vós el dicho Rodrigo Sánchez con tanto que non sygnes obligación nin escriptura con juramento, nin por donde lego alguno se someta a la juridición eclesiástica, e que si las sygnáredes ayáys perdido e perdáys el dicho oficio de escrivano e scáys ynáibile para aver otro, segund que en tal caso lo manda e dispone (la) ley por mi fecha en las cortes de Toledo que en este caso hablan.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, con emplaçamiento etc.

Dada en la villa de Ocaña, a VII de marzo de IMCCCCXCIX años.

Yo, el Rey. Yo, Gaspar de Griçio. Iohanes, episcopus ovetensis. Iohanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, dotor abilenses. Iohanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata.

20

1499, marzo, 26. MADRID.

Los Reyes Católicos solicitan de entre otras dignidades eclesiásticas y autoridades seglares al Obispo de Ávila que facilite y no ponga impedimento alguno a la labor reformadora de los monasterios de la Orden de Santo Domingo en todo el reino de Castilla y León y de Granada, encargada a Fray Antonio de la Peña y Fray Bartolomé de Torres (Prior del Convento de Santo Tomás de Ávila), por delegación de Fray Diego de Deza.- Reyes.

Fol. 28, Doc. 540.

Fray Antonio de la Peña e Bartolomé de Torres, so Prior. A los perlados e juezes que den favor e ayuda para reformar los monasterios de la horden de Santo Domingo.

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Maillorcas, de Sevylla, de Çerdina, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezirra, de Gibraltar, e de las Yslas de Canarias, conde e condesa de Varçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vós los muy reverendos in Christo padres arçobisplos de Toledo e Sevilla e Granada, e a vós los reverendos in Christo padres obisplos de Córdova, e de Vurgos, e Cáliz e Vadajoz, e Ávyla e Palencia e Cartajena, e Ciguenga, e Coria e Osma e Calahorra, e Málaga, e Almería e Astorga, e los arçedianos e cabildos de las yglesias, e a los abades e priorcs e personas eclesyásticas religiosas destos nuestros regnos de

Castilla e de León e de Granada, e a los nuestros corregidores, asistentes, e gobernadores, e alcaldes e algoziles e otras justicias qualesquier que agora son e serán de aquí adelante en los dichos nuestros regnos, e todas e qualesquier personas asy eclesiásticas como religiosas e seglares, nuestros súbditos vasallos e naturales a quien lo de uso esta nuestra carta contenido toca e atañe o atañer puede en cualquier manera, e a cada uno de vós en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes o devedes saber como nuestro muy Santo Padre seyendo ynfomado de las formas del bivir de algunos priores e frayles e religiosos e religiosas de los monasterios e priorazgos de la orden del Señor Santo Domingo de los predicadores, queriendo proveer en ello e queriendo proveer en la manera que nuestro Señor fuese servido, e los monasterios e personas dellos fuesen reformados como cunple a su servicio e a salvación de las ánimas, e como devén bivir de los dichos religiosos e buena administración de los bienes espirituales e temporales dellos, e por que el culto divino sea solepnemente celebrado e las dichas oras canónicas en los dichos monasterios e priorazgos con toda reverencia e acatamiento como cometió por un breve la reformación de los dichos monasterios e priorazgos de la dicha orden de Santo Domingo de los predicadores destos dichos nuestros regnos e de los priores e religiosos e religiosas e bienes e frutos de los dichos monasterios asy en lo espiritual como en lo temporal al reverendo yn Christo padre Don Fray Diego Deza, obispo de Jahén, e a quien su poder oviese por que entendiesen en la entera reformación.

El qual dicho obispo por estar ocupado en otras cosas e tener justos ynpedimientos por virtud del poder e facultad a él dado cometió la dicha reformación a los devotos padres Fray Antonio de la Peña, prior del monasterio de Sant Estevan de Salamanca, de la dicha orden, e a Fray Bartolomé de Torres so prior de Santo Tomás de Ávila, e a cada uno dellos in solidum e (33) a quien su poder oviese para ello reformasen e bisytasen los dichos monasterios e personas e bienes e religiosos dellos, segundo viesen que cunple a servicio de Dios nuestro Señor e al buen regimiento e gobernación dellos.

E agora, nós avemos seydo ynfomados que algunas personas asy de religión como eclesiásticas e seglares ynpiden e procuran de ynpedir la dicha reformación e ayudando e favoresciendo a las personas de la dicha orden que avían e han de ser reformados estorvando que aquellos non sean atraýdos al servicio de Dios, nuestro Señor, e al buen enexenplo e doctrina de las ánimas de los fieles christianos.

Lo qual sy non se proveyese la dicha reformación cesaría e non se faría el servicio de Dios, nuestro Señor, e al bien común de los religiosos de las personas que han de ser reformados.

E nós, teniendo respeto e (34) que en se fazer Dios será mucho servido, nuestra voluntad es que la dicha reformación asy aya entero efeto e para ello fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón e nós tovímmoslo por bien.

Por la qual a vós los dichos perlados e personas eclesiásticas encargamos en vós

³³ Tachado: "para".

³⁴ Tachado: "el que es".

los dichos nuestros corregidores e juezes e otras personas seglares, mandamos a todos en qualquier de vós, en vuestros lugares (e) juridiciones, que reçibáys e tengáys a los dichos Fray Antonio de la Peña e Fray Bartolomé de Torres, o a quien su poder oviere, por reformadores de los dichos monesterios de la dicha orden de Santo Domingo e personas e bienes dellos; e cunpláys e obedescáys las bulas e mandamientos del nuestro muy Santo Padre que cerca dello ha espedido en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E lo que los susodichos Fray Antonio de la Peña e Fray Bartolomé de Torres, o quien de su parte o quien su poder por virtud de las dichas bulas o facultades tovieran, conforme a ellas vos mandaren e dispusyeren e ordenaren cerca de la reformación de los dichos monesterios de la dicha orden de Santo Domingo, e personas e bienes dellos e para execución de lo susodicho e de cada una cosa e parte dello les dedes e sagades dar todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren.

E obedescáys sus cartas e mandamientos, so las penas que ellos o quien su poder ovieren vos pusyeren o enbiaren poner; e vos juntéys e conforméys todos con ellos para ello o que en ello nin en parte dello non pongáys nin consyntáys poner embargo nin contrario alguno porque nuestra voluntad es que los dichos monesterios enteramente serán reformados e reduzcays a la observancia e verdadera comunidad de la dicha orden, segund e como su Santydad por sus bulas lo manda.

E los unos nin los otros non sagades nin fagan ende ál por alguna manera; es a saver: a vós los dichos perlados e personas religiosas e eclesiásticas, so las penas e censuras contenidas en las dichas bulas e breves apostólicos; e vós las dichas juezes seglares proçedáys contra las otras personas legas que han puesto o pusieren algund ynpedimento en la dicha bisytaçión e reformación, como dicho es, a todas aquellas penas en que cahen e yncurren los que non cumplen nuestros mandamientos, atento el tenor e forma destos nuestros regnos e señoríos que cerca dello fablan, e so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario feziere.

E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nós en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nós sepamos en cónmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e seys días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quattrocientos e noventa e nuebe años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Griçio, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Van en las espaldas de la dicha carta dos firmas e una señal en que dizan ansý: Martinus, dottor. Liçençiatus Çapata. Biscalarius de Herrera.

1499, marzo, 26. MADRID.

Los Reyes Católicos conceden seguro y amparo a favor de Martín Ezguerra, Pero Ezguerra, su hijo, Beltrán de Pareja, su yerno, y Pedro de Alvarado, su sobrino, así como a sus haciendas frente a Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, del que temían persecución.- Rey.

Fol. 83, Doc. 551.

Martín Guerra, vecino de Alburquerque. Seguro en forma, para Pedro de Alvarado.

Don Fernando, etc.

A vós don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, mi vasallo e del mi consejo, salud e gracia.

Sepades que por parte de Martín Ezguerra, vecino de la villa de Alburquerque, e de Pero Ezguerra, su hijo, e de Beltrán de Pareja, su yerno, e de Pedro de Alvarado, su sobrino, nos fue fecha relación por su petición diciendo que (35) ellos se temen e reçelan que vós el dicho duque, por algund enojo que dellos tenéys les feryréys o mandaréys ferir o matar o lisyar, o les prendéreys o mandaréys prender o tomar e ocupar sus bienes o alguna parte dellos ynjusta e non devidamente.

E por su parte me fue suplicado e pedido por merçed le mandase dar mi carta de seguro para ellos e para sus mugeres e hijos e omes e criados e parientes, e para sus bienes, o que sobre ello mandase proveer como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando que del día que con esta mi carta fuérdes requerido hasta tres días primeros siguientes déys vuestro seguro a los dichos Martín Ezguerra e Pero Ezguerra, su hijo, e Beltrán de Pareja, su yerno, e Pedro de Alvarado, su sobrino, e a sus mugeres e hijos e omes e criados e parientes, e a cada uno dellos e a sus bienes, e les aseguréys que por vós nin por vuestros parientes e criados e alcaydes e vasallos, nin por otras personas algunas por vuestro mandado, non serán presos nin feridos nin muertos, ni les serán tomados nin ocupados sus bienes nin cosa alguna de lo suyo contra razón e justicia como non deváys.

E sy dentro de los dichos tres días non les diérdes el dicho seguro, yo por esta mi carta desde agora tomo e resçibo so mi guarda e anparo e defendimiento real a los dichos Martín Ezguerra e Pero Ezguerra, su hijo, e Beltrán de Pareja, su yerno, e Pedro D'Alvarado, su sobrino, e a sus mugeres e hijos e omes e criados e parientes, que nombraren e declararen por sus nombres e a sus bienes.

³⁵ Tachado: "por".

E los aseguro de vós el dicho duque e de vuestros parientes e alcaydes e vasallos e criados para que non sean presos nin fatygados nin muertos, nin lisiados, nin les sean tomados nin ocupados nin enbargados sus bienes nin cosa alguna de lo suyo contra razon e derecho, como non deváys.

E mando al mi justicia mayor e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiençia e alcaldes e alguazyles de la mi casa e corte e Chancellería, e a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asy de la villa de Alburquerque como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, que guarden e fagan guardar esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido, en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E que lo fagan asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados asy de la dicha villa de Alburquerque como de todas las otras çibdades e villas e logares donde fuere nesçesario por pregonero e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e ninguno pueda dello pretender ynoranza.

E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, que las dichas mis justicias pasen e proçedan contra ellos a las mayores e más graves penas çeviles e criminales que falleren por fuero e por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Rey e señor natural.

E los unos nin los otros, etc.... Pena diez mill maravedís, con apercibimiento en forma.

Dada en la villa de Madrid, a XXVI días del mes de marzo, de IMCCCCXCIX años.

Yo, el Rey. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del Rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. En las espaldas, Johanes, episcopus ovetensis. Johanes, dottor. Petrus, doctor. Johanes, liçençiatus. Martinus, dottor. Liçençiatus Çapata.

22

1499, marzo, 29. MADRID.

La reina Isabel La Católica perdona, con ocasión del viernes santo, a Francisco Muñoz, vecino de la villa de Madrigal, la muerte de Andrés Barbero (también vecino de aquella), por la que había sido condenado como autor y culpable.- Reina.

Fol. 11, Doc. 557.

Francisco Muñoz, vezino de la villa de Madrigal. Perdón. (36).- Consejo.

³⁶ En tipo de letra posterior: "março XCIX".

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Por quanto en tal día como el byernes santo de la cruz nuestro Señor Yesuchristo recibió muerte e pasión por salvar el humano linaje e perdonó su muerte, por ende, yo, por servicio suyo e porque ha él plega por su ynfinita bondad e misericordia perdonar las ánimas del Señor Rey Don Juan, mi padre, y el Señor Rey don Enryque, mi hermano, e de los ylustrísimos Príncipe e Reyna e Princesa, mis muy caros e muy amados hijos, e de los otros Reyes, mis progenitores, que sancta gloria ayan, e porque acreciente los días de mi vida e del serenísimo Rey Don Fernando, mi Señor, mi muy caro e muy caro e muy amado marydo, e quiera ensalçar nuestra corona e estado real e perdonar nuestras ánimas quando deste mundo salieren.

E agora, por quanto por parte de vós Francisco Muñoz, vezino de la villa de Madrigal, me fue fecho relación (37) deziendo que puede aver poco más o menos tiempo que vós ovistes ciertas palabras e questyones con Andrés Barbero, vezino de la dicha villa de Madrigal, que él diz que vos distes con un puñal en la cabeza de que le feristes; de la qual ferida el dicho Barbero murió, de que vós soys culpante, e que soys perdonado de los parientes del dicho Andrés Barbero segund pareçe por los perdones que vos fezieron: los quales por vuestra parte fueron presentados ante el benerable maestre Diego de Peralta, mi capellán e predicador e del mi consejo e teniente e limosnero, e ante algunos del mi consejo.

E por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merçed que vos perdonase la dicha muerte en que asy soys culpante o vos mandare remedyar sobre ello (o) como la nuestra merçed fuese.

Por ende, sy lo susodicho así es e que si vós soys perdonado de los parientes del dicho Andrés Barbero dentro del cuarto grado que tyene derecho para vos acusar, e que en la dicha muerte non ovo nin entervino aleve, nin trayción, nin muerte segura, nin fue fecho con fuego nin con zartán, nin en la mi corte, la qual declaro con cinco leguas alderedor, e si después de fecha la dicha muerte non entrastes en la dicha mi corte, tóvelo por bien.

E por la presente vos perdono la dicha muerte e delito que así fezistes e remito toda la mi justicia, asy çivil como criminal, que yo he o podría aver en qualquier manera contra vós e contra vuestros bienes por causa e razón del dicho delito que por vós fue fecho e cometido en caso que ayades seydo acusado e fecho proceso contra vós e contra los dichos vuestros bienes, que ayades seydo sentenciado e dado por fechor del dicho delito.

E por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mando a la mi justicia mayor e a sus oficiales e logarestenientes, e a los del mi consejo e oydores de las mis audiencias, e alcaldes e algoaziles de mi casa e corte e chançillerías, e a todos los corregidores, e alcaldes, e algoaziles, merinos e prebostes, e a todas las otras justicias qualesquier, así de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que haora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir este dicho perdón e remisión que vos yo fago aquí por causa e por razón de la dicha muerte, vos non

³⁷ Tachado: "por su parte".

prendan el cuerpo, nin vos fieran, nin lisien, nin consientan feryr, nin lisiar, nin prender, nin matar, nin fazer nin fagan otro mal, nin daño, nin desaguisado alguno, en vuestra persona nin en los dichos vuestros bienes a pedimiento de mi procurador, procurador fiscal o promotor de la mi justicia nin de su oficio; non embargante qualesquier proceso o procesos que sobre ello se ayan fecho e sentencias que contra vós se ayan dado.

Ca yo, por esta mi carta en quanto toca a la mi justicia los reboco, caso e anulo e dò por ninguno e de ningund efecto e valor e sy por la dicha razón vos están tomados e ocupados o embargados algunos de los dichos vuestros bienes mando que vos los den e tornen e restytuyan luego, salvo lo que por las tales sentencias o por algunas condiciones de perdón de parte fueron e son adjudicadas a la parte querellosa antes que perdonase o después de aver perdonado, o sy alguno de los dichos bienes están vendidos e rematados por las costas e omeçillos despreçes o por otros derechos algunos, por que mi yntención non es de perjudicar en ello el derecho a las partes a quién toca.

E alço e quito de vós toda ynsamia, mácula o desfeto alguno en que por lo susodicho ayáys caydo e yncurrydo, e vos restytuyo en vuestra buena fama e yntesegridad e con el estado que estávades antes al tiempo que lo susodicho fuese por vós fecho e cometido.

Lo qual quiero e mando que asy se faga e cunpla, non embargante la ley que dize que las cartas de perdón dadas (38) non valan sy non fueren escritas de mano de mi escrivano de cámara e refrendada en las espaldas de dos del mi consejo letrados.

E otrosy, la ley que dizen que las cartas de perdón dadas contra ley, fuero o derecho devén ser obedecidas e non cumplidas, e que los fueros o derechos non pueden ser derogadas salvo por cortes; non embargante asimismo otras qualesquier leyes e hordenanças e premáticas, sanções, destos mis reynos e señoríos que en contra desto sean o ser puedan en qualquier manera.

Ca yo, como Reyna e Señora dispenso con ellas e con cada una dellas a éste dicho perdón que yo vos fago sea guardado e cumplido en todo e por todo como en el se contiene, quedando en su fuerça e vigor las dichas leyes e hordenanças e premáticas, sanções, destos mis reynos como es para en las otras cosas adelante.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara (39) e fisco a cada uno que lo contrario feziera.

E demás, mandamos al omen que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazé que parescades ante mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que

³⁸ El escribano ha tachado en el texto del documento la frase: "contra ley, fuero e derecho devén ser obedecidas e non cumplidas".

³⁹ Tacha el escribano: "e demás mandamos al ome que".

dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno, por que (40) yo se-
pamos en como se cumple mi mandado, etc.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e nueve dýas del mes de marzo, año del
nasçimiento de nuestro Salvador Yhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e
nueve años.

Yo, la Reyna. (41), Yo, Gaspar de Grycio, etc. Martinus, dotor. Liçençiatus Ca-
pata. Maestre Diego de Peralta.

23

1499, abril, 26. MADRID.

*Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que se informe acerca de la necesidad
y conveniencia de crear en el lugar de Cebreros una escribanía y notaría pública
(pues en tal sentido se la tenían solicitada para Francisco López, el concejo y regi-
dores del dicho lugar), y así informado le remitiera su parecer sobre tal petición.-
Consejo.*

Fol. 35. Doc. 618.

*(42) Francisco López, vecino del logar de Zebreros. Para que el corregidor de
Ávila aya ynformación sy el logar de Zebreros tiene neçesidad de escrivano o que
le a tenido en el tiempo pasado, e lo enbiad. (43).*

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de
Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que el concejo, alcaldes, regidores e omes buenos del logar de Zebre-
ros, tierra e término e juredición desa dicha çibdad, nos hizieron relaciόn por su pe-
tiόn que ante nós en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que el dicho logar
tiene neçesidad de un escrivano ante quien pasen los contratos e obligaciones, e tes-
tamentos e otras escripturas e abtos que en el dicho logar se otorgaren; e nos suplica-
ron e pidieron por merçed que feziésemos merçed de una escribanía e notaría públi-
ca a Francisco López, vecino del dicho logar, que diz que hera persona ábile e su-
fiçiente para usar el dicho oficio, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar
esta nuestra carta en la dicha razón, e nós lovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeri-
dos, llamadas e oydas las partes a quién atañe, ayáys vuestra ynformación e sepáys
la verdad sy el dicho logar tiene neçesidad del dicho escrivano, e sy ay otro escriva-

⁴⁰ Tacha el escribano la palabra: "nos".

⁴¹ Tachado: "por mandado de".

⁴² Tacha el escribano: "Al logar de Zebreros".

⁴³ En el margen superior derecho en un tipo de letra muy posterior puede leerse: "abril 499, abril 1499".

no en él que pueda dar fee, e sy es buena persona abonada e tal en quien bien cabe el dicho oficio, e sy ha tenido escrivano en los tiempos pasados; e qué es la forma e manera que hasta aquí se ha tenido en tener el dicho escrivano e todo lo otro que vós viérdes que se deve aver la dicha ynfomación, la ayáys.

E avida, firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fee, con vuestro parescer de lo que en ello se deve proveer, la trahed o enbiad ante nós al nuestro consejo para que nós la mandemos ver e vista sea (proveído) en ello como cumplie a nuestro servicio e al bien del dicho logar e vezinos dél.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nós en la nuestra corte, do quier que nós seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguyentes, so la dicha pena.

So la qual mandamos e qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nós separamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e seys días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Io (hanes), episcopus ovetensis. Ihoanes, doctor. Petrus, doctor. Io(hanes), licenziatus. Licenziatus Çapata. Fernandus Tello, licenziatus. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Bacalarius De Herrera.

24

1499, abril, 27. VALLADOLID.

Los Reyes mandan emplazar a los regidores e hidalgos de los cinco linajes de la villa de Arévalo, a fin de que se personen y comparezcan en el plazo señalado ante el consejo de Castilla a defender, si les conviniere, sus derechos en el pleito que contra ellos sostenga la comunidad de aquella villa por razón del uso de la dehesa de la misma.- Consejo.

Fol. 11, Doc. 619.

Arévalo. Para los regidores e los hidalgos de los cinco linajes de Arévalo vienen en seguimiento del pleito que tratan con la comunidad sobre la dehesa. (44).

⁴⁴ En el margen superior derecho se lee: "abril XCIX".

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los regidores e fidalgos de los cinco linajes de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Mena, vecino desa dicha villa, en nombre de la comunidad desa dicha villa nos hizo relación por su petición, etc. diciendo que bien sabíamos que pleyo que los dichos sus partes an e tractan con vosotros sobre la defesa desa dicha villa e sobre las otras cabsas e razones en el proceso del dicho pleyo contenidas en el proceso, del qual dicho pleyo avía seydo traydo ante los del nuestro consejo para que ellos lo viesen e determinasen.

E nos suplicó e pidió por merced que lo mandasemos ver e determinar por que los dichos sus partes no se gastasen en pleyos o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo por que vosotros devéys ser llamados para ello fue acordado que devyámos mandar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nós tovímosslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos en vuestro ayuntamiento e concejo sy podíerdes ser avidos, sy non, faziéndolo saber a dos regidores o dos fidalgos de los linajes desa dicha villa, para que vos lo digan e fagan saber e dello no podades pretender ynorancia, hasta diez días primeros syguyentes, vengades e paresçades por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ystruto e ynformado, en syguimiento del dicho pleyo e negocio ante los del nuestro consejo, que están e resyden en la villa de Valladolid, por que ellos vos oygan en uno con el procurador de la dicha comunidad, con apercibimienito que vos fazemos que sy vyniérdes e paresciérdes dentro del dicho término susodicho los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán vuestro derecho.

En otra manera vuestra avsencia e rebeldía non embargante más aviéndola por presencia lo determinarán como fallaran por derecho syn vos más citar, nin asperar, nin atender sobre ello, para todo aquello a que de derecho devén ser llamadas e que especial citación se requiere, por esta nuestra carta vos citamos e enplazamos.

E de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la obedeciérdes e cumpliérdes mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno, por que nós separamos en como se cumplie nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a (45) XXVII días de abril de IMCCCCICIX años.

Ohanes, doctor. Franciscus, lienciatus. Petrus, doctor. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

⁴⁵ Repite el escribano en el texto la palabra: "a".

1499, mayo, 3. MADRID.

Los Reyes Católicos prorrogan por doce días el término que dieron al corregidor de Madrigal para que acabase la información que le habían ordenado realizase sobre las quejas que el convento y vecinos de la villa de Santa María La Real habían elevado, por serles quebrantado por otros lugares el privilegio que decían tener para pastar con sus ganados en términos de la ciudad de Segovia.- Consejo.

Fol. 272, Doc. 641.

Santa María la Real, que es cerca de Nieva. Prorrogação al corregidor de Madrigal.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Madrigal, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Bien sabedes como nós vos ovimos mandado por una nuestra carta que fuéredes a la villa de Santa María la Real, cerca de Nieva, e a otras qualesquier partes e lugares donde fuese nesçesario e oviéredes ynformación sobre ciertos agravios e syntrazones que el prior, frayles e conuento del monesterio de la dicha villa de Santa María e los vezinos e moradores della dezían que avían resçebido e resçebían de los vezinos e moradores de los lugares de Nieva, e Hortigosa, e Ochando, e Pascuales, e Bernaldos, lugares de la çibdad de Segovia; en les quebrantar e yr contra un previllejo que diz que tenían para poder pascer con sus ganados en los términos de la dicha çibdad (46) de Segovia.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nombre, e sygnada (47) del escrivano ante quien pasase, e cerrada e sellada en pública forma, en manera que fiziese fee, la enbiáseades ante nós al nuestro consejo.

Para lo qual asy fazer e complir vos dimos e asignamos cierto término con ciertos maravedís de salario cada un día de los que salliésedes fuera de vuestra juresdición a entender en lo susodicho, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora, por parte del prior, frayles e conuento del dicho monesterio e de los vezinos e moradores de la villa villa de Santa María nos fue fecha relación diciendo que vós avéys comenzado a entender en lo que por la dicha nuestra carta vos mandamos, e que el término que vos dímos para lo fazer es ya cumplido, o se cunple muy presto, e que sy agora otro de nuevo oviése de yr a entender en lo susodicho, diz que, allende de las costas que a las partes se rescrescerían, primero que se ynformasc

⁴⁶ En el documento aparece tachado: "villa".

⁴⁷ En realidad en el documento se lee: "syganda".

del negocio como lo vós estáys, se pasaría el término que para entender en lo susodicho le diésemos.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que vos mandásemos prorrogar e alargar el dicho término para que pudiésemos acabar de fazer lo que por la dicha nuestra carta vos mandamos o como la nuestra merçed fuese, e nós tovimoslo por bien.

E por la presente prorrogamos e alargamos el término que para entender en lo susodicho por la dicha nuestra carta mandamos dar e dimos por otros doze días; los quales comiençen a correr e corrán después de ser acabado el término en ella contenido.

En los cuales dichos doce días vos mandamos que acabédes de fazer e fagades lo que por la dicha nuestra carta vos mandamos fazer.

E es nuestra merçed e mandamos que ayades de salario cada un día de los que así vos prorrogamos e salliades fuera de vuestra jurisdiccion a entender en lo susodicho otros tantos maravedís como por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar.

Para lo qual todo e para aver e cobrar los marevedís del dicho vuestro salario vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncydenças e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a tres días del mes de mayo de noventa e nueve años.

Joanes, episcopus ovetensis. Joanes, dotor. Petrus, dotor. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. (48). Yo, Juan Ramírez, escrivano, etc. Bacalarius De Herrera.

26

1499, mayo, 14. MADRID.

El Rey Fernando el Católico perdona a Nuño González del Aguila, vecino y regidor de la ciudad de Ávila, la muerte de Toribio, hijo de Alonso Sánchez, vecinos de Cobilla, por que había sido condenado como autor y culpable de la misma.- Rey.

Fol. 123. Doc. 746.

Nuño Gonçález del Águila. Perdón. (49).

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.

⁴⁸ En el documento figura la siguiente nota: "va escrito sobre ráydo, do diz: mayo".

⁴⁹ En el margen superior derecho: "mayo XCIX".

Por quanto por parte de vós, Nuño González del Águyla, vezino e regidor de la cibdad de Ávila, nos es fecha relación, que puede aver medio año poco más o menos tiempo, que estando vós en un término que es de la dicha cibdad de Ávila, que se llama Malbadío, sobre ciertas palabras desonestas que diz que vos dixo un moço que se llamava Torybyo, fijo de Alvaro Sánchez, vezino de Cobylla, lugar e término de Veldada, vós le dísteis con un puñal un golpe en el pescueço de y por mala cura e desordenaça en su comer e vyda, diz que le sobrevyno dolor denostado, de lo qual muryó.

E que el padre e madre e paryentes del dicho Torybio viendo la poca culpa que en ello toystes vos perdonaron su justyçia, segund diz que parescía por las cartas de perdón que cerca dello vos dieron e por vuestra parte me fue suplycado e pedido por merçed que usando con vós de clemencia vos perdonase e restituyese la mi justyçia, çevyll e crymynal, que yo he contra vós e contra vuestros bienes por cabsa e razón de lo susodicho o que vos mandase proveer sobre ello como la mi merçed fuese.

Por ende, sy así es e que vós soys perdonado de los paryentes del dicho Torybyo dentro del cuarto grado, que tyenen derecho de vos poder acusar e que en la dicha muerte non ovo nyn yntervyno aleve, nyn trayción, nyn muerte segura, tóvelo por byen.

E por la presente vos perdono el dicho delyto que así fezystes e remyto la my justyçia, así çevyll como creymynal, que yo he o podría aver en qualquier manera contra vós por cabsa e raçón del dicho delyto que por vós fue fecho e cometido, e caso que ayáys sydo acusado e sea fecho proçeso contra vós e ayáys sydo sentenciado e dado por fechor del dicho delyto.

E por esta mi carta o por su traslado, sygnado de escrivano público, mando a my justyçia mayor e a sus ofyçiales e lugares tenientes, e a los del my consejo, e oydores de la my abdiencia, e a los alcaldes e alguazyles de la my casa e corte e chançellería, e a todos los corregydores e asystentes, e alcaldes e alguazyles de la my casa e corte e chançellería, e a todos los corregydores, e asystentes, e alcaldes, e alguazyles, e merynos, e prevostes, e a todas las otras justicias qualesquier, así de la Hermandad como otras qualesquier, así de la dicha cibdad de Ávila como de todas las otras cibdades e vyllas e lugares de los mys reynos e señoríos que agora son o serán de aquý adelante, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e complir este dicho perdón e remysyón que vos yo así fago.

E que por cabsa e razón del dicho delyto vos non prendan el cuerpo nyn vos fyeran, nin lygen, nin consyentan feryr, nyn lygar, nin prendan, nyn maten, nin fazer nyn fagan otro mal nyn daño nyn desaguisado alguno en vuestra persona, nyn en los dichos vuestros bienes, a pedimiento de my procurador fyscal o promutor fyscal de la my justyçia, nyn de su oficio; non embargante qualquier proçeso o proçesos que sobre ello se aya fecho e sentencias que contra vós sea dada.

Ca yo, por esta my carta en quanto toca a la my justyçia las revoco, caso, e anulo e dó por nyngunas e de nyngund efecto e valor.

E sy por la dicha razón vos están tomados e ocupados o embargados algunos de los dichos vuestros bienes, mando que vos los den e tornen e restituyan luego, salvo lo que por las tales sentencias o por algunas condiciones de perdón de la parte fueron o son adjudicados a la parte querellosa antes que perdonase o después de aver perdonado; e sy son confiscados a la nuestra cámara e sysco, o sy algunos de los dichos

bienes están vendidos e rematados por las costas e omezyllos desprecios, o por otros derechos algunos.

Por que mi entyncción non es de perjudicar en ello a mi cámara (50) nyn al derecho de las partes a quién toca.

E alço e quyto de vós toda ynsamya e mácula e defecto alguno en que por lo susodicho ayades caýdo e yncurrydo, e vos restytuyo "yn yntegrum" en vuestra buena fama e honrra, segund e en el punto e estado en que estávades antes que lo susodicho fue por vós fecho e cometido.

Lo qual todo quyero e mando que se faga asý e cunpla, non embargante la ley que dice que las cartas de perdón dadas no valan sy non fueren escryptas de my escrivano de cámara e refrendada (51) en las espaldas de doss del my consejo letrados.

E otrosý, la ley que dice que las cartas dadas contra ley, fuero, o derecho devén ser obedecidas e non complydas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por cortes; non embargante asy whole (52) otras qualesquier leyes, ordenanças, premátycas, esenções, destos mys reynos que en contraryo sean o ser puedan en qualquier manera.

Ca yo, commo Rey e Señor, dyspenso con ellas e con cada una dellas e las abrogo e derogo en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vygor para en las otras cosas adelante.

E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan enden ál por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedís para la my cámara a cada uno que lo contraryo fyziere.

E demás, mando al ome que les esta my carta mostrare que les enplaze que parseen ante mi en la my corte, do quyer yo sea, del día que les enplazare hasta quynze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testymonyo sygnado, con su sygno, para que yo sepa en commo se cunple my mandado.

Dada en la vylla de Madrid, a XIIII días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de myll e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, Gaspar de Grycio, secretario del Rey, nuestro señor, la fyze escrevir por su mandado. En las espaldas estava fyrmada del doctor Angulo e del lyçençiado Çapata.

⁵⁰ Tacha el escrivano las palabras: "e fysco".

⁵¹ En realidad el escrivano ha escrito: "e referandada".

⁵² El escrivano repite en el documento la palabra: "asy whole".

1499, mayo, 18. MADRID.

Los Reyes ordenan al corregidor de Segovia se informe acerca de la conveniencia de arrendar o no, bien para pastos o para labranza, el campo de Hazálvaro, término de la dicha ciudad, que pretendían arrendar entre otros concejos los de El Espinar; Villacastín, Aldeavieja, etc. y con su parecer le remita la información obtenida.- Consejo.

Fol. 69, Doc. 781.

Juan Sedeño. Para que el corregidor de Segovia aya una información e la enbíe.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de reydençia de la çibdad de Segovia, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e graçia.

Sepades que Juan Sedeño, mayordomo del concejo desa dicha çibdad e vezino della, nos fizó relación por su petición etc, diciendo que la dicha çibdad de tiempo ynmemorial acá tiene por costumbre de arrendar el campo de Hazálvaro, término e jurisdiccion de la dicha çibdad, a ciertos concejos que con el confinan, que so(n) El Espinar, e Villacastín, e Las Navas de Çarquela, e Aldeavieja, e que como los dichos logares han crescido en población e se fallan estrechos para labrança de pan, diz que querían ronper e labrar el dicho campo o parte dél, e que darían más renta para los propios de la dicha çibdad de lo que agora dan por el dicho campo.

E que sobre ello los dichos concejos han ydo a la dicha çibdad e al dicho Juan Sedeño, su mayordomo, para que ge lo arrienden o den a çenso para lo labrar e ronper, como dicho es.

E que por que non saben sy lo pueden fazer syn nuestra liçençia e mandado non lo han hecho, e que si el dicho campo de Hazálvaro se diése a renta o a çenso a los dichos concejos para lo labrar e ronper, para lo senbrar todo o alguna parte dél, que rentarían treynta o quarenta mill maravedís más en cada un año de lo que agora renta; e que los dichos concejos resçibirían mucho beneficio e se acrecentaría la población de los dichos logares.

Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed cerca dello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto, etc.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad por quantas partes e maneras mejor e más cumplidamente la pudiérdes saber, sy el dicho campo de Hazálvaro es de la dicha çibdad de Segovia e de los propios e rentas della, e a qué personas e concejos se suele e acostunbra arrendar, e quanto es lo que renta en cada un año para los propios e rentas de la dicha çibdad arrendándose a yerva o qué po-

dría rentar en cada un año sy se arrendase todo o parte dél a los dichos concejos de los dichos logares para lo ronper e sembrar para pan; e qual es más útil e provechoso a los dichos concejos e vezinos de los dichos logares de la tierra de la dicha cibdad de Segovia que comarecan con el dicho campo e a la dicha cibdad e vezinos della que se arrienden para yerva como hasta aquí se a acostumbrado arrendar o que se arriende para lo ronper e sembrar de pan, como dicho es.

E sy dello se puede seguir algund daño o perjuyzio a los otros concejos e vezinos de la tierra de la dicha cibdad de Segovia o a otra persona alguna, e de todo lo otro que viérdes que cunple e fuere nesçesario para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpia e firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano por ante quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fea, juntamente con vuestro parescer de lo que en ello sabieres proveer la enbiad ante nós al nuestro consejo para que en el se vea e provea lo que sea justicia.

Para lo qual sy nesçesario es vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non sagades ende ál, etc. pena XM maravedís.

Dada en la villa de Madrid, a XVIII días del mes de mayo de IMCCCCXCIX años.

Jo(anes), episcopus ovetensis. Johanes, dottor. Franciscus, liçençiatus. Petrus, doctor. Jo(hannes), liçençiatus. Martinus, doctor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Yo, Pero Fernández de Madrid, escrivano de cámara etc. Bacalarius De Herrera.

28

1499, mayo, 23. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Madrigal, Francisco de Osorio, que se aparie e inhiba del conocimiento del pleito pendiente entre la villa de Santa María de Nieva y la ciudad de Segovia, y lo remita a la Chancillería de Valladolid para que ésta lo resuelva. - Consejo.

Fol. 79. Doc. 846.

Al (53) monasterio de Santa María de Nyeba. Al concejo de Tierra de Segovia. Para que el corregidor de Madrigal no conosca más de cierto pleito que está y se trata entre la villa de Santa María de Nyeba e la cibdad de Segovia, e lo remita a la chançillería donde está pendiente. (54).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

⁵³ Tachado: "Concejo del...".

⁵⁴ En el encabezamiento y en un tipo de letra muy posterior viene escrito: "mayo 1499".

A vós el bachiller Francisco Osorio, nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Bien sabedes como nosotros por una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, vos oyvimos mandado que entendiesedes entre ciertos debates que avían entre el monasterio de Santa María de Nieva e los vecinos de la dicha villa, e el concejo, justicia e regidores de la cibdad de Segovia, e algunos lugares de su tierra (55) ... todas cosas syn perjuicio del derecho de las dichas mis partes, nin de alguna dellas, fiziesedes tornar e restituir sobre fiancas cualesquier prendas e reprendas que estoviesen lechas de la una parte a la otra, e de la otra a la otra, e ho viédes ynformación de ciertos agravios que los dichos vecinos de Santa María de Nieva dezían aver recebido cerca de lo susodicho e lo enviáseades ante nosotros, al nuestro consejo, para que en el se viese e fiziese cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora, Juan Sacristán, en nombre e como procurador de los concejos de Nieva, e Bernaldos, e Ochando, e Pascuales, logares de la dicha cibdad de Segovia, se presentó ante nosotros en el nuestro consejo en grado de suplicación de la dicha nuestra carta, e en grado de apelación, nulidad, e agravio, e en aquella mejor forma e manera que podía de derecho devía de un mandamiento por vos dado cerca de lo susodicho, por el qual mandastes que ningund vecino de la dicha cibdad de Segovia e lugares de su tierra prendiese a vecinos de Santa María de Nieva porque paciesen con sus ganados en los términos de la dicha cibdad e su tierra, so pena de muerte e de privación de oficios e de confiscación de bienes para la nuestra cámara, segund en el dicho mandamiento diz que se contiene.

El qual e todo lo por virtud díl fecho e procedido dixo en el dicho nombre ser ninguno e dañoso contra los dichos sus partes muy ynjusta e agravuada, porque diz que fallan años que la dicha nuestra carta diz que avía seýdo ganada con fuerça e non verdadera relación, por que los vecinos de la dicha Santa María de Nieva diz que no tenían el dicho previllejo que dezían de paçer e roçar en los dichos términos, ni tal se fallaría.

E por que el pleito sobre ello estaba pendiente ante el presyidente e oydores de la nuestra abdiencia (56) de Valladolid y aún recebido a prueva en él; de lo qual sy nos fuera fecha verdadera relación (57) non mandaramos dar la dicha nuestra carta e por que caso que esto cesara diz que en mandar vos, el dicho bachiller, lo contenido en el dicho mandamiento avíades eçedido los límites de vuestra comisyón.

Por que diz que non vos avía seýdo mandado que entendiesedes en que adelante non fiziesen prendas entre las dichas partes, salvo solamente que fiziesedes tornar e restituir las que hasta entonces estavan fechas. Por las quales razones e por cada una dellas (58) e por otras muchas en su petición contenidas, nos suplicó e pidio por merçed que mandásemos revocar la dicha nuestra carta e el dicho vuestro mandamiento e todo lo por lo virtud díl fecho e procedido; e mandásemos remetyl el dicho negocio e cabsa a la dicha nuestra abdiencia, donde estaba pendiente, e que

⁵⁵ La siguiente palabra no se lee al aparecer emborronada.

⁵⁶ Tacha el escribano: "que está e resyde en la villa de".

⁵⁷ Tachado: "porque los vecinos de la dicha Santa María de Nieva".

⁵⁸ Repite el escribano por equivocación: "e por cada una dellas".

mandásemos satysfacer a los dichos sus partes del daño que en lo susodicho avía recevido, e que sobre todo proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto les onesto por se de Juan Pérez de Otalora, nuestro escrivano de cámara, como el dicho negocio está pendiente en la dicha nuestra abdiencia, fue acordado que devían remytyr e remytyeran el dicho negocio al presyidente e oydores de la nuestra abdiencia para que ellos lo viesen e fiziesen lo que fuese justicia, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que por virtud de la dicha nuestra carta nin en otra manera non conozcás más del dicho negocio nin sagás en él cosa alguna e lo remitáys, e nós por la presente lo remetymos a la dicha nuestra abdiencia para que el presyidente e oydores della vean el dicho negocio e determinen en él lo que fuese justicia, que nós por la presente vos ynibimos e avemos por ynibido del conoçimiento (59) dél.

E non sagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravédis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e tres días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Io(anes), episcopus ovetensis. Ioanes, doctor. Petrus, doctor. Io(anes), liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Yo, Juan Ramírez, etc. Bacalarius De Herrera.

29

1499, mayo, 25. MADRID.

Receptoría de testigos ante el corregidor de Ávila, a petición y propuesta de Diego González Zimbrón, vecino de la misma, para surtir efecto en el pleito que sostenía contra Alonso Pérez Coronel, vecino de Segovia, y a resolver por los alcaldes de casa y corte. - Alcaldes de casa y corte.

Fol. 168. Doc. 877.

Diego Gonçález Zinbrón, vecino de Ávila. Receptoría. (60).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en la nuestra corte, ante los nustros alcaldes

⁵⁹ Repetidas en el documento las palabras: "del conoçimiento".

⁶⁰ En el margen superior derecho y por letra de distinto escribano se lee: "mayo XCIX".

della como juzces dados e diputados por nós para las cosas tocantes a los bienes e
haciendas de los judíos que nós mandamos salir destos nuestros reynos e señoríos.

El qual vino ante ellos en grado de apelación entre partes: de la una parte, apelante, Diego Gonçález Zinbrón, vecino desa dicha ciudad; e de la otra parte, apelada, Alonso Pérez Coronel, vecino de la ciudad de Segovia, sobre las causas y razones en el proceso del dicho pleito contenidas.

En el qual amas las dichas partes e cada una dellas dixeron e alegaron en guarda de su justicia todo lo que dezir e alegar quisieron hasta tanto que concluyeron.

E los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron e pronunciaron en él sentencia, en que fallaron que devían rescebir e rescebieron a amas las dichas partes e a cada una dellas a la prueba de lo por ellos e cada uno de los dicho e alegado e de todo aquello que provado les podría aprovechar salvo "iure impertinentium et non admittendorum".

Para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante dellos les dieron e asygnaron término de diez días primeros syguientes, los quales mandaron que corriesen e se comenzaesen desde el día de la data desta nuestra carta en adelante hasta ser cumplidos e acabados, segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene; dentro del qual dicho término ante los dichos nuestros alcaldes paresció el procurador del dicho Diego Gonçález Zinbrón, e dixo que los testigos e provanças de quien se entiende aprovechar en este dicho pleito que los tenía en esa dicha ciudad e en los logares de sus términos e juresdiciones.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced le mandásemos dar nuestra carta de rescebtoría o que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese.

E por los dichos nuestros alcaldes visto, acordaron que nós devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos vos o qualquier de vos, fagades parescer ante vos a los testigos e provanças que ante vos el dicho Diego Gonçález Zinbrón o quién su poder oviere o nombrare, e asy parescidos tomedes e recibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones, preguntándoles a cada uno por si, secreta e apartadamente, por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos será presentado, firmado de Niculás Gómez, escrivano de la cárcel real de nuestra corte, e lo que dixeren que lo saben, preguntádles como lo saben, e a lo que dixeren que lo creen, preguntádles como lo creen, e a lo que dixeren que lo oyeron, preguntádles a quién lo oyeron; de manera que cada uno de los dichos testigos dé razón suficiente de su dicho e dipusición.

E lo que asy dixeren e dipusieren por sus dichos e dipusiciones fazedlo escrevir en limpio al escrivano ante quien pasare e firmado de vuestros nombres, o de qualquier de vos, e sygnado con su sygno, e cerrado e sellado en manera que faga see, lo dad e entregad a la parte del dicho Diego Gonçález Zenbrón, pagando primeramente al dicho escrivano su justo e devido salario que por ello deva aver, para que lo trayga e presente ante los dichos nuestros alcaldes para que, por ellos visto, libren e determinen lo que hallaren por justicia.

E non sagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de XM maravedís para la nuestra cámara e fisco.

E demás, mandamos al ome que a vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresçades ante nós en la nuestra corte do quier que nós seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier es-crivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nós sepamos en conuio se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a XXV días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de IMCCCCXCIX años.

El alcalde De Castro. Ludovicus, liçençiatu. Yo, Niculás Gómez, escrivano de cámara (del Rey) e de la Reyna, nuestros señores, e escrivano de la cárcel real de la su corte, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes.

30

1499, mayo, 25. MADRID.

Los Reyes ordenan a Melchor de Ayala, contino de su casa, que se traslade a Ávila o donde fuere necesario para ejecutar la condena pecuniaria contenida en una sentencia pronunciada por el consejo de Castilla contra algunos vecinos de Ávila.- Consejo.

Fol. 227. Doc. 884.

Juan Gaytán. Alonso de Morales. Para que una persona vaya a la çibdad de Ávila e a otras partes e faga execución en ciertos vezinos de la çibdad de Ávila. (61).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Melchior de Ayala, contyno de nuestra casa, salud e grácia.

Sepades que en las pesquisas que por nuestro mandado fue fecha en la çibdad de Ávila por Juan de Cuero, alguazil de nuestra corte, cerca del alboroto e escándalo que en la dicha çibdad acaesçió, paresçió que Juan Gaytán e Diego de Bracamonte, e Gil del Águila, e el bachiller de La Torre, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, fueron culpantes en ello e en pena de ello cada uno dellos fue condenado por los del nuestro consejo en cada tres mill maravedís para la nuestra cámara e fisco, e en otras ciertas penas.

E les fue mandado que non partiesen de nuestra corte syn pagar los dichos maravedís, lo qual les fue ansy notificado por Bartolomé Ruiz de Castañeda, nuestro es-crivano de cámara; e agora a nós es fecha relación que aviendo pasado lo susodicho en los dichos Juan Gaytán, e Diego de Bracamonte, e Gil del Águila (62), e el bachiller de la Torre, se avían ydo de nuestra corte sin pagar los dichos maravedís. E nos fue suplicado cerca dello mandásemos proveer mandando enbiar una persona de

⁶¹ En el margen superior derecho figura: "mayo 1499" y "nichil".

⁶² En el documento aparece recogido el nombre de: "Gil de Ávila".

nuestra corte para que fagan ejecución en sus bienes por los dichos maravedís de la dicha condenación como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego vayádes a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes e logares donde vós viéredes que cumple e fuere necesario, e fagades entrega e ejecución en los bienes de los dichos Juan Gaytán, e Diego de Bracamonte, e Gil del Águila, e el bachiller de La Torre, e a cada uno dellos por los dichos cada tres mill maravedís, en que así fueron condenados por los del nuestro consejo.

E los bienes en que así hizieredes la dicha secuición los vendades e rematades en pública almoneda como por maravedís de nuestro aver, e de los maravedís que vaiieren entregués e fagades pago (a) Alonso de Morales, nuestro thesorero e recebtor de las penas pertenecientes a nuestra cámara, o a quien su poder oviere, de todos los dichos maravedís de la dicha condenación, como las costas que sobre la dicha cabsa se le recreyieren hasta los cobrar bien e complidamente, que le non mengue ende cosa alguna.

Para lo qual asy hazer e complir y esecutar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidéncias e dependencias, anxidades e conexidades.

E es la nuestra merced que estédes en hazer lo susodicho ocho días e que ayades e llevédes para vuestro salario e mantenimiento por cada uno de los dichos días que en ello hos ocupáredes çien maravedís, los quales vos serán dados e pagados por los dichos Juan Gaytán, e Diego de Bracamonte, e Gil del Águila, e el bachiller de La Torre, por cada uno dellos la que le copiere a pagar del dicho salario, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes vos damos... etc.

Dada en la villa de Madrid, a XXV de mayo de noventa e nueve años. Io(hancs), episcopus ovctensis. Io(anes), doctor. Françsus, liçençiatuſ. Io(anes), liçençiatuſ. Ferdinandus Tello, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano, etc. Bacalarius De Herrera.

31

1499, junio, 2. TOLEDO.

El Rey Fernando El Católico hace merced de una escribanía y notaría pública, con ejercicio exclusivo en el lugar de Cebreros (Ávila), a Francisco López, vecino del mismo, tal y como le habían solicitado el concejo, regidores y alcaldes del susodicho lugar.- Rey.

Fol. 21, Doc. 911.

Francisco López. Merced de la escribanía del lugar de Zebreros a Francisco López, a suplicación del dicho lugar. (63).

⁶³ En el encabezamiento del documento en un tipo de letra diferente pero de la misma época se lee: "junio XCIX. Consejo Real"; y en un tipo de letra de siglos posteriores: "dos junio 499".

Don Fernando por la gracia de Dios, etc.

Por quanto por parte de vos el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e oficiales buenos del lugar de Zebreros, tierra de Ávila, me fue fecha relacion por vuestra peticion que ante mi en el mi consejo fue presentada, diciendo que vosotros tenéys neceſidad de una escrivianfa para las cosas del vuestro concejo, e para las otras cosas que ocurrerien en el dicho lugar de qualesquier escripturas e contrabtos que fuere menester de se fazer e otorgar.

Por la qual cabsa vosotros estando juntos en vuestro concejo aviaſdes nombrado por escrivano del dicho lugar de Zebreros a Francisco López, vecino del dicho lugar, por ser persona ábile y suficiente para ello.

E me suplicastes e pedistes por merced que le fiziese merced del oficio de escrivianfa del dicho lugar, para que lo toviese e usase agora e de aquí adelante para en toda su vida o como la mi merced fuese, e yo tóbelo por bien.

E por la presente, por hazer bien e merced al dicho Francisco López, acatando su suficiencia eabilidad, es mi merced que agora e de aquí adelante para en toda su vida sea mi escrivano e notario público en el dicho lugar de Zebreros e en sus términos e pueda en el dar fee e no en otra parte alguna.

E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al Príncipe Don Miguel, mi muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos oficiales, maestres de las hórdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas, e a los del mi consejo, e oydores de las mis abdienças, alcaldes e alguaziles, e notarios, e otros oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillerías, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, e alguaziles, merinos, cavalleros, escuderos, oficiales, e oficiales buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que le ayan e reciban e tengan por mi escrivano e notario público del dicho lugar de Zebreros e sus términos, e usen con él en el dicho oficio e le recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes, segund que mejor e más complidamente lo usaron e usavan e recudieron e fezieron recudir a cada uno de los otros escrivianos que han seýdo del dicho lugar.

E es mi merced e mando que todas las cartas e alvaláes e ventas e poderes e obligaciones e compromisos, e testamentos, e cobdiçillos, e abtos judiciales e extra-judiciales, e otras qualesquier escripturas de qualquier calidad que sean que ante el dicho Francisco López pasaren e se otorgaren en el dicho lugar de Zebreros e sus términos, a que él fuere presente e en que fuere puesto el día, e mes, e año, e el lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes, e su sygno a tal como éste (APARECE EL SIGNO DEL NUEVO ESCRIBANO), que le doy, de que mando que use, que valgan e fagan fee do quier e en qualquier lugar que parescieren ansy en juicio como fuera díl, bien ansy como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de mi escrivano e notario público del dicho lugar.

E que no le pongan embargo nin contrario alguno en esta merced que yo ansy le fago del dicho oficio nin en parte alguna díl.

Y esta dicha merced fago al dicho Francisco López con tanto que non pueda sig-

nar nin signe contrabto nin escriptura con juramento, nin por donde lego alguno se someta a la jurediçion eclesiastica, e sy la signare que aya perdido e pierda el dicho oficio, e sea ynáibile para aver otro segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes por mi fechas en las cortes de Toledo que açerca desto fablan.

Pero es mi merced e mando que sy los escrivano pubblicos de la dicha çibdad de Ávila, o qualquier dellos, vinieren al dicho logar de Zebreros que puedan usar e usen del dicho oficio de escrivanía, e que sea en elección de concejo del dicho logar e de los vezinos dél o de qualquier dellos de hazer sus escripturas e abtos ante qualquier dellos, o ante vós el dicho Francisco López.

E otrosy, con tanto que el dicho Francisco López non pueda traer nin trayga la corona abierta, e sy la traxiere que asymismo por el dicho caso aya perdido e pierda el dicho oficio e non pueda aver otro alguno.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano pubblico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a dos días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Iesuchristo, de mill e quattrocientos e noventa e nuebe años.

Yo, el Rey. Yo, Miguel Pérez de Almaçán, secretario, etc. E en las espaldas Jo(anes), episcopues ovetensis. Jo(anes), dotor. Françisçus, liçençiatu. Petrus, dotor. Jo(anes), liçençiatu. Fernandus Tello.

32

1499, junio, 2. TOLEDO.

Corregimiento de la ciudad de Ávila y su tierra en favor de Juan de Deza. (En el regesto se hace constar que se concedió otro corregimiento para la villa de Alcazar a favor del Licenciado Ortuño de Aguirre; sin embargo, en el texto del documento ninguna mención o desarrollo se contiene al respecto).- Rey.

Fol. 36, Doc. 917.

Juan de Deça. Corregimiento de Ávila. Dióse otro tal corregimiento para Alcazar para el Liçençiado Ortuño de Aguirre. (64).

⁶⁴ En un tipo de letra posterior en este encabezamiento figura: "Junio 499".

Don Fernando, etc.

A vós el concejo, justicia, regidores, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser complidero a mi servicio e a execuçion de mi justicia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad e su tierra, es mi merçed e voluntad que Juan de Deça tenga por mi el oficio de corregimiento e juzgado desa dicha çibdad e su tierra por tiempo de un año complido primero siguiente, contado desde el dia que por vosotros fuere resçebido al dicho oficio fasta ser complido, con los ofizios de justicia e jurisdiccion civil e criminal e alcaldia e alguaziladgo desa dicha çibdad e su tierra.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vós que luego vista mi carta, syn otra luenga nin tardanza alguna e syn me más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin juziñ, resçibades del dicho mi corregidor el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra; el qual por él fecho, le resçebades por mi juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho oficio e cumplir e executar la mi justicia en esa dicha çibdad e su tierra por sy e por sus oficiales e sus lugartenientes; que es mi merçed que los dichos ofizios de alcaldia e alguaziladgo e otros ofizios al dicho corregimiento anexos pueda ponedlos, que los pueda quitar e admover cada e quando que a mi servicio e a execuçion de mi justicia cunpla; e poner e subrogar otro o otros en su lugar; e oyr e librar e determinar, e oya e libre e determine todos los pleitos e cabsas civiles e criminales que en esa dicha çibdad sean pendientes, comenzados e movidos.

E que en quanto por mi el dicho oficio toviese e començare e movieire e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofizios pertenesçientes, e fazer e faga qualesquier pesquisa en los casos de derecho permisos e otras cosas al dicho oficio pertenesçientes.

E que entienda que a mi servicio e a execuçion de mi justicia cunpla e que para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e executar la my justicia todos vos conformeis con él e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere.

E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consyntades poner que yo por la presente le resçibo e he por resçebido al dicho oficio, e le doy poder para lo usar e exerçer e para cumplir e executar la mi justicia, caso que por vosotros o por alguno de vós non sea resçebido, por quanto cunple a mi servicio que el dicho mi corregidor tenga el dicho oficio por el dicho un año, non embargante qualesquier estremos o costumbres que cerca dello tengades.

E por esta mi carta mando a qualesquier persona o personas que tienen las varas de mi justicia e de los ofizios de alcaldia e alguaziladgo de la dicha çibdad e su tierra que luego las den e entreguen al dicho mi corregidor e que non usen más dellas syn mi liçençia, so las penas en que cahen las personas privadas que usan de ofizios publicos para que non tienen poder ni facultad, ca yo, por la presente, los subspendo e he por subspendidos.

E otrosy, es mi merçed que sy el dicho mi corregidor entendiere que es complidero a mi servicio e a execuçion de mi justicia que qualquier cavalleros e otras personas, vezinos desa dicha çibdad o de fuera parte que a ella vinieren o en ella estovieren, salgan

della e que non entren nin estén en ella e que se vengan e presenten ante mi, que lo él pueda mandar de mi parte e los faga della salir; a los quales a quién lo él mandare yo, por la presente, mando que luego syn sobre ello me requerir nin consultar, nin esperar otra mi carta nin mandamiento, e syn ynterponer dello apelación nin suplicación, lo pongan en obra segund que lo él dixere e mandare, so las penas que les pusiere de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas; e le doy poder e facultad para lo executar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E mando al dicho mi corregidor que conozca de todas las cabsas e negoçios que estavan cometydos al corregidor o juez de resydençia, su antecesor, aunque sean de fuera de su jurisdiccion e tome los proçesos en el estado en que los fallare, e atento el tenor e forma de mis comisiones faga a las partes complimiento de justicia, que para ello le doy poder (65) complido.

E otrosy, por esta mi carta mando a vós el dicho concejo, justicia, regidores, cavailleros e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que fagades dar e dedes al dicho mi corregidor este dicho presente año el salario que acostunbráys dar e pagar a los otros corregidores que han seýdo desa dicha çibdad, los quales le dad e pagad de la manera que se suele e acostunbra dar a los otros corregidores que fasta aquí han seýdo desa dicha çibdad; los quales le dad e pagad de los propios e rentas desa dicha çibdad o por repartimiento e derrama que entre vosotros fagáys, segund que en tal caso avéys acostunbrado; para el qual aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vós fazer sobre ello todas las prendas e premias e prysiones, etc.

E otrosy, vos mando que al tiempo que resçibades por mi corregidor desa dicha çibdad al dicho Juan de Deça tomedes e resçibades dél fianças llanas e abonadas que fará la resydençia que las leyes de mis reynos mandan.

E otrosy, tomedes e resçebades dél juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por mi toviere el dicho oficio de corregimiento vesytará los términos desa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año e renovará los mojones sy menester fuere, e restituya lo que ynjustamente estoviere tomado, e sy non lo pudiere buenamente restituyer enbiará a mi, en el mi consejo, la relaçion dello para que yo lo provea como cumplir a mi servicio.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que las penas pertenesçientes a la mi cámara e fisco que asy él e sus alcaldes condenaren e las que pusieren para la mi cámara que asy mesmo condenaren, las executen e las pongan en poder de escrivano del concejo desa dicha çibdad por ynventario e ante escrivano público para que las den e entreguen al mi receptor de dichas penas.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que se ynsforme e vea el apartamiento de los moros desa dicha çibdad e su tierra e sus comarcas, e lo que cayere en su jurisdiccion faga que se guarde, e lo que caya en los lugares comarcanos soliçite para que se guarde el dicho apartamiento, e sy non se guardare execute las penas contenidas en las leyes de mis reynos.

E mando que el alcalde que pusiere el dicho corregidor aya de salario en cada un año con el dicho oficio de alcaldía allende de sus derechos ordinarios que como al-

⁶⁵ Tachada por el escribano la palabra: "facultad".

calde le pertenesçen XVM maravedís; los quales mando que le déys e paguéys del salario del dicho corregimiento, e que non los déys nin paguéys al dicho corregidor, salvo al dicho alcalde, e que el dicho alcalde jure al tiempo que le resçibades por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçen por razón del dicho oficio non fará partido con el dicho corregidor nin con otra persona alguna por vía directa nin yndireta, e el mesmo juramento resçibáys del dicho corregidor.

E mando al dicho corregidor que saque e lleve las capítulos que mandé guardar a los corregidores de mis reynos, e los presente en el concejo al tiempo que fuere resçibido al dicho oficio de corregimiento.

E otrosy, faga escrivir en un pergamo o papel los dichos capítulos e los faga poner e ponga donde estén públicamente en la casa de su ayuntamiento o regimiento de la dicha çibdad, e que guarde e cumplia lo contenido en los dichos capítulos, con apercibimiento que sy non los llevare e guardare, que será procedido contra él por todo rigor de justicia por qualquiera de los dichos capítulos que se fallare que non ha guardado, non embargante que diga e alege que non supo dellos.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que tenga cargo especial de poner tal recabdo que los caminos e campos estén seguros a todos en su corregimiento, e en los lugares de su comarca; e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que toviesen vasallos e sy fuere menester fazer sobre ello mensageros, los faga a costa de la dicha çibdad, con acuerdo de los regidores, e que non pueda dezir nin alegar que non vino a su noticia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Toledo, a dos (II) de junio de XCIX años.

Yo, el Rey. Yo, Miguel Pérez de Almacán, secretario, etc. Señalada.

33

1499, junio, 3. TOLEDO.

Los Reyes Católicos legitiman a Juan de Bracamonte, hijo natural de Alvaro de Bracamonte y María Rodrigo; y ordenan le sean restituídos y entregados los bienes que de su padre terceras personas tenían en su poder, y que le correspondían en vía sucesoria e hereditaria.- Reyes.

Fol. 50, Doc. 926.

Johan de Bracamonte. Registro de la legitimación de señor Juan de Bracamonte. Junio XCIX. (66).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

⁶⁶ En un tipo de letra diferente y posterior se anota: "493".

Por quanto Alvaro de Bracamonte, nuestro vasallo, ya defunto, vezino e regidor que fue de la villa de Medina del Campo, cuyas fueron las villas de Peñaranda, que es cerca de Cantarazillo, e Fuentel Sol, que es cerca de Cabrillego, nos ovo enbiado a suplicar en su vida que nos plugiese de legitimar e fazer legítimo, ábile, e capaz, a vós, Juan de Bracamonte, su hijo, para que podiésedes heredar sus bienes, e para todas las otras cosas que hijo legítimo e de legítimo matrimonio nasçido podría aver e heredar e fazer, segund se contiene en una suplicación que nos enbió sygnada de escrivano público (67), e firmada de su nombre, su tenor de la qual es éste que se sygue:

"Muy altos e muy poderosos príncipes, reyes, e señores, vuestro servidor e vasallo, Alvaro de Bracamonte, vezino e regidor de la noble villa de Medina del Campo, beso vuestras reales manos e me encomiendo en vuestras altezas, ante las qual(es) digo que siendo yo onbre soltero ove e procrié en María Rodríguez, muger soltera e non obligada a matrimonio alguno, a Juan de Bracamonte, mi hijo; e porque yo non aya nin tengo hijo nin hijos legítimos, nin de legítimo matrimonio nasçidos, a quien podiese dexar mis bienes e fazienda, querría, sy a vuestra real señoría plugiese, dexarlos al dicho Juan de Bracamonte, mi hijo; lo qual non podría nin puedo fazer syn que por vuestra alteza sea legitimado e le fagan ábile e capaz para aver e heredar los dichos mis bienes. Por ende, a vuestra real señoría humilldemente suplico que por fazer bien e merçed a mi e al dicho Juan de Bracamonte, mi hijo, le quieran legitimar e fazer e fagan ábile e capaz para aver e heredar mis bienes e de otras qualesquier personas, ansy como onbre legítimo e de legítimo matrimonio nasçido; e ansymismo para aver todos e qualesquier ofyçios e honrras e para tener persona legítima e parrescer en juicio, e ansymismo para que la nobleza de su linaje pasen en ellos e para en todas las otras cosas que por razón de la legitimidad los hijos legítimos e de legítimo e justo matrimonio nasçidos e hijosdalgo puedan e de que devan gozar, supliendo qualquier defecto ansy de soleinad como de sustancia se devan suprir, constituyéndole legítimo e ábile e capaz para todo ello, e quitando del dicho Juan de Bracamonte, mi hijo, qualquier deseto e mácula e ynfamia que le podiese ser o le fuese ynpuesta por razón de su nasçimiento en qualquier manera; restituyéndole a los primeros naturales o derechos de legitimidad, bien ansy como sy de legítimo matrimonio fuera concebido e engendrado e nasçido, defendiendo que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha legitimación nin contra cosa alguna nin parte della en tiempo alguno nin por alguna manera, non embargante qualesquier leyes e derechos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan en qualquier manera.

En lo qual, vuestra real señoría haría a mí e al dicho Juan de Bracamonte, mi hijo, muy grande merçed.

Que fue hecha e otorgada en Fuentel Sol, lugar del dicho Alvaro de Bracamonte, a quinze días del mes de mayo del año de mill e quattrocientos e ochenta e

⁶⁷ Tachado: "su tenor de la qual es éste que se".

quattro años: testigos que fueron presentes e vieron otorgar esta dicha petición al dicho Alvaro de Bracamonte e le vieron firmar otro tal suplicación como ésta e aqueste mismo tenor de su nombre: Ihoan de Mondragón, e Alonso de Trusyllo, e Bernabé de Carrión, criado del mariscal Alonso de Valencia. E yo, Iohan Ferrández de Fuentel Sol, escrivano público del Rey e de la Reyna, nuestros señores, fui presente a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos, e vi como el dicho Alvaro de Bracamonte otorgó esta dicha suplicación por ante mí en presencia de los dichos testigos, e como firmó su nombre en otra tal suplicación como ésta, e de aqueste mismo thenor, la qual llevó en su poder. E por su ruego e otorgamiento del dicho Alvaro de Bracamonte la hize escrivir. Por ende, hize aquí éste mi sygno a tal en testimonio de verdad. Iohan Ferrández, escrivano".

E nós, por entonces, non concedimos la dicha suplicación nin legitimamos a vós, el dicho Juan de Bracamonte, por que nos fue fecha relación que sy otorgásemos e diésemos la dicha legitimación sería en mucho perjuicio de Mosén Rubín de Bracamonte, a quien diz que pertenesça el derecho de la dicha villa de Fuentel Sol después de los días del dicho Alvaro de Bracamonte; e de otras personas que diz que pretendían derecho a los bienes del dicho Alvaro de Bracamonte.

E después de lo susodicho e del fallescimento del dicho Alvaro de Bracamonte, por fazer bien e merced a vós, el dicho Juan de Bracamonte, vos concedimos la dicha legitimación e vos legitimamos por nuestra carta firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, syn perjuicio del dicho Mosén Rubín; e para que podiédes e aver e rescibir todo lo que el abad de Medina vos quisiese dar o donar o deixar en qualquier manera de los bienes o herencia del dicho Alvaro de Bracamonte, vuestro padre, e de otras qualesquier personas e para todas las otras cosas que ome legítimo e de legýtimo matrymonio nascido podría aver e fazer, segund que en la dicha carta de legytimación que desto vos mandamos dar se contiene.

E agora, por parte de vós, el dicho Juan de Bracamonte, nos es fecha relación que la dicha villa de Fuentel Sol fue dada e restituýda al dicho Mosén Rubín después de la muerte del dicho Alvaro de Bracamonte, e que el dicho abad de Medina, como quiera que avía seýdo ynstituído heredero del dicho Alvaro de Bracamonte en su testamento e avía aceptado la sucesyón e herencia del dicho Alvaro de Bracamonte, e avía tenido e poseýdo la dicha villa de Peñaranda e todos los otros bienes que dél sincaron en qualesquier otros lugares, e llevando los frutos e rentas dellos, movidos con algund escrúpulo de conçuencia e por descargo de aquella, sabiendo que el dicho Alvaro de Bracamonte le avía fecho su heredero por su testamento, creyendo el dicho Alvaro de Bracamonte que non podía dar nin deixar los dichos sus bienes a vós, el dicho Juan de Bracamonte, non seyendo así por que diz que sy fuera bien ynformado de derecho vos lo podría deixar por que hérades ábile e capaz para los rescibir e aver por qualquier título que vos los dexava por ser, como hérades, su hijo natural.

E que con esta credulidad e terror que tenýa, hizo e ynstituyó por su universal heredero al dicho abad, con fee e confiança que restituyría la dicha villa de Peñaranda e todos los otros sus bienes muebles e raýzes e semovientes, a vós, el dicho Juan de Bracamonte.

E que el dicho abbad después de los días del dicho Alvaro de Bracamonte, vuestro padre, avía comenzado a fazer la dicha restitución, entregando vos, como vos (68) avía entregado, la dicha villa de Peñaranda e otros ciertos bienes de los del dicho Alvaro de Bracamonte, vuestro padre. E non guardando enteramente la dicha fee e confiança avía retenido para sí ciertas cosas e avía tomado de vos seguridades que non demandáse os otros muchos bienes muebles e raýzes e semovientes que quedaron del dicho vuestro padre, el qual el dicho abbad dispuso por diversos títulos e maneras en otras personas durante el tienpo que tovo la dicha villa e bienes.

Segund lo qual dexistes que pues el dicho Alvaro de Bracamonte en su vida nos avía suplicado por diversas veces que vos legitimásemos e fizyésemos ábile e capaz para aver de heredar sus bienes e de otras qualesquier personas, e para todas las otras cosas que su hijo legítimo e nasçido de legitimo matrimonio podría fazer; e avía estado e permanescido en esta voluntad hasta la muerte, lo qual parescía ser ansý, pues antes e al tienpo que hiziese el dicho testamento e ynstituyese en el por su heredero universal al dicho abad lo avía fecho todo con la dicha fee e confiança que dél tovo que vos restituyría la dicha villa de Peñaranda e todos los otros dichos sus bienes después de la muerte del dicho Alvaro de Bracamonte.

E sy avía dexado de vos dar e dexar los dichos sus bienes, diz que fue por la dicha ynnorancia e terror que tovo, e le dixeron que non vos podía dexar en vida nin en muerte los dichos sus bienes derechamente.

Lo qual diz que non hera nin es ansý, por ser como diz que soys su hijo natural e non espurio, nin nasçido de otro dañado e punible ayuntamiento, que vos hiziese yncapaz para aver los bienes del dicho vuestro padre sí por él vos fueran dados e dexados.

Sobre lo qual vos ofreçistes a darnos ynformación; por ende, nos suplicastes que confirmándonos con la voluntad del dicho vuestro padre, que nos lo suplicó segund paresce por la dicha suplicación de suso contenida, en la qual diz que perseveró hasta la muerte, segund paresce por lo susodicho e por la restitución que el dicho abbad vos ha hecho de la dicha villa de Peñaranda e de otros algunos bienes del dicho vuestro padre; lo qual no es de creer que hiziera segund lo mucho que vale la dicha villa e bienes que vos ansý dió e la parte (de) fazienda e bienes que el dicho abbad tiene, salvo por que ansý lo avía prometido al dicho vuestro padre.

E seyendo como diz que soys hijo natural del dicho Alvaro de Bracamonte e por consiguiente ábile e capaz para aver sus bienes e herencia si vos los diera e dexara; e que sy lo dexó de fazer fue por la dicha ynnorancia del derecho, creyendo que pues non hérades hijo legítimo e de legitimo matrimonio nasçido non vos podía dexar los dichos sus bienes.

La qual ynorancia non devía empesçer al dicho vuestro padre nin a vos por ser cavallero como era, e hidalgo, e onbre de linaje, e a quien, segund quien él hera e su forma de bivir que como cavallero tovo, los derechos le escusán de la tal yno-

⁶⁸ Tachado por el escribano: "entregó".

rança del derecho, nos plugiese de vos legitimar e hazer hijo legítimo del dicho Alvaro de Bracamonte, vuestro padre, e ábile e capaz para aver e heredar todos sus bie-nes e herençia e de todas otras qualesquier personas, e para los otros abtos judiciales e estrajudiciales de qualquier natura manera e calidad que sean, restituyendo vos a los primeros natales segund e como lo podíades fazer e aver sy fuérades hijo legítimo e de legítimo matrimonio nasçido del dicho Alvaro de Bracamonte, vuestro pa-dre, e vos oviéramos legitimado al tiempo que hizo la dicha suplicación o vos man-dásemos proveer sobre ello como la nuestra merçed fuese.

Sobre lo qual nós mandamos aver e fue avida cierta ynformación, por la qual pa-resce que el dicho Alvaro de Bracamonte, vuestro padre, seyendo soltero ovo a vós, el dicho Juan de Bracamonte, en la dicha María Rodríguez, seyendo muger soltera e tal con quien él pudiera casar si quisiera, e non heran obligados a desposorio nin ma-trimonió alguno.

E que el dicho Alvaro de Bracamonte nos suplicó en su vyda que nos plugiese ha-zer la dicha legitimación e que duró e perseveró en la dicha voluntad hasta su muerte.

E que si non vos dió nin dexó clara e derechamente los dichos sus bienes como su hijo fue creyendo que non vos los podría dar nin dexar derechamente nin vós los podíades de aver nin resçibir, non seyendo ansy de derecho; e que perseverando en la dicha voluntad e por la dicha ynorançia del derecho avía confiado la dicha villa de Peñaranda e los otros sus bienes del dicho abad de Medina, a quien tenía por muy fa-miliar e amyçisymo e con quien comunicava e de quien confiava toda su voluntad e secretos, para que vos restituyese e entregasce la dicha villa de Peñaranda e todos los otros dichos bienes, e que con la dicha confiança le avía fecho su heredero en el di-cho su testamento.

La qual fee e confiança paresce e se presume por la restitución que el dicho abad avía fecho a vós, el dicho Juan de Bracamonte, de la dicha villa de Peñaranda e de las casas principales de Medina e de la heredad de la Horçilla, e de otros bienes que fueron del dicho Alvaro de Bracamonte, vuestro padre, segund su gran valor e los pocos bienes e fazienda que el dicho abad tenía e menos desde que con vós toviese nin cargos, nin de vós oviese resçibido.

Por lo qual e por otras cabsas e razones que a ello nos mueven, e por hazer bien e merçed a vós, el dicho Juan de Bracamonte, de nuestro propio motuo e cierta ciencia, vos legitimamos e hazemos ábile e capaz sy e en quanto vos os puede ser útyle e provechoso, para aver e heredar e suceder en los bienes e herençia del dicho Alvaro de Bracamonte, vuestro padre; bien e ansy como sy fuéscedes su hijo legítimo concebido e nasçido de legítimo matrimonio, e en los bienes e herençia de otras qualesquier personas e testamentos o abintestatos e por qualquier contrato e dis-pusyçion entre bivos o por muerte universal o syngular e en otras qualesquier mane-ra; e para fazer todos los otros abtos judiciales e estrajudiciales e aver todos los oficios, onrras e dinidades, que ome legítimo e de legítimo matrimonio nasçido e se-yendo fijo legítimo e nasçido de legítimo matrimonio del dicho Alvaro de Braca-monte podíades fazer e aver e gozar.

E vos restituýmos a los primeros naturales, e quitamos de vós toda mácula e ynabilidad e yncapaçidad que por razón de vuestro nasçimiento e por razón de la di-

cha fee que el dicho abad hizo al dicho Alvaro de Bracamonte e confiança que dél hizo, vos pueda ser ynpuesta o opuesta e vos podría dañar.

E vos remitimos todo e qualquier derecho que por razón de todo ello o de qualquier parte dello vos aya pertenescido e pertenesca en qualquier manera. E queremos e mandamos del dicho nuestro propio motuo e cierta ciencia que esta legitimación aya efecto en todo e por todo (69) bien e ansy como sy vos la oviéramos dado e concedido en vida del dicho Alvaro de Bracamonte, vuestro padre, al tiempo que hizo la dicha suplicación de suso contenida, syn perjuicio del dicho Mosén Rubín (e) de los ascendientes e descendientes legítimos e de legítimo matrimonio nascidos del dicho Alvaro de Bracamonte, sy los y ha.

E mandamos al yllustrísmo Príncipe Don Miguel, heredero, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, rycos omes, maestres de las hórdens, priores, comendadores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguazyles, e a otras justicias de la nuestra casa e corte e chançillería e a los subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a otras qualesquier personas (70), nuestros vasallos e súbditos naturales de qualquier ley e estado e condición, preheminencia o dinidad que sean, e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido.

E contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa, nin razón, nin con la que sea o ser pueda.

E otrosy, mandamos que esta legitimación que vos hazemos vaya señalada de nuestro capellán mayor e de otros dos nuestros capellanes que resyden contyno en nuestra capilla, e que de otra manera que non valan.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo ansy hazer e cumplir.

E demás, mandamos al ome que bos esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parescan ante nós en la nuestra corte do quier que nós seamos desde el día que bos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos (71) a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nós sepamos como se cunple nuestro mandato.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo, a tres dýas del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

⁶⁹ Tachado: "e".

⁷⁰ Tachado: "mis".

⁷¹ El escribano tacha el siguiente párrafo: "al ome que bos esta nuestra carta mostrare que bos enplaze que parescan ante vós en la nuestra..."; que antes consignó en el lugar oportuno.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario, etc. Jo(hanes) cantor complutensis. Petrus, Dieza. Io(anes), didacus qanportanus. Jo(hanes) de la Torre, receptor. Acordada. Martinus, doctor. Liçençiatuſ, Çapata. Bacalarius de Herrera.

34

1499, junio, 6. VALLADOLID.

Habiéndose seguido pleito entre el concejo y vecinos de Navalmoral y Pedro de Ávila, señor de las Navas y Villafranca, ante la Audiencia y Chancillería de Valladolid, en el que fue dictada por ésta sentencia en vista e en grado de revista, los Reyes Católicos mandan a todos que lo contenido en ella se mantenga intangible.- Consejo.

Fol. 72. Doc. 932.

Para que no ynnobe durante el pleito de lo de Nava Almoral.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualesquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el concejo, alcaldes, regidores e omes buenos del logar de Naval-moral, tierra e jurediçión de la dicha çibdad de Ávila, nos fizieron relaçion por su petición, etc, diciendo que ellos ovieron tratado e tratan por ante el nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia e chancillería de Valladolid cierto pleito con Pedro de Ávila, cuyas son las Navas e Villafranca, sobre que el dicho Pedro de Ávila diz que les pedía e demandava ciertos derechos de pan, e carnes, e lino, e otras cosas, segund que más largamente se contiene en el proceso del dicho pleito, en el qual diz que fue dada sentencia en vista e en grado de revista por el dicho nuestro presidente e oydores, en que les dieron por libres e quitos de todo aquello que por el dicho Pedro de Ávila les avía seýdo pedido e demandado. E que dello les fue dada nuestra carta executoria segund que más largamente se contiene en la dicha nuestra carta executoria.

E diz que después de asy dada la dicha nuestra carta executoria diz que con formas e maneras que el dicho Pedro de Ávila e otras personas de su parte tovieron, poñiéndoles temores e faziéndoles otros agravios, tornavan a comprometer e comprometieron los debates e pleitos sobre que asy avían pleiteado e se avía dado sentencia en vista e en grado de revista en su favor e lo pusyeron en manos de ciertos juezes árbitros, los quales dichos juezes en su agravio e perjuyçio e contra la dicha sentencia e

carta executoria dicron e pronunciaron sentencia en que les mandaron que cada un año diésen de en censo e tributo para siempre jamás al dicho Pedro de Ávila e a sus herederos e subcesores cierto pan, trigo e centeno, e ciertos maravedís e aves, e linos, e una ternera, e ciertas calzaduras de camas para carretas e otras cosas, segund que más largamente se contiene en la dicha sentencia dada por los dichos jueces árbitros.

E que ellos viendo el gran agravio e perjuicio que de la dicha sentencia les venía, reclamaron e apelaron della e se avían presentado en seguimiento de la dicha reclamación e apelación ante los del nuestro consejo, e que agora ellos se temen e reçelan como quier que ellos reclamaron e apelaron de la sentencia e que los dichos jueces árbitros dieron por los del nuestro consejo avía seýdo mandado dar traslado de la dicha su reclamación al dicho Pedro de Ávila; e por amas partes avían seýdo dichas e alegadas ciertas razones en guarda de su derecho, que entretanto que el dicho pleito o negocio se vea e determine el dicho Pedro de Ávila les dará (72) a executar por lo que asý demandaron dar por la dicha sentencia arbitraria e les fará sobre ello costas e otros dapños. E que sy asý pasase que ellos resçibirían en ello grande agravio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devýamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que durante la litispendencia del dicho pleito non fagades nin ynnovedes, nin consyntades fazer, nin ynnovar cosa alguna cerca de lo susodicho en perjuicio de la dicha litispendencia, por virtud de la dicha sentencia arbitraria ni en otra manera alguna, e lo dexedes todo estar en el punto e estado en que estava antes, al tiempo que el dicho compromiso fue otorgado fasta tanto que el dicho pleito e negocio sea visto e determinado por justicia ante quien e como deva.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a seys días del mes de junio, año del Señor de mill quattrocientos e noventa e nueve años.

(Io)annes, dotor, Franciscus, doctor. Petrus, doctor. E yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

El bachiller Vela.

35

1499, junio, 25. VALLADOLID.

Incitativa al corregidor de Ávila a fin de que conozca de la queja de Blasco López, vecino de la ciudad de Ávila, por haberle quitado los regidores de la misma el aprovechamiento que de muchos años atrás tenía sobre el agua del pilar del mercado grande, y el cual habían cedido a Marcos Díaz. - Consejo.

⁷² Tachadas en el documento las palabras: "en cualquier".

Blasco López. Ávila. Ynçitativa para el corregidor de Ávila sobre el agua que los regidores tomaron a uno. (73).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Blasco López, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petición diciendo que estando él en paçífica posesión de quarenta años a esta parte de a se aprovechar de cierta agua que sale del pilar que está en el mercado grande desa dicha çibdad para su casa e fuerta, que agora los regidores desa dicha çibdad en su grande agravio e perjuyzio, non lo podiendo nin devyendo fazer de derecho, (74) diz que dieron la dicha agua a Marcos Díaz, vezino desa dicha çibdad, para que sea suya propia para en todo, non avyendo para ello liçençia nuestra.

En lo qual todo diz que, sy asý pasase, que él recebiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nós tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quién atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, fagades e admistredes cumplimiento de justicia a las dichas partes, e a cada una dellas por manera que la ayan e alcancen e non tengan razón de se quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a veinticinço días del mes de junio, año de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Johanes, doctor. Franciscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Yo, Luis del Castro, etc.

36

1499, junio, 25. VALLADOLID.

Los Reyes solicitan del corregidor de Ávila, Juan de Deza, una información acerca del caudal, titularidad, aprovechamiento y posibilidad de cesión por precio, del agua del pilar del mercado grande.- Consejo.

Oficio del Rey. Ávila. Para que el corregidor enbýe la ynformación del (75) agua de Ávila que dieron los regidores. (76).

⁷³ En el margen superior derecho aparece, de un lado: "mayo, XCIX" y, de otro, "IX".

⁷⁴ Figura tachada la frase: "la dicha agua".

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que a nós es fecha relaçion que dende el pilar que está en el arraval desa dicha çibdad, en el mercado grande, sobre cierta agua de la qual se solía apro-vechar un Blasco López, vezino desa dicha çibdad, con que riegan una huerta, e que agora los regidores desa dicha çibdad han hecho graçia e donaçion para siempre ja-más de la dicha agua a Marcos Díaz, vezino della.

E por que nós queremos saber qué cantidad de agua es la que asý sale del dicho pilar, e sy es desa dicha çibdad, e sy tenían liçençia nuestra los regidores para la dar, e qué daphio e perjuçio se puede seguir a la dicha çibdad en que se dé la dicha agua, e sy abría alguna persona que diése alguna renta por ello a esa dicha çibdad, manda-mos dar esta nuestra carta para vós, por la qual vos mandamos que luego ayades vuestra ynformación sobre todo lo susodicho e sobre cada cosa dello.

E asý avida, con vuestro parescer, la enbyad ante nós al nuestro consejo por que la mandemos ver e en ello se provea segund de justicia devamos.

E non fagades ende ál...

Dada en Valladolid, a veinticinco días de junio de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Johanes, dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor, Yo, Luys del Castillo, etc.

37

1499, junio, 25. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan al bachiller Adán de Valdés la remisión al consejo real del juicio de residencia que le habían encargado realizar al corregidor cesante de la ciudad de Ávila (Licenciado de Vargas), al no haberlo hecho hasta el momento y existir quejas por algunos agraviadados.- Consejo.

Fol. 25, Doc. 959.

Ferrando de Arévalo. Para que Adán de Valdés enbíe la resydençia ante los del consejo que están con sus Altezas. (77).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el bachiller Adán del Valdés, nuestro juez de resydençia de la çibdad de Ávila, e a vós el bachiller Alonso de Salablanca, vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e graçia.

⁷⁵ Se repite: "del".

⁷⁶ En el margen superior derecho: "mayo XCIX" y "nichil".

⁷⁷ En el margen superior derecho se lee: "1499. Junio.XCIX. Conseyo Real".

Sepades que Fernando de Arévalo, vezino desa dicha çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petición, etc, diciendo que él se ovo quexado ante vosotros del liçençiado de Vargas e de sus oficiales, que diz que le avían hecho ciertos agravios e synrazones, asý a él conmo a otros vezinos de la dicha çibdad, e deviéndolas sentençiar e determinar diz que lo non fezistes; antes diz que remetystes la determinación dellas ante nós en el nuestro consejo, e que fasta agora non avéys enbiado la dicha resydençia e que sy asý pasase que él e los otros danyficados de la dicha çibdad resçibirían en ello grande agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, por la qual vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos fasta veinte días primeros siguientes enbiéys ante los del nuestro consejo, que están e resyden con nuestras reales personas, la dicha resydençia de que asý por vosotros fue tomada e resçibida del dicho liçençiado de Vargas e de sus oficiales e los procesos que asý por vosotros fueron remitydos e la determinación dellos ante los del nuestro consejo, para que lo nós mandemos ver e, visto, se faga sobre ello lo que fuere justicia e las partes danifycadas la ayan e alcancen.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E de conmo esta nuestra carta vos fuere leýda e notyficada e la obedesçieredes e cumplieredes, mandamos a qualquier escrivano público, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte cinco días del mes de junio, año de mill quattrocientos e noventa e nueve años.

Joanes, dotor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, dotor. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara, etc.

38

1499, junio, 27. VALLADOLID.

Los Reyes encargan al corregidor de Ávila, Juan de Deza, la formación de una pesquisa acerca de si Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos de la tierra de Ávila, venía ejerciendo su cargo bien y en beneficio de todos, al existir quejas sobre su actuación.- Consejo.

⁷⁷ En el margen superior derecho se lee: "1499. Junio.XCIX. Conseyo Real".

Ávila. Para que el corregidor de Ávila faga cierta pesquisas sobre Francisco de Pajares, procurador general que ha se do de las aldeas de la juridição de la çibdad, e averigue y sepa la verdad, e fecha la dicha pesquisas con su parescer e sygnada de escrivano la enbie al Consejo. (78).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Christóval de Ávila, vezino desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición, que ante nós en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que Francisco de Pajares, vezino desa dicha çibdad, de seys años a esta parte diz que a seydo e es procurador general de todos los logares e aldeas e pueblos de la juridição desa dicha çibdad.

El qual dicho Francisco de Pajares diz que ha usado e usa e administra mal el dicho oficio de procurador nin lo usa fielmente, e diz que non ha mirado, nin mira, el bien e procomún que convenía e conviene a los dichos pueblos desa dicha çibdad e su tierra, e que ha fecho e faze muchas esorbitanças e agravios e cosas non devidas e que es ynáibile para lo usar e exerçer, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en su petición, que vos será mostrada, firmada de Cristóval de Bitoria, nuestro escrivano de cámara. (79).

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello mandásemos proveer e remediar c justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devýamos manda dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha petición que de suso se faze minçón e sobre las cosas en ella contenidas, e llamadas e oydas las partes a quién atañe e las otras personas, e concejos, que vós viérdes que para ello devan ser llamadas, fagáys pesquisas e ynquisición e sepáys la verdad e la averiguéys de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dellas por quantas vias (e) maneras mejor e más complidamente las pudiérdes saber.

E la dicha pesquisas fecha e la verdad sabida, ffirmada de vuestro nombre e sygnada de escrivano ante quién pasare, cerrada e sellada en manera que faga see, con vuestro parescer de lo que en cada cosa dello se deve proveer, la trahed o enbiad ante los del nuestro consejo, que están e residen en la villa de Valladolid, para que allí lo vean e provean en ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e syete días del mes de junio, año de mill quattrocientos noventa e nueve años.

⁷⁸ En el margen superior derecho: "junio, IX".

⁷⁹ Se repite en el texto del documento la frase: "nuestro escrivano de cámara".

Joanes, doctor, Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara, etc.

39

1499, junio, 31. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan a las justicias de la ciudad de Ávila y de la villa de Barco de Ávila, y en general a todas las demás de sus reinos, que si la sentencia dictada contra Francisco de Vergas, vecino de esta última, por haber causado lesiones a Juan de San Juan, vecino también de ella, hubiere adquirido firmeza, procedan a su ejecución inmediata y en todos sus términos, a pesar de que el condenado estuviera en ignorado paradero.- Consejo.

Fol. 69, Doc. 986.

Juan de Sant Juan. Para que execute la sentencia criminal.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A los alcaldes y otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes y otras justicias qualesquier, asý de la (80) çibdad de Ávila y de la villa del Varco de Ávila, conmo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Sant Juan, vezino desa dicha villa del Varco, nos fizó relación de su petición diciendo que estando él salvo y seguro, non faziendo nin diciendo por que mal nin daño alguno deviese recebir, diz que Francisco de Vergas, fijo de (81) Alonso Vergas, salió por detrás y le dió ciertas feridas y que la una dellas le dió por la cara, segund que esto y otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contiene.

El qual dicho Francisco de Vergas diz que anda absentado del dicho lugar e que por esto non se ha esecutado la dicha sentencia; en lo qual diz que, sy así pasase, que él recebería mucho agravio e daño; e nos suplicó y pidió por merced cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, o conmo la nuestra merced fuese, y nós lo vímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros lugares e jurisdicções que veades la dicha sentencia que de suso se faze minción y sy la dicha sentencia es tal que pasó y es pasada en cosa juggedada, y en quanto a lo çivil la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene quanto e conmo con fuero e con derecho devades.

⁸⁰ Tachada, al haberse equivocado el escribano, la palabra: "villa".

⁸¹ Idem que la anterior: "Alvaro".

E en quanto a lo cremynal, do quier que al dicho Françisco de Vergas pudiérdes aver, le prendades el cuerpo y asý preso le oyades e fagades e administredes sobre ello cumplimiento de justicia, por manera que las partes la ayan e alcansen e non tengan razón de se quexar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a XXXI días del mes de junio, año de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Johanes, doctor. El alcalde Castro. Antonius, bacalarius. Yo, Luys de Castro, etc. (82). bachiller Vela.

40

1499, julio, 2. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila, Juan de Deza, que evite todo agravio a María, viuda de Rodrigo Vizcaíno, vecina de la misma, y a su hijo Cristóbal, para que pueda libremente vivir en su casa dentro de la ciudad, pese a lo concertado por un regidor de la misma. - Consejo.

Fol. 260, Doc. 998.

Ávila. Al corregidor de Ávila provea con justicia a María, muger de Rodrigo Vizcayno. (83).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e graça.

Sepades que María, muger de Rodrigo Vizcaíno, ya defunto, vezina desa dicha çibdad, nos fizó relación etc, diciendo que a cabsa de cierto enojo que Françisco del Henao, vezino e regidor desa dicha çibdad, e Mingo Cristóval, su hijo, diz que fue concertado que non biviese nin entrase de noche nin de día en unas sus casas, que son en esa dicha çibdad.

El qual dicho conçerto diz que fue fecho en grand agravio e perjuyçio suyo, e por temor e miedo del dicho Françisco del Henao, por ser onbre que tiene mucho favor e ser regidor en esa dicha çibdad e la dicha María ser biuda e pobre e porque non matase al dicho Cristóval, su hijo, o le fiziese otro mal alguno; e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello la proveyésemos de remedio con justicia, mandando que ella pudiese bevir e morar en la dicha su casa syn embargo del dicho conçerto e de qualesquier penas en el dicho conçerto contenidas, o como la nuestra merçed fuese.

⁸² Tachado: "Francisçus, bacalarius. Petrus, dottor".

⁸³ En el margen superior derecho se lee: "nichil" y "pobre".

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quién atañe, breve e sumariamente, non dando logar a luengas nin dylaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, proveáys sobre ello como de justicia deváys, por manera que la dicha María non resçiba agravio e si algo ha resçibido sea desagraviada e non tenga cabsa nin razón de se nos más quejar sobre ello.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a dos días del mes de jullio, año de mill quatrocientos noventa e nueve años.

Joanes, doctor. Françisus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara, etc.

El bachiller Vela.

41

1499, julio, 3. VALLADOLID.

Los Reyes interesan del corregidor de Arévalo la remisión al consejo de la cuenta de los gastos ocasionados por haberse trasladado a la corte varios mensajeros por cuenta de aquella villa a solicitar persona que realizase la residencia al corregidor pasado; y asimismo que informe acerca del salario correspondiente a cada uno de ellos.- Consejo.

Fol. 261, Doc. 1009.

Arévalo. Para el corregidor de Arévalo enbíe al consejo lo que en lo susodicho se gastó, e la ynformación del salario que devan a cada uno. (84).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la villa de Arévalo e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Bezerril, en nombre e como procurador desa dicha villa, nos fizó relación por su petición diciendo que la dicha villa enbió a nuestra corte ciertos mensajeros para demandar un pesquisidor que tomase residencia al corregidor pasado que era en la dicha villa, e después de tomada la dicha residencia y enbiada la pesquisa secreta fueron otros mensajeros para en seguyimiento de la dicha residencia, en la qual yda y venyda diz que se gastó la dicha villa e tierra para pagar a los dichos mensajeros hasta en quantía de doce mill maravedís, (85) segund y en la manera e forma que otras veces se (ha) acostumbrado fazer los semejantes repartimientos o como la nuestra merçed fuese.

⁸⁴ En el margen superior derecho aparece: "XXV".

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego enbyes ante nós al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid residen, la cuenta de lo que en lo susodicho se gastó e asymismo nos enbiad la ynformación de lo que se dava de salario a cada uno de los que fueron a solicitar lo susodicho e del tiempo que se ocuparon en lo susodicho. E asymismo sy al tiempo que fueron a nuestra corte a lo susodicho si fue de consentimiento de la dicha villa e su tierra e de la comunydad o sy alguna parte dellos lo contradixerón, porque visto en el nuestro consejo se provea en ello segund de justicia devamos.

E non sagades ende ál...

Dada en Valladolid, a tres días de jullio, año de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, doctor. Yo, Luys del Castillo, etc.

El bachiller Vela.

42

1499, julio, 3. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan a Juan de Deza, corregidor de Ávila, que la suma de quinientos mil maravedís que la ciudad y los pueblos de su tierra habían fijado y repartido entre ellos para la reparación de las murallas de la ciudad no se destine a otros fines, y se deposite en manos de una buena persona residente en aquella. Asimismo, le mandan que las obras de reparación se hagan por maestros y expertos en tales obras.- Consejo.

Fol. 368, Doc. 1012.

Ávila. Para que el corregidor de Ávila ponga una buena persona los maravedís que la tierra e villa le cupo adobar la cerca.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e al que después de vós fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, e a su alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Pajares, procurador de los pueblos desa dicha çibdad, nos fizó relación por su petición, etc., diciendo que por nós fue mandado repartyr en esa dicha çibdad e su tierra quinientas mill maravedís para el reparo de los muros desa dicha çibdad, las quales dichas quinientas mill maravedís nós mandamos pagar

⁸⁵ Aparece tachado en el texto del documento el siguiente párrafo: "...de los quales la dicha villa tiene neçesidad por quanto entre los propios de que se pagan los dichos mensajeros, por ende, que nos suplicava e pedía por merçed les mandásemos dar liçençia e facultad a la dicha villa para que pudiesen fazer repartimiento en la dicha villa e su tierra fasta la dicha quantía de los dichos doze mill maravedís".

en quatro años, de las quales copo a pagar a esa dicha çibdad çient mill maravedís e a los pueblos e tierra della quattrocientas mill maravedís, de los quales maravedís se repartyeron en este presente año e copo a la dicha tierra çient mill maravedís.

E como quier que non se ha entendido en los dichos reparos desa dicha çibdad, diz que los regidores della han procurado e procuran de aver de los dichos pueblos los çient mill maravedís (86) para que por su mano se gasten en lo que a ellos les plugiere, e que ansý lo han procurado e procuran con vós las dichas nuestras justicias, teniendo formas e maneras para que acudiesen con los dichos maravedís a los dichos regidores o a quiénes ellos mandasen.

E que sy asý pasase, que los dichos pueblos e vezinos e moradores dellos recebírian grand agravió e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nós tovímosslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vays a ver por vistas de ojos la cerca desa dicha çibdad e los portyllos que en ella están fechos, en qué se han de gastar los dichos maravedís, e sy non está en dicha çibdad concertada e yqualada con maestros que aderesen e fagan e adoven la dicha cerca, lo fagáys luego abenir e igualar con buenos maestros que sepan del oficio, e sy los tales maestros a quién asý esa dicha çibdad a dado e diere las dichas obras adestajo diéren buenas fianças de personas llanas e abonadas, que farán las dichas obras dentro del dicho término que con ellos fuere concertado, les fagáys dar e que se les den los dichos maravedís que asý fueron repartidos a los plácos e segund e como con ellos está asentado e se asentare.

E sy non dieren las dichas fianças les fagáys dar e se les den las dichas fianças, los fagáys poner e pongáys en depósito en poder de una buena persona llana e abonada desa dicha çibdad que no sea regidor nin mayordomo, para que dílos se faga la dicha obra e reparo de la dicha cerca. E los dichos maravedís se den a los dichos maestros como fueran faziendo las dichas obras e reparos, los quales dichos maravedís vos mandamos que non se gasten ni destribuyan en otra cosa alguna, salvo en las dichas obras e reparo de la dicha cerca, segund e como por nuestras cartas está mandado.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a tres días del mes de julio de noventa e nueve años. (XCIIX).

Johanes, doctor. Franciscus, licenciatus. Petrus, doctor. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo, etc.

El bachiller Vela.

43

1499. julio, 5. VALLADOLID.

^{**} En el documento aparece tachada la frase: "nós mandamos pagar".

Comisión al corregidor de la villa de Arévalo a fin de que por éste se examinen las cuentas de los gastos habidos por causa del pleito sostenido por la comunidad y vecinos de aquella villa contra los regidores e hidalgos de la misma, y remita al consejo un informe sobre ello.- Consejo.

Fol. 33, Doc. 1015.

Arévalo. Para el corregidor o juez de resydençia de Arévalo, llamadas e oydas las partes averigue las cuentas de los maravedís que han gastado en los pleitos de la comunydad della, e asy averiguado con su parescer lo enbíe ante los del consejo. (87).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Ferrando de Mena, en nombre de la comunydad desa dicha villa, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que la dicha comunydad no tiene propios nin renta alguna, e que para las costas que tienen nescessarias diz que suelen repartir los buenos ombres de la dicha comunydad entre sy lo que avían nescessario para sus pleitos e cabsas que tenían.

Lo qual diz que solían fazer en tiempo de la Serenísima Reyna, nuestra madre, que santa gloria aya, e que después que falleció a lo que han tenido más nescessidad que nunca tovieron no han hecho repartimiento (88). Por que para lo enbíar e suplicar que se les diése liçençia diz que los regidores desa villa les han puesto e ponen algunos ynpedimentos e que para seguir los pleitos que traen con los regidores e con los cinco linajes de los fijosdalgo desa villa sobre la dehesa e sobre otros pleitos e debates que con ellos tienen han menester fazer repartimiento.

E nos suplicó e pidió por merçed mandásemos ver las cuentas de los gastos que han hecho e de los que devén e les mandásemos dar liçençia para repartir lo que asy han gastado e lo que devén, e lo que han menester para seguir los dichos pleitos, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido veades las dichas cuentas que asy ante los del nuestro consejo presentó, que vos serán mostradas señaladas del nuestro escrivano de cámara deyuso escripto, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, toméys e recíbáys las dichas cuentas e averiguéys e sepiáys la verdad de cada cosa e parte della, e lo que fallariedes mal gastado o defraudado con los alcançes que fizierdes, lo hagáys poner en una buena persona llana e abonada de la dicha comunydad para que se gasten en prosecución de los dichos pleitos.

⁸⁷ En el margen: "XXV".s".

⁸⁸ En el documento aparece tachada la frase: "e que para servir los dichos pleitos".

E esto asy fecho ayes vuestra ynformacin e sepys qu maravedis avrn de mnester de ms de los susodichos que fiziredes por las dichas cuentas de alcances e mal gastado o defraudado para seguir e fenescer los dichos pleytos.

E todo ello averiguado por estenso con vuestro parecer de lo que en ello se deve proveer, firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quin pasase, cerrado e sellado en manera que faga (fee) lo enbiad ante los del nuestro consejo, que estn e resyden en la villa de Valladolid, para que ellos lo vean e provean sobre ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende al...

Dada en Valladolid, a cinco das del mes de julio, ao de mill quattrocientos noventa e nueve aos.

Johanes, doctor. Franscus, lienciatus. Petrus, doctor. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano, etc.

El bachiller Vela.

44

1499, julio, 6. VALLADOLID.

Carta dirigida al corregidor de Arévalo a fin de que los vecinos de la dicha villa y su tierra pagaran el pan de los votos del seor Santiago pertenecientes al arzobispado del mismo nombre que tenian pendientes y atrasados, alzandose las medidas que dicho arzobispo habia tomado en su contra.- Consejo.

Fol. 267, Doc. 1035.

Arévalo. Votos de Santiago. Para que se pague el pan de los votos para Santa Maria de setyembre en Arévalo e su tierra. (89).

Don Fernando e Doa Ysabel, etc.

A vs el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydencia de la villa de Arvalo, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vs, salud e gracia.

Sepades que Sancho Brezeo, en nombre del conejo, justicia, regidores, desa dicha villa e su tierra, nos hizo relacin por su peticin etc, diciendo que el arobispo de Santyago e sus fatores han yntetado de recabdar los botos de seor Santyago, que estn por pagar en esta dicha villa e tierra desde syete aos a esta parte, non lo podiendo fazer de derecho segund la despusin de la ley fecha por el Seor Rey Don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, en las cortes de

⁴⁹ En el margen superior derecho: "XXV".

la villa de Madrid; e diz que por muchas vezes que con la dicha ley e con una vuestra carta han seýdo requeridos el dicho arçobispo e su juez, que para ello tiene diputado en la çibdad de Salamanca, (90) nunca lo han querido nin quieren complir, antes diz que tiene puesto entredicho en esa dicha villa e tierra, en lo qual todo la dicha villa e tierra han resçebido e resçiben grand agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nombre cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia; de lo qual fue por los del nuestro consejo mandado dar traslado a Pedro de Arriola, procurador del dicho arçobispo, el qual, por otra su petición, dixo e respondió que non avía logar lo pedido e demandado por el dicho Sancho Brezeño en el dicho nombre, nin nós lo devýamos mandar complir por que el dicho Sancho Brezeño non hera parte para lo demandar e pedir.

Lo otro, porque non avía ley nin carta nin provisión nuestra que diga e disponga lo que el dicho Sancho Brezeño dezía; e sentencia alguna ay que sable cerca de lo susodicho nin de la manera nin tiempo que lo dezía; y aquello avría logar contra los arrendadores de los dichos botos que maliciosamente e a fin de fatygar a nuestros vasallos los dexan de cobrar, e non contra el dueño principal de los dichos botos, que es el dicho arçobispo e la yglesia de Santyago.

Lo otro, por lo que lo susodicho que el dicho Sancho Brezeño pedía podrían aver logar puesto que tal ley oviese como dezía quando por culpa o negligencia de non se pedir e cobrar los dichos botos en el tiempo que avían de ser pedidos, pero aqueste caso en que la dicha villa de Arévalo e vezinos della e de su tierra se aprovecharon del pan de los dichos botos e lo gastaron e consumieron en sus propias neçesidades, son obligados a lo pagar.

E que justamente estava puesto entredicho a los que non lo quieren pagar e que nós no lo devýamos mandar alçar hasta tanto que paguen lo que devén de los dichos votos, por que diz que el procurador que cerca dello ha hecho al provisor del dicho arçobispo, su parte, es justo e conforme a derecho segund que ésta e otras cosas más largamente se contiene en sus peticiones, e nos fue suplicado e pedido por merçed que cerca dello lo mandásemos proveer o remediar con justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que el dicho pan que asý se deve de los dichos años pasados por los vezinos desa dicha villa e su tierra al dicho arçobispo de Santyago de los dichos votos, que lo devía pagar al dicho arçobispo o al que el dicho su poder para ello oviere en pan o en dineros, como más quieren los debedores, hasta el día de nuestra Señora de Santa María del mes de setyembre primero que verná deste presente año. E que el dicho procurador del dicho arçobispo se obligase que dentro de diez días primeros syguientes de levar a esa dicha villa la carta para absolver a las personas descomulgadas por esta cabsa e para alçar e (91) quitar el dicho entredicho, de lo qual por el dicho Sancho Brezeño fue suplicado, diciendo e alegando ciertas razones en sus pedimientos contenidas. E los del nuestro consejo mandaron que todavía se faziese e cumpliese lo susodicho, syn embargo de la dicha suplicación e que devýamos mandar esta nuestra carta para vós en

⁹⁰ Tachado en el documento: "que para ello tiene".

⁹¹ Repetida en el documento la palabra: "entredicho".

la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy dentro de los dichos diez días se llevase a esa dicha villa la dicha absolución e carta para alçar el dicho entredicho, segund dicho es, que guardéys e cunpláys e fagáys guardar e complir e exsecutar todo lo contenido en esta nuestra carta, e contra el thenor e forma della non vayades, nin pasedes, nin consyntades yr, nin pasar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a seys días del mes de jullio, año de mil quattrocientos e noventa e nueve años. Iohanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Christóval de Bitoria, escrivano de cámara, etc.

El bachiller Vela.

45

1499, julio, 6. VALLADOLID.

*Los Reyes ordenan al concejo, regidores, caballeros etc., de la ciudad de Ávila que de los propios de dicha ciudad se satisfagan las costas y gastos que venían oca-
sionándose a los vecinos de Navalmoral por causa del pleito que éstos últimos tení-
an con Pedro de Ávila, señor de Las Navas y Villafranca.- Consejo.*

Fol. 299, Doc. 1037.

*Para que el concejo de Ávila dé horden en cierto pleito que traen los vecinos de Nava Almoral con Pedro de Ávila, o sigúan de los propios de la çibdad e su tie-
rra, con aperçebimiento que sy por non lo fazer algund daño se sigue al dicho
concejo de Nava Almoral que lo pagará la justicia e rygydores de la dicha çibdad.*

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que el concejo, alcaldes, regidores e omes buenos del logar de Naval-
moral, tierra e jurediçión desa dicha çibdad, nos fizieron relaçión por su petición,
etc, diciendo que ellos ovieron tratado e trattaron ante el presyidente e oydores de la
nuestra abdiencia, que están e resyden en la villa de Valladolid, cierto pleito con Pe-
dro de Ávila, cuyas son las Navas e Villafranca, sobre ciertas tierras e casas e linares
e prados e otras cosas que el dicho Pedro de Ávila les pedía e demandava. E que fue
dada sentencia en vista e en grado de revista en su favor contra el dicho Pedro de
Ávila, en que les dieron por libres e quitos de lo que asy el dicho Pedro de Ávila les
pedía e demandava e que dello les fue dada nuestra carta executoria.

E que despues con formas e maneras que el dicho Pedro de Ávila tovo e otras perso-
nas por él, con fatigas e daños que les fazían, ovieron de comprometer aquello sobre que

avían pleyteado e avía seýdo dada sentencia en su favor en vista e en grado de revista.

E nuestra carta executoria della en manos e poder de juezes árbitros, los quales diz que en grand agravio e perjuiçio del dicho conçejo dieron sentencia para que perpetuamente diesen al dicho Pedro de Ávila e a sus herederos e subçesores de çenso ciertos maravedís e pan, e trigo, e çenteno, e lino, e aves, e una ternera, e otras cosas; de lo qual ellos avían reclamado e apelado e se avían presentado ante los del nuestro consejo en seguimiento de la dicha reclamación e apelación por que avían seýdo en ello muy lesos e damnificados e agravados, sobre lo qual estaba pleito pendiente e que ellos non tenían bienes nin propios con que seguir el dicho pleito.

E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello que les mandásemos proveer e remediar con justicia por manera que sus derechos non se perdiessen por falta de non tener con que los seguir, o como la nuestra merçed fuesc.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devyámos mandar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nós tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requeridos dedes como a costa de los propios desa dicha çibdad e de los logares de su tierra, sigáys el dicho pleito e pongáys en él la diligencia que convenga e menester sea hasta que (sea) senescido e acabado, con apercibimiento que vos fazemos que sy asý non lo fazéys e complíys e en el dicho pleito oviere alguna culpa o falta o negligencia, que todo el daño que viniere al dicho conçejo de Navalmoral e vezinos de él que lo pagarán la justicia e regidores desa dicha çibdad por sus bienes.

E mandamos a Juan de Deça, nuestro corregidor desa dicha çibdad e a su alcalde en el dicho oficio, que asý lo guarde e cunpla e execute, e faga guardar, e complir, e executar, segund e como en esta nuestra carta se contiene, e que contra ella non vaya nin pase nin consyenta ir nin pasar.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a seys días de julio de noventa e nueve años. Joanes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Yo, Christóval de Bitoria, es-crivano de cámara, etc. El bachiller Vela.

1499, julio, 12. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan al abad de Santa María de los Huertos (Segovia) que se abstenga de imponer sus pretensiones a los vecinos del lugar de Burgohondo, para el caso de que lo debatido por éstos últimos con él, se refiera a juicio de términos, el que es de jurisdicción y competencia real.- Consejo.

Fol. 35. Doc. 1101.

Burgo del Hondo. Para que el abad de Santa María de los Huertos sy cierto pleito es sobre términos non conozca dello e que lo remyta a vuestra Alteza. (92).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el abad de los ministros de Santa María de los Huertos, extramuros de la çibdad de Segovia, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omes buenos del logar del Burgo del Hondo e de Toribio Pérez e Martín Sánchez Alcalde, e Martín del Río, e Andrés García Vaquero, e Pero García, e Johan Vaquero, e Pero Ximénez, bezinos del dicho logar, nos fue fecha relación por su petición que ante nós en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que el abad e convento de Santa María sobre razón de un medio pinar que diz que está en término del Aldehuela e sobre (el) paçer e cortar e roçar del dicho pinar, sobre lo qual diz que habéys proçedido e proçedéys en la dicha cabsa no lo podiendo nin deviendo fazer de derecho; en lo qual diz que abéys hecho e fazéys perjuicio e fuerça notoria al dicho concejo e vezinos d'él e que, sy asý pasase, que el dicho concejo e vezinos e moradores resçibirían en ello mucho agravio e dapño, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dellos los proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto el dicho debate es sobre términos, el conocimiento de lo qual pertenece a nós e vós non podéys conoçer dello, fue acordado que devíamos nós mandar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tobímoslo por vien.

Por que bos mandamos que sy el dicho pleito es sobre lo susodicho non vos entremetáys de conoçer nin conozcáys dello, e lo remitáys ante nós para que nós lo mandemos ver, e sobre ello se faga lo que sea justicia, con aperçibimiento que bos fazemos que si asý non lo fiziérdes e cumplíerdes nós mandaremos proveer en ello como cunpla a nuestro servicio e nuestros basallos non sean injustamente fatigados por semejantes vías.

Dada en la villa de Balladolid, a doze días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nobenta e nuebe años.

El conde. El conde de Cabra. Johanes, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Los condes de Feria e de Cabra por vertud de los poderes que tienen del Rey

⁹² En el margen superior derecho: "XXV".

e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar, con acuerdo de los del consejo de sus Altezas. Yo, Christóval de Vitoria, la fiz escrebir. El bachiller Vela.

1499, julio, 12. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan al abad de Santa María de Rocomador que si el debate y conflicto que enfrenta a los vecinos de Burgohondo, tierra de Ávila, con el monasterio de Santa María del Burgo es sobre unos prados sitos en las Rinconadas y en Las Cañadas, siendo tal asunto de su exclusiva competencia y jurisdicción, se abstenga de resolver y se lo remita para acordar lo que proceda.- Consejo.

Fol. 36, Doc. 1102.

Para que el mynistro de Santa María de Roque Amador non conosca de cierto pleito e lo remita ante vuestra Alteza. (93).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el mynistro de Santa María de Rocomador, salud e graça.

Sepades que por parte del concejo e omes buenos del lugar del Burgo, tierra e jureción de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçion por su petición que ante nós en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que seyendo como es el dicho lugar del Burgo e vezinos e moradores dél legos e de nuestra juridición real, diz que el abad del monasterio de Santa María del Burgo les puso alta demanda ante vós como su conserbador, e que avéys proçedido e proçedéys en la dicha cawsa contra el dicho concejo; la qual dicha demanda diz que es sobre dos prados que se dizan de las Rynconadas e de las Cañadas, diciendo que le an perturbado el dicho concejo con su posesyón.

Los quales dichos prados diz que son del dicho concejo e logares del Burgo de tiempo ymemorial acá e que por ser la cabsa mere profana e legos que vós non podistes nin devistes (94) conoscer de la dicha cabsa e que por lo aver fecho e cometido les feçistes fuerça segund leyes de nuestros reynos.

En lo qual diz que el dicho concejo e vezinos e moradores dél han resçrido e resçiben mucho agravio e daño, e nos suplicaron e pedieron por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo cual bisto por los del nuestro consejo por quanto el dicho debate es sobre té-

⁹³ En el margen superior derecho: "XXV".

⁹⁴ Repite: "nin devistes".

minos, el conosçimiento de lo qual perteneçe a nós e vós non podes conoscer dello (95) fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para bós en la dicha razón, e nós tobímoslo por vien.

Por que bos mandamos que sy el dicho pleito e(s) sobre lo susodicho non vos entremetades de conoçer nin conozcáys dello, e lo remitáys ante nós para que lo nós mandemos ver e sobre ello se faga lo que sea(a) justicia, con apercébimiento que bos fazemos que sy asý non fiziérdes e cumplíérdes nós mandaremos proveer en ello como cunpla a nuestro servicio e nuestros basallos non sean ynjustamente fatigados por semejantes vias.

Dada en la billa de Balladolid, a doze días del mes de jullio, año del naçimiento de nuestro señor Yhesuchristo de mill e quattrocientos e nobenta e nuebe años.

El conde. El conde de Cabra. Johanes, dotor. Franciscus, licenziatus. Petrus, dotor. Los condes de (96) de Feria e de Cabra por vertud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con (97) acuerdo de los del consejo.

Yo, Christóval de Vitoria, la fiz escribir. El bachiller Vela.

48

1499. julio, 12. VALLADOLID.

Comisión al corregidor de Madrigal, Francisco Osorio, para que levantando la paralización y suspensión del pleito civil que por ciertos bienes de una herencia enfrentaba, de una parte, a Alí Albeytar y su hija Fátima y, de otra, Alí y Muhamad Abanzique, (todos ellos vecinos de Arévalo y moros), lo sentencie definitivamente y proceda seguidamente a ejecutar la sentencia. - Consejo.

Fol. 188, Doc. 1114.

Alí Albeytar, vezino de Arévalo. Comisión al corregidor de Madrigal. (98).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Francisco de Osorio, nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que Alí Albeytar, moro, vezino de la villa de Arévalo, nos hizo relaçón por su petición dezyendo que él en nombre de Fátima, su hija, ha tratado cierto pleito en la dicha villa ante nuestro corregidor del con Alí Abenzique e con Hamad Aba-

⁹⁵ Tachado: "de la dicha cabsa e que por lo aver fecho e tomándolo fezistes fuerça e segund...".

⁹⁶ Tachado: "de Cabra e".

⁹⁷ Tachado: "acuerdo".

⁹⁸ En el margen izquierdo viene recogido el siguiente texto: "Sobre ciertos bienes y herencia en que en el dicho pleito antes que fuese corregidor desa villa fue abogado el licenciado Pedro de Paradinas, nuestro corregidor que agora es desa villa".

zique, moros, vezinos desa dicha villa, a cabsa de lo qual (99) el pleito estava en subpeso e el dicho corregidor non puede entender en ello, en lo qual sy asy pasase que él e la dicha su fija recevirla mucho agravio e dapno.

E nos suplicó e pedió por merced cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandándolo cometer a otra buena persona que viese el dicho negocio e brevemente le fiziese cumplimiento de justicia o como la nuestra merced fuese, e nós tovimoslo por bien.

E confiando de vós que soys tal persona que guardaréys nuestro servizio e bien e fielmente faréys lo que por nós vos fuere mandado e encomendado e es nuestra merced e voluntad de vos encomendar e cometer, e por esta nuestra carta vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego fagades traer ante vós el proceso del dicho pleito, el qual mandamos al escrivano ante quien ha pasado que luego vos lo dé e entregue pagándole su justo e devido salario que por ello aya de aver.

E asy traydo ante vós tomedes en el estado en que está, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando lugar a lenguas nin dilaciones de maliçia, lybrédes e determinedes sobre todo aquello que fallárdes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como desinytivas; las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diérdes e pronunciárdes le lleguédes e fagades llegar a devida ejecución con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras cualesquier personas que para ello devan ser llamados, que vengan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vós pusyérdes o mandárdes poner de nuestra parte, las quales nós por la presente les ponemos e (a)vemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello fazer e cumplir e ejecutar con todas sus yncidencias e dependencias e emergencias e conexidades, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a doze días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Los condes de Feria e de Cabra por virtud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar.

Johanes, doctor, Françiscus, licenciatus. Petrus, doctor. E yo, Luis del Castillo, escrivano, etc.

⁹⁹ Tachado: "es".

1499, julio, 13. VALLADOLID.

Habiéndose dictado sentencia contra Francisco de los Paramentos (condenatoria por delito de adulterio), y no habiéndose ejecutado por encontrarse en ignorado paradero, los Reyes, al habérselo solicitado el ofendido, Cristóbal de Valdés, vecino de Ávila, ordenan a las justicias de dicha ciudad y a todas las demás del reino que la ejecuten.- Consejo.

Fol. 187, Doc. 1136.

Ábila. Por exsecutar una sentençia, a pedimiento de Christóval de Valdés. (100).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asystentes e alcaldes e otras justicias qualesquier asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós en vuestros logares e juridiciones a quién esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Cristóval de Valdés, vezino de la çibdad de Ávila, nos hizo relación etc, diciendo que un Françisco de los Paramentos, vezino de la dicha çibdad de Ávila, cometió adulterio (e adulterio) con Mari Fernández, su muger; de los cuales diz que el dicho Cristóval de Valdés querelló cryminalmente ante la justicia de la dicha çibdad de Ávila; los quales diz que fueron presos e pendiente el dicho pleito e cabsa el dicho Françisco de los Paramentos quebrantó la cárcel e se fué e absentó; a cabsa de lo qual diz que la justicia de la dicha çibdad proçedió contra él fasta dar sentençia defuyntiva.

Por la qual dicha sentençia diz que le condepnaron al dicho Françisco de los Paramentos que doquiera que fuesen avidos él e sus bienes fuesen entregados al dicho Cristóval de Valdés, segund que más largamente en la dicha sentençia se contiene.

E que por que el dicho Françisco de los Paramentos andara absente e non poder ser avido, diz que non se a cumplido nin exsecutado la dicha sentençia, en lo qual diz que él ha resçibido e resçibe mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandándole dar nuestra carta para vós las dichas nuestras justicias para que doquiera que el dicho Françisco de los Paramentos fuese fallado, exsecutádes la dicha sentençia en su persona e bienes, o como la nuestra merçed fuese.

¹⁰⁰ En un tipo de letra semejante, en el margen superior izquierdo del documento, figura: "nueve"; y en el margen derecho: "IX".

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vós las dichas nuestras justicias en la dicha razón, e nós lovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e cada uno de vós en vuestro logares e juridicione que veades la dicha sentencia de que de suso se faze minción, e sy es tal que fue e es pasada en cosa juzgada e deve ser essecutada, en quanto a lo civil la guardedes e cunpládes e exsecutades e fagades guardar e cumplir e exsecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades.

E en quanto a lo cryminal prendáys el cuerpo al dicho Francíscico de los Paramentos do quier que le falláredes e asy preso, llamadas e oydas las partes a quien atañe, procedáys contra él segund que falláredes por justicia, por manera que el dicho Christóval de Valdés la aya e alcance e por defecto della non tenga cabsa nin razón de se quexar más sobre ello ante nós.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a treze días del mes de jullio, año de mill quatrocientos e noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de Feria e de Cabra, por virtud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestro señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joanes, doctor. El alcalde de Castro. Françiscus, Bacalarius. El bachiller Vela.

50

1499, julio, 19. VALLADOLID.

Habiendo ordenado los Reyes Católicos a Juan de Deza, su corregidor de la ciudad de Ávila, llevara a cabo una pesquisa respecto de Francisco de Pajares, procurador general de los pueblos y tierra de dicha ciudad, como no la hubiera hecho y no se le hubiera fijado plazo para ello, por la presente le fijan el plazo de cincuenta días para que la acabe y la remita al consejo.- Consejo.

Fol. 223, Doc. 1195.

Para Ábila. Para el corregidor de Ábila dentro de cincuenta días aga la pesquisa contra Francisco de Pajares e la yndyben al consejo.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la cibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Christóval (101) de Ávila, vezino desa dicha cibdad.

nos fizó relación por su petición que ante nós en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que a su pedimiento nós ovymos mandado dar e dímos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo que fizíéedes pesquisa contra Francisco de Pajares, procurador general que ha seýdo de los pueblos e tierra desa dicha çibdad, e que en la dicha nuestra carta no yva término dentro del qual fizíéedes la dicha pesquisa e la enbiásedes al nuestro consejo para que se viese e fiziese sobre ello justicia.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos con justicia mandando señalar el dicho término o como la nuestra merçed fuese, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que ansý para vós mandamos dar cerca de lo susodicho e dentro de çinuenta días después que con ella fuéredes requerido, fagáys e cumpláys todo aquello que por la dicha nuestra carta vos mandamos, poniendo en ello la diligencia que de vós confiamos, por manera que la verdad se sepa e averigue, dentro en el qual dicho término enbiédes al nuestro consejo la dicha pesquisa segund que por nós vos fue mandado.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e nueve días del mes de jullio de noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de (102) Feria e de Cabra por virtud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altzas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Johanes, doctor. Franciscus (103), lienciatus. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

51

1499, julio, 27. GRANADA.

Los Reyes Católicos, recordando el cumplimiento de lo dispuesto en la ley aprobada en las cortes de Toledo de 1480, mandan al corregidor de Ávila, Juan de Deza, que visite los términos de la tierra de Ávila y especialmente los del lugar de Fontiveros, para evitar toda alteración o apropiación; resolviendo en consecuencia.- Consejo.

Fol. 166, Doc. 1237.

Oficio del Rey. Ávila. Para el que corregidor de Ávila visite los términos. (104).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

¹⁰¹ Tachado: "nuestro".

¹⁰² Falta y no se lee: "de Feria".

¹⁰³ Tachado: "doctor".

¹⁰⁴ En un tipo de letra distinto pero de la misma época se consigna la palabra "nichil", equivalente a "nada"; haciendo con ello referencia a que el documento venía exento de pago de derechos algunos por su expedición; lo que se consigna a los efectos de explicación para todos los documentos.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que a nós es fecho relación que a cabsa de aver muchos días que los térmilos desa çibdad e su tierra non se han vesytado, muchas personas los tienen entrados e tomados, especialmente los términos del lugar Hontiveros, que es de la dicha çibdad.

E visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido vós por vuestra persona visytes los términos desa çibdad e de los lugares de su tierra e del dicho lugar Hontiveros, atento el thenor e forma de la ley por nós fecha en las cortes de Toledo, que los fagáys luego tornar e restituir por vuestra sentencia o sentencias, las quales e los mandamiento o mandamientos que ende diéredes podádes llegar a pura e devida execución, con efecto tanto e quanto con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado que vengan e parezcan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vós de nuestra parte les pusiéredes e mandáredes poner, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo vos damos poder complido, etc.

E non fagades ende ál.

Dada en Granada, a XXVII de julio de noventa e nueve años.

Joanes, episcopus ovetensis. Joanes, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Yo, Alfonso del Mármol, escrivano. Firma el bacalarius De Herrera.

52

1499, julio, 29. VALLADOLID.

Habiéndose quejado el aljama de los moros de la villa de Arévalo del contenido del pregón dado por el corregidor de la misma, en que contenía diversas limitaciones en sus relaciones con los cristianos de la dicha villa, los Reyes Católicos resuelven la queja determinando qué limitaciones de las impuestas por aquél han de guardarse y cuáles otras quedan por esta carta sin efecto.- Consejo.

Fol. 64, Doc. 1312.

Arébalo. La carta de los moros de Arébalo. (105).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

¹⁰⁵ En el margen superior derecho figura: "veinte maravedís".

A vós el nuestro corregidor de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a otro qualquier nuestro corregidor o juez de residencia que de aquý adelante fuere de la dicha villa, e a cada e qualquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que el aljama e omes buenos moros desa dicha villa nos enbyaron fazer relación por su petición diciendo que vós agora nuevamente diz que mandastes pregonar que ninguna persona christiano nin christiana non fuese osado de yr a mandado de moro nin de mora por soldada nin por jornal, nin en otra manera a sus casas de los dichos moros, nin a sus heredades, nin viñas, nin a otros hedefições algunos, nin a ganar soldada nin jornal, so ciertas penas.

E, asymismo, que ninguno fuese osado de cortarles carnes nin pesarles otras mercaderías que oviesen de comer, so ciertas penas. E que ningund moro saliése desa dicha villa con cargas en los días de domingo e fiestas que la Madre Santa Yglesia manda guardar; e que ninguno fuese osado de entrar en la dicha morería a venderles leña nin otras cosas algunas, so ciertas penas; e que ningund moro non fuese a comprar piñas nin leña al pinar de la dicha villa, so ciertas penas; e que ningund christiano nin christiana fuese osado de entrar en su morería a vender leña nin pan nin otra cosa alguna.

Asymismo, diz que al tiempo que Rodrigo de Morales fue por nuestro vesytador a la dicha villa les señaló el límite de su morería e que dentro del encerramiento de la dicha morería diz que dexó una calleja donde se recogían todas las aguas que venían de la plaça e de otros quatro o cinco calles, a la qual calle salían todos los corrales e huerta de la dicha morería, e que como tenían estrechura en casas en la dicha morería diz que fizieron ciertos pares de casas e un horno en la dicha morería.

E para las fazer tomaron alguna parte de los dichos sus corrales e huertas e que agora vós les queréis tomar las dichas casas deziendo que non bivan en ellas sy non que sean para christianos.

En lo qual todo diz que sy asy pasase, que ellos recebirían mucho agravio e daño por que lo tal non se faze en todas las otras ciudades e villas de nuestros reynos donde ay morerías, e que sy a esto se diése lugar serían forzados de despoblar dicha morería e se yr a otras partes e lugares de señoríos, por que a cabsa del dicho pregón sus panes se les pierden porque no fallan quién ge los syeguen.

E, asymismo, que non pueden vender nin tratar sus mercaderías, e nos suplicaron e pidieron por merced cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos como la nuestra merced fuese. (106).

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que en lo que toca al dicho pregón que asy mandaste dar para que ningund christiano fuere a mandado de moro nin de mora por soldada nin por jornal, nin en otra manera alguna, a sus casas de los dichos moros nin a sus heredades nin a otros hedefições algunos, nin a fazer otra cosa nin a ganar soldada nin

¹⁰⁶ Tachado: "e nos".

jornal nin de gracia, que lo revoquéys e déys por ninguno.

E nós por la presente lo revocamos e mandamos que de aquí adelante non se guarde.

E que todos los christianos que quisieren puedan yr con los dichos moros e moras a labrar sus heredades e panes, e fazer otros hedeficios en sus casas e fuera della por sus jornales; e sy ellos como quisieren e por bien tovieren los dichos christianos con tanto que no bivan con los dichos moros nin estén dentro de sus casas de morada a soldadas; e en lo que toca a lo que se mandó pregonar que ningund christiano les corte nin pese carne alguna para los dichos moros, mandamos que se guarde dicho pregón e que ningund christiano sea osado de cortarles nin de pesarles carne alguna a los dichos moros, so las penas que por vós les están puestas, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E en lo que toca a otras qualesquier mercaderías que sean de comer, mandamos que non se guarde el dicho pregón e que syn embargo dél las puedan vender. E en lo que toca que en los días de los domingos e fiestas que la Madre Santa Yglesia manda guardar que los dichos moros non saquen cargas de día desa dicha villa, mandamos que asý se guarde e cunpla e esecute, so las dichas penas; e por que es muy mejor razón que los christianos guarden las dichas fiestas e en tales días señalados no salgan con cargas desa dicha villa, mandamos que esto mismo guardéys e cunpláys y esecutéis en los otros vezinos christianos desa dicha villa. E que (sy) lo quebrantaren poniéndoles otros muy mayores penas que a los dichos moros e que aquellas esecutes en ellos e en sus bienes e en todas las otras cosas de suso contenidas. (E) por que nós queremos mandar saber qué cabsa e razón tovistes para ello, por qué vos movyó a lo hazer, vos mandamos que dentro de quinze días primeros siguientes enbiéys ante los del nuestro consejo, que en la villa de Valladolid resyden, la razón de todo ello, por qué es e son cada cosa, por que visto se provea en ello segund sea justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Valladolid, a veintinueve días del mes de julio, año de mill quattrocientos e noventa e nueve años.

El conde. El conde. El bachiller Vela.

53

1499, julio, 30. VALLADOLID.

Al tachar de sospechoso y de parcial al corregidor de Madrigal una de las partes, los Reyes acuerdan que tal corregidor designe otra persona y ambos de modo conjunto fallen el pleito pendiente entre Mohamad Albanzique y Alí y Mohamed Albanzique, de un lado, y Alí Herrador, de otro; todos ellos moros y vecinos de Arévalo.- Consejo.

Para el corregidor de Madrigal poniendo en él sospecha, tome acompañado en lo de los moros. (107).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e graça.

Sepades que Mahomad Q'albanzique e Alí Albanzique e Mahomad Albanzique, moros, vezinos de la villa de Arévalo, nos fizieron relaçion por su petición diciendo que ha pydymiento de Alí Herrador, vezino desa dicha villa, nós hovímos cometido cierto pleito e debate que entre ellos estava pendiente en la dicha villa por que el nuestro corregidor que hagora es en la dicha villa diz que avía seýdo legado de la una parte e non podía conoscer dello, e segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenýa.

La qual hera contra ellos muy agraviada por que el dicho Alí diz que procuró la dicha nuestra carta callada e a verdad e convención non valedera, sabiendo que vós le avíades de ayudar e favorescer en todas sus cosas; e que en todo les hérades odioso e sospechoso e favorable a las partes contra sus partes, de que me suplicavan e pedían por merçed que les mandásemos dar nuestra otra persona sin sospecha que conosçiese de (lo) susodicho e brevemente les fiziese complimiento de justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que poniendo los susodichos en boz de sospecha, en forma devida de derecho, que para conoscer lo susodicho toméys con vós por acompañado a una persona que syn sospecha a las partes, a la qual mandamos que se junte con vós para ello e amas a dos fagáys el juramento e solenidad que la ley real en tal caso dispone; e ansý fecho, amos a dos juntamente e non el uno syn el otro, que conoscáys de lo susodicho e fagades lo que fallárdes por justicia, a nós parezca nuestra carta vos damos poder complido para ello al tal acompañado que ansý tomáredes commo dicho es.

De los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta (XXX) días del mes de julio, año de noventa y nueve años.

El conde de Feria, Yo, Luis del Castillo. Joannes, dotor. Petrus, dotor. El bachiller Vela.

¹⁰⁷ En el margen superior derecho aparece: "XXV".

1499, agosto, 3. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos encargan a los provisores del obispado de Ávila que una vez comprobado que el bachiller Luis de Moldrón, vicario de Arévalo, ha sido excomulgado temporalmente y debe a Fernando de Portillo, vecino de Medina del Campo, 5.800 maravedís, le impidan decir misa hasta que sea absuelto de la descomulación; y le obliguen a pagar los maravedís debidos.- Consejo.

Fol. 108, Doc. 1394.

Ávila. Para los probisores del obispado de Ávila fagan justicia (108) sobre el bachiller Luis de Moldrón está descomulgado, le fagan evitar de las otras fasta que se buelva. (109).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los provisores del obispado de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Portyllo, vezino de la villa de Medina del Campo, nos fizó relación etc, diciendo que el bachiller Luys Moldrón, vicario de la villa de Arévalo, diz que le debe cinco mill e ochocientos maravedís, el qual diz que se sometyó a la jurección del abad de la villa de Medina del Campo, el qual diz que está descomulgado por cinco o seys meses e que dize misa e entra en las otras syn se aver absuelto nin averle pagado los maravedís que asy le deve, e que los clérigos de la dicha villa le consyenten dezir misa e que entra en las otras, e dize que no le pueden apremiar a que les pague, e que, sy asy pasase, que él rescibiría en ello grande agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien. Por ende, nós vos rogamos e encargamos que luego veáys lo susodicho e brevemente e syn dilación le fagáys e administréys entero cumplimiento de justicia, e sy el dicho bachiller Luys de Moldrón está descomulgado, segund dicho es, le fagáys evitar de las otras fasta tanto que sea absuelta e aya pagado lo que asy deve.

Dada en la villa de Valladolid, a tres días del mes de agosto, año de mill quattrocientos noventa e nueve años.

El conde. Joanes doctor. Petrus, doctor. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. El bachiller Vela.

¹⁰⁸ Tachado: "del".

¹⁰⁹ En el margen superior derecho figura la mención "IX"; y en el izquierdo en un tipo de letra posterior figura: "agosto 1499".

1499, agosto, 7. VALLADOLID.

Los Reyes encargan al licenciado de Paradinas, corregidor de la villa de Arévalo, que se informe debidamente y tras ello otorgue licencia a los hombres esentos de la comunidad de aquella villa, para que puedan repartir entre ellos 19.144 maravedís y medio, que necesitaban para poder proseguir el pleito que sostienen contra los hidalgos de los cinco linajes de la susodicha villa.- Consejo.

Fol. 15. Doc. 1416.

Arévalo. Para que el corregidor de Arévalo dé licença a los buenos onbres esentos de la dicha villa, puedan repartir entre sy diez e nuebe mill e ciento e quarenta e quatro maravedís e media para acabar el pleito e para pagar lo que deven. (110).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el lienciado Paradinas, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que por parte de los buenos onbres esentos de la comunydad desa dicha villa de los muros adentro nos fue fecha relación por su petición, etc, diciendo que ellos tratan ciertos pleitos con los (111) fidalgos de los cinco linajes desa dicha villa sobre la dehesa, e que para seguir el dicho pleito han tomado hasta treze mill maravedís enprestados en que se han de menester fazer repartimiento para los pagar e para lo que es menester de más de aquello para seguir el dicho pleito e lo senescer e acabar. E que por una nuestra carta vos mandamos que oviéedes ynformación e supiéedes qué maravedís han gastado e qué es lo que avían menester para ello e tomá-sedes las cuentas, e todo ello con vuestro parescer lo enbiá-sedes al nuestro consejo, que están e resyden en la villa de Valladolid, para que lo mandásemos ver e proveer en ello como fuese justicia.

E por que vos (112) avía seýdo la dicha ynformación de la qual fazía presentación e nos fue suplicado e pedido por merçed que les diésemos licença para fazer el dicho repartimiento o como la nuestra merçed fuese.

La qual dicha ynformación e cuenta que por vós fue avida con vuestro parescer fue vista en el nuestro consejo e porque las dichas cuentas se fallan que han gastado doze mill e ciento e quarenta e quatro maravedís e media para seguir el dicho pleito e que los han tomado enprestados e que demás de aquello han menester otras siete mill maravedís para acabar e seguir (113) e senescer el dicho pleito, que son por todos diez e nueve mill e ciento e quarenta e quatro maravedís e media fue por los del nuestro consejo acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovímmoslo por bien.

¹¹⁰ En el margen superior derecho figura la mención: "XXVII mrs".

¹¹¹ Tachado: "fijos".

¹¹² Repite el escribano: "a vos".

¹¹³ Tacha el escribano: "e fazer".

Por que vos mandaunos que luego que con ella fuéredes requerido dédes a los dichos buenos onbres esentos de la dicha comunidad desa villa de los muros adentro liçençia para que puedan repartyr entre sý los dichos diez e nueve mill e ciento e quarenta e quatro maravedís e medio para pagar lo que así deven, e los syete mill maravedís para seguir e fenescer el dicho pleito mandándoles vós la dicha liçençia, nós por la presente ge la damos e mandamos que non repartan más de los dichos diez e nueve mill e ciento e quarenta e quatro maravedís e media, so las penas en que cahen aquellos que fazen repartimientos sin nuestra liçençia e mandado.

E mandamos que los dichos diez e nueve mill e ciento e quarenta e quatro maravedís e medio se gasten en pagar lo que asý deven e en seguir e fenescer el dicho pleito e non en otra cosa alguna, segund dicho es.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid, a siete días del mes de agosto de noventa e nueve años.

El conde Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra por vertud de los poderes que tiene (114) del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Johanes, doctor. Petrus, doctor. El bachiller Vela.

56

1499, agosto, 7. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos conceden seguro y amparo a favor de Pedro Moreno, vecino del lugar de Rágama, tierra de Arévalo, que teme pueda ser muerto, herido etc, de mano de Alonso de Aguilar, Francisco de Aguilar y otros varios vecinos del dicho lugar.- Consejo.

Fol. 235, Doc. 1431.

Rámaga. Seguro en forma a pedimiento de Pedro Moreno. (115).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes de la nuestra casa e corte e chancellerías, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, merinos, e otras justicias qualesquier asý de la villa de Arévalo e del logar de Rámaga como de todas las otras çibdades e villas e logares de

¹¹⁴ Tacha el escribano: "la m..".

¹¹⁵ En el margen superior derecho aparece: "IX".

los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Pedro Moreno, vezino del dicho logar de Rámaga, nos hizo relación por su petición etc, diciendo que él se teme e resçela que por odio e enemistad que con él ha e tiene Alonso de Aguilar e Francisco de Aguilar, e Rodrigo de Aguilar e Juan de Salamanca, e Alonso de Salamanca e Benito de Salamanca, hijo de Juan de Salamanca, e Pedro Costilla, e el bachiller Gil Costilla, e Diego Costilla, hijos de Pedro Costilla, e Christóval de Mercado, e Juan de Paradinas e Gregorio, su hermano, vezinos del dicho logar de Rámaga e sus omes e criados e parientes, le ferirán o matarán o lisyarán o prendarán o prenderán a él e a sus omes e criados o le tomarán o ocuparán sus bienes contra razón e derecho.

En lo qual diz que, sy así pasase, que él resçebiría en ello grand agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandado le tomar a él e a su muger e hijos, e omes e criados, e propios e bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, o conino la nuestra merçed fuese, e nós tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e resçibimos al dicho Pedro Moreno e a su muger e hijos, e omes e criados e propios e bienes, so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, e le aseguramos de los dichos Alonso de Aguilar e Francisco de Aguilar e Rodrigo de Aguilar, e Juan de Salamanca e Alonso de Salamanca e Benito de Salamanca, hijo de Juan de Salamanca, e Pedro Costilla, e el bachiller Diego Costilla e Diego Costilla, hijos de Pedro Costilla, e Christóval de Mercado e Juan de Paradinas e Gregorio, su hermano, e de sus omes e criados e parientes que lo non ferirán, nin matarán, nin ligaran, nin prendan nin prenban, nin tomen nin ocupen cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho e como non devan.

Porque vos mandamos a todos e a cada una de vós que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardéys e cumpláys e fágays guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e lo fagades así pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados destas dichas ciudades e villas e logares por pregonero e ante escrivano público, de manera que venga a noticia de todos e ninguno dellos puedan pretender ynorancia.

E fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro e contra lo en ella contenido que vós las dichas nuestras justicias pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus Rey e Reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a syete días de agosto de noventa e nueve años.

El conde Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra por vertud de los

poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Johanes, doctor. Petrus doctor. El bachiller Vela.

1499, agosto, 8. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a Alonso del Espada, vecino de Peñaranda, que se persone ante el consejo de Castilla para serle dado traslado y conocimiento de la demanda que en reclamación de 50.000 maravedís —como pena— le tenía interpuesta el procurador fiscal de aquellos, Diego de Romaní, bajo apercibimiento del perjuicio que podría depararle de no hacerlo.- Consejo.

Peña Aranda. Para que benga personalmente Alonso del Espada, vecino de Peñaranda a se declarar aver yncurrido en la pena de los L M maravedís.

Fol. 131, Doc. 1435.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Alonso de Espada, vezino de la villa de Peñaranda, salud e gracia.

Sepades que el licenciado Romaní, nuestro procurador fiscal, nos fizó relación por su petición que ante nós en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que pude aver tres meses poco más o menos que Alvaro Vanegas con una nuestra carta fue a esa dicha villa a prender ciertos onbres para los traher a nuestra corte; entre los cuales diz que vos prendió a vós, e que por vós ser onbre honrrado os puso pena de cincuenta mill maravedís para la nuestra cámara e fisco, que estoviédes preso en vuestra casa.

Lo qual diz que vós obedecistes e que aviendo obedecido e consentydo la dicha pena diz que fuistes de la dicha vuestra casa, e vos fuistes a donde nunca más os pudo aver, e que el dicho Alvaro Vanegas tomó de vuestros bienes hasta en contya de los dichos cincuenta mill maravedís por la dicha pena, los cuales estavan secrestados en poder de personas llanas e abonadas de la dicha villa de Peñaranda.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando vos condepnar en la dicha pena de los dichos cincuenta mill maravedís, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, por que vós devédes ser llamado e oýdo çerca dello, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuéredes requerido en vuestra persona, sy pudiérdes ser avido, sy non, fazyéndolo saber a vuestra muger e

fijos, sy los avédes, sy non, a dos o tres de vuestros vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra noticia e dello non podáys pretender ynorancia, fasta quinze días primeros syguientes; los quales vos damos e asynamos por todos plazos e término parentorio acabado, vengades e parescades personalmente ante nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid a ver la demanda o demandas que por el dicho procurador fiscal cerca de lo susodicho vos serán puestas.

E a vós ver declarar aver caydo e yncurrido en la dicha pena de los dichos cincuenta mill maravedís, e a dezir e alegar cerca de lo susodicho todo lo que dezir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho; e a tomar copia e traslado de todo ello, e a poner vuestras exebciones e defensiones, sy las por vós avédes, e a presentar e ver presentar juramento e a conoscer testigos e escripturas e probanças, e pedir e oyr e ver fazer publicación dellas, e a concluir e cerrar razones e ser presente a todos los abtos del dicho pleito principales, acesorios, anexos e conexos e dependientes, subçesye uno en pos del otro fasta la sentençia dyfynytyva.

Para la qual oyr e para la tasaçón de costas, sy las y oviere, vos citamos e llamamos e ponemos plazo parentoriamente, con apercibimiento que vos fazemos que sy paresciedes dentro del dicho término los del nuestro consejo vos oyrán en uno con la parte del dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho.

En otra manera vuestra absençia e rebeldía non embargante aquella avida por presencia, syn vos más citar nin llamar nin atender sobre ello, librarán e determinarán en ello todo aquello que fallaren por derecho.

E para todo aquello que de derecho devédes ser llamado e especial citación se requiere, por esta nuestra carta vos citamos e enplazamos con apercibimiento que sy non paresciéredes los del nuestro consejo oyrán a la parte del dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisiere.

E, sobre todo, librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E de conmo con esta nuestra carta fuéredes requerido y la cumpliéredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en conmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de agosto, año de IMCCCCXCIX años.

El conde. Joannes, doctor. Petrus, doctor. Don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Bachiller Vela.

1499, agosto, 8. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos comisionan al bachiller Pedro de León para que se traslade al lugar de Rágama, tierra de Arévalo, y lleve a cabo la pesquisa de los delitos denunciados por Pedro Moreno, vecino del dicho lugar; y una vez hecha la misma detenga a los que entienda culpables de los mismos, con las medidas complementarias pertinentes, y los entregue a los alcaldes de corte para ser juzgados en forma.- Consejo.

Fol. 234, Doc. 1441.

Rágama. Crimen. Para que una persona vaya al lugar de Rágama e aga pesquisa e prenda los culpantes, a pedimiento de Pedro Moreno, vecino del dicho lugar de Rágama. (116).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el bachiller Pedro de León, salud e gracia.

Sepades que Pedro Moreno, vecino del logar de Rágama, tierra e juridición de la villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición etc, diciendo que Francisco de Aguilar e Alonso de Salamanca e Benito, su hermano, vecinos del dicho logar diz que han hecho e cometido en el dicho logar de Rágama muchos delitos en descripción de Dios nuestro Señor e nuestro e en menosprecio de la nuestra justicia diciendo a los regidores del dicho logar muchas palabras feas e ynjuriosas, diziéndoles que les quebrantarían las cabeças.

E por temor dellos non osan regir nin hazer lo que cumple al dicho logar e aunque se han quexado dello al nuestro corregidor de la villa de Arévalo diz que non ha seýdo fecho cumplimiento de justicia dellos; e que, asy mismo, el mes que pasó que se contaron ocho días del mes de jullio deste presente año diz que yéndose el dicho Pedro Moreno salvo e seguro syn armas no aviando avido qustión ninguna con los susodichos, diz que los dichos Francisco de Aguilar e Alonso de Salamanca salieron a él armados con espadas e broqueles e otras armas, e a trayción e alevosamente arremetieron a él en una calle diciendo “muera”, “muera” con yntynpción de le matar.

Lo qual diz que fezieran sy non se metiera en una casa e que en la dicha casa porfiaron de le matar sy non fuera por el dueño de la dicha casa e por su muger que le ayudaron a defender la puerta.

E que luego que asy acaesció lo susodicho salió de su casa Alonso de Aguilar, hermano del dicho Francisco de Aguilar, con un braçado de lanças e asy los susodi-

¹¹⁶ En el margen superior derecho en el mismo tipo de letra figura: “IX”.

chos quedasen syn pena e castigo que sería dar cabsa a que cada día fiziesen e cometiesen semejantes delitos.

Los quales diz que se andan por el logar de Rámaga e que, sy asý pasase, que él recibiría en ello mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando enbiar una persona que fiziese pesquisa cerca de lo susodicho e prendiese los culpantes e los traxiese presos a nuestra corte o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovísmoslo por bien.

E confiando de vós que soys tal persona que guarderéys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e que bien e fiel e diligentemente faréys todo aquello que por nós vos fuere mandado (e) encomendado e cometido, es nuestra merced e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que lucgo que con esta nuestra carta fuéredes requerido vades al dicho logar de Rámaga o a otras qualesquier partes que vós viérdes que cunple e es neçesario para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quién atañie fagáys pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad cerca de lo susodicho. E a los que por ella falláredes culpados los prendáys los cuerpos e asý presos e a buen recabdo a su costa los trahed e enbiad a la nuestra corte e los entregad a los nuestros alcaldes della o a qualquier dellos; a los quales mandamos que los resçiban de vós e los tengan presos e a buen recabdo e les non den sueltos nin fiados syn nuestra liçençia e especial mandado.

E a los que non pudiéredes aver para los prender, vos mandamos que los secrestedes todos sus bienes muebles e rayces e semovientes doquier que los fallárdes e los pongáys en secrestación e de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas e por yntentario e ante escrivano público para que los tengan en la dicha secrestación e non acudan con ellos nin con parte dellos a persona nin personas algunas syn nuestra liçençia e especial mandado; e ponéldes plazo de treynta días, de diez en diez días, el qual nós por la presente les ponemos para que vengan e se presenten personalmente ante los del nuestro consejo, que están e resyden en la villa de Valladolid, a ver la acusación o acusaciones crymiales que contra ellos serán puestas sobre lo susodicho e a tomar traslado dellas e a dezir e alegar en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quysyeren.

Para lo qual e para todos los otros abtos deste pleito a que de derecho devan ser presentes e llamados, e para oyr sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias como definiytivas, e para ver jurar e casar costas sy las y ovíeren, por esta nuestra carta los llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente, con aperçibimiento que los fazemos que sy en los dichos términos o en qualquier dellos vinieren e paresçieren personalmente como dicho es ante los del nuestro consejo que ellos los oyrán e guardarán en todo su derecho.

¹¹⁷ Aunque se lee: terminarán en ello, en realidad se quiso decir "determinarán en ello".

En otra manera, sus absenças e rebeldías non embargante aviéndolas por presençia, oyrán a la otra parte e termynarán en ello (117) lo que fallaren por derecho syn los más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendíredes ser ynformado e saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parecan ante vós a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vós de nuestra parte les pusiéredes o mandáscedes poner, las quales nós por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es (118) con sus ynçidencias, dependencias emer-
genças, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta. E es nuestra merçed que estedes en fazer lo susodicho doze días e que ayades e lle-
vedes para vuestro salario e mantenimiento por cada uno de los dichos doze días do-
zientos e treynta maravedís e para un escrivano que con vós vaya ante quien pase lo
susodicho sesenta maravedís por cada uno de los dichos días demás e allende de los
derechos de las escripturas e presentações de testigos que por ante él pasasen sobre
lo susodicho; los quales mandamos que vos sean dados e pagados por las personas
que en ello falláredes culpados, repartyendo a cada uno de los dichos culpados pro-
rrata los maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano segun la culpa
(que) cada uno toviere.

E sy a los susodichos non falláredes culpados para aver e cobrar el dicho vuestro
salario e del dicho escrivano, mandamos que lo cobrédes del dicho Pedro Moreno e
de sus bienes por quanto él se obligó que sy non se fallasen culpados que (él) los pa-
garía de sus bienes; para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes vos damos
poder complido segund e como dicho es. E sy para fazer complir lo susodicho favor
e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos al corregidor, alcaldes,
e otras justicias qualesquier as de la villa de Arévalo como de todas las otras villas
e logares de su comarca e a otras qualesquier personas, que vos den todo el favor e
ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes por manera que se faga e cunpla lo en
esta nuestra carta contenydo.

E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan
nin consyentan poner. La qual dicha pesquisa, firmada de vuestro nombre e sygnada
del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fee, la trahed e
enbyad juntamente con los dichos presos para que lo mandemos ver, e visto, se pro-
vea en ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de agosto, año de mil qua-
trocientos e noventa e nueve años.

El conde. Joannes, doctor. El alcalde De Castro. Françiscus. Bacalarius. Don
Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por vertud de los poderes que tienen
del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del conse-
jo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Bachiller Vela.

¹¹⁸ Repetido: "es".

1499, agosto, 10, S.L.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que ejecute la sentencia que se había pronunciado contra Francisco de Los Paramentos y que aquel corregidor había dejado en manos del bachiller Alonso de Salamanca, alcalde en la ciudad de su nombre, sin haberse ejecutado hasta el momento, en detrimento y perjuicio de Cristóbal Martínez de Valdés. - Consejo.

Fol. 223, Doc. 1466.

Ávila. Crimen. Para el corregidor de Ávila que faga justicia a Christóval Martínez. (119).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A bós el nuestro corregidor de la çibdad de Ávyla o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan Martínez de Valdés en nombre e como padre e procurador de Christóval Martínez de Valdés, su fijo, nos fizó relación por su petyción diciendo que nós le ovymos mandado dar nuestra carta para vós que vyésedes cierta sentencia cryminal que contra Françisco de los Paramentos fue dada e la esecutédes, segund que ésta e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contyene.

E que la dicha carta bos que notifycada e que bós remetystes la esecución della al bachyller Alonso de Salamanca, alcalde en la dicha çibdad, e que el dicho alcalde sabyendo e seyendo cierto que la apelación que fue ynterpuesta de las sentencias que en absencia e reveld a fue pronunciada contra el dicho (120) Françisco de los Paramentos dyzyendo que la cabsa por dysyerta por el bachyller Adán de Baldés, nuestro juez de resydençia en la dicha çibdad, diz que por faboresçer a la parte del dicho Françisco de los Paramentos dyzyendo que la cabsa pendía ante los alcaldes del crimen e que la cabsa cryminal se trataban ante el provyssor de la dicha çibdad diz que mandó el dicho alcalde que su parte dyése fyanças llanas e avonadas que cada c quando que en la segunda ynstançia no fuese fecho tal pronunciamiento que de derecho anulase e quitase la sentencia condonatorya al dicho Françisco de los Paramentos e que restyltuyrían e tornar an los byenes que por la dicha sentencia fueron a(d)judycados, que en tal caso le fuesen dados e entregados e non en otra manera, segund que constar a de la respuesta del dicho alcalde, sygnada de escrivano pùblico que ante nos presentaba.

¹¹⁹ En el margen superior derecho figura: "IX".

¹²⁰ Tachado: "Frasc"

En lo qual todo diz que, sy as pasase, que él recibyrá mucho agrabyo e daño, e nos suplycó e pydyó por merced cerca dello con remedyo de justicia les proveyéscemos como la nuestra merced fuese, e nós tov moslo por vyen.

Por que vos mandarnos que luego veades lo susodicho e llamadas e o das las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dylación que ser pueda le fagades e admynistrédes entero complimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e non tengan cabsa nyn razón de se quexar.

Nyn los unos nyn los otros, etc.

Dada a diez del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mill y quattrocientos y noventa y nueve años, etc.

El bachiller Vela.

60

1499, agosto, 16. GRANADA.

Los Reyes Católicos comunican a Fray García Quexada, obispo de Guadix, que si Gonzalo Alvarez de Toledo, racionero de la iglesia de Guadix, renuncia a su dignidad, presentan a Gregorio Gutiérrez de Bonilla, presbítero de Ávila, para que ocupe tal dignidad, con todos los derechos económicos correspondientes a la misma. Reyes.

Fol. 31, Doc. 1500.

Gregorio Gutiérrez de Bonilla. Nominação de la ración de Gonzalo Alvarez de la yglesia de Guadix, sytúase por symple reservación a Gregorio Gutiérrez. (121).

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sycilia, de Granada, etc.

A vós el reverendo yn Christo padre Don Fray García Quexada, obispo de la yglesia de Guadix e del nuestro consejo, salud e gracia.

Bien sabedes que as por derecho como por bulla apostólica pertenece a nós como a patrones la presentación de las dignidades, canongas e raciones e otros beneficios de las yglesias, cathedrales, e de las otras yglesias deste reyno de Granada por lo aver nós ganado de los moros, enemygos de nuestra santa fe cathólica.

E por quanto nos es fecha relación que Gonzalo Alvarez de Toledo, racionero del número de los resydentes de la dicha nuestra yglesia de Guadix, por algunas causas que a ello le movieren diz que quería resygnar sinplemente la dicha su (122) ración. E nos fue por su parte suplicado que sy nesçesario le era le diésemos para ello liçencia o como la nuestra merced fuese, e nós tovýmoslo por bien.

¹²¹ En un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX, aparece encabezado el documento con la menición: "16 de agosto 1499".

¹²² Tachado: "fecha sentencia".

E por la presente ge la damos e otros como tales patrones dezimos que sy el dicho Gonçalo Alvarez de Toledo fiziere la dicha resygnación de la dicha su raçion synplemente por sy o por su suficiente procurador para esto en vuestras manos que nós por el tenor desta nuestra carta vos presentamos a ella desde agora sy asy durare a Gregorio Gutiérrez de Bonylla, presbítero de la diócesis de Ávila e residente en la dicha nuestra yglesia; al qual vos rogamos e requerimos que ayáys por presentado e le ynstituyáys en la dicha raçion del número de los residentes, sy como dicho es vacare, e le fagáis della provysyón e acudirle con la posesyón vel casi e frutos (123) e rentas della e le déis sobre ello vuestras cartas en forma devida.

Dada en la çibdad de Granada, a diez e seys días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Vicentius. El bachiller de Herrera.

61

1499, agosto, 16. VALLADOLID.

Ante la queja de un grupo de vecinos de El Herradón, los Reyes, Fernando e Isabel, comisionan a su corregidor de Ávila para que se traslade al dicho lugar y fiscalice y examine las cuentas de los propios y repartimientos correspondientes a los años 1498 y 1499, averiguando si se han hecho gastos para fines particulares y no en interés común del concejo, y se han llevado a cabo repartimientos para los que es necesario previa licencia real; informando de todo ello y, en su caso, sancionando conforme a derecho a los que hallara culpables de irregularidades en las dichas cuentas.- Consejo.

Fol. 147, Doc. 1508.

Ávila. Para el corregidor de Ávila tome las cuentas del lugar de Herradón del año pasado e deste, e sy fallare que han hecho repartimiento de más de tres mill faga justicia e se esecuten las penas. (124).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Christóval Martínez, vezino del Herradón, aldea desa çibdad, por sy e en nombre de otros vecinos del dicho logar nos fizó relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que los alcaldes e regidores e pro-

¹²³ En realidad en el documento se lee "frades" y no frutos, pero es esta última palabra la que adquiere sentido en el texto.

¹²⁴ En el margen superior derecho: "XXVI".

curadores que fueron en el dicho logar del Herradón el año pasado de noventa e ocho años e los que agora son en este presente año, diz que han repartydo e repartieron muchas e diversas contýas de maravedís entre los vezinos e moradores e huérfanos e biudas e pobres del dicho logar, demás e allende de lo que (125) ordinariamente cabía e cabe pagar al dicho concejo e vezinos dél de los dichos pechos e derramas que se suelen fazer en el dicho logar en cada año por el día de Sant Miguel de setiembre en la junta de los pueblos desa dicha çibdad.

Los quales dichos maravedís diz que han repartýdo e repartieron syn nuestra licéncia e mandado e para gastos estraordinarios del dicho concejo e para pagar costas de pleitos de los dichos alcaldes e regidores e procuradores, e non del dicho concejo.

E, asymismo, los susodichos diz que han apropiado e apropián para sy las rentas de los propios que tiene el dicho concejo, e que no han dado ni dan cuenta nin razón dello, e que asymismo han pagado e pagan e mandan pagar dineros demasyados a sus amigos e parientes so color e diciendo que han ydo e van a seguir a pleitos tocantes al dicho concejo, e yendo los tales a seguir pleitos de personas partyculares.

En lo qual todo diz que ellos e otros vezinos e pobres e biudas del dicho logar de Herradón han resçibido e resçiben mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando que oviédeses vuestra ynformación cerca de lo susodicho asý del escrivano del sesmo que ha dado e da los repartymientos ordinarios e de otras personas del dicho concejo; asymismo, mandando tomar cuenta a los dichos alcaldes e oficiales de los dichos dos años de las rentas e propios del dicho concejo, e de los dichos repartymientos que han hecho de los gastos ordinarios que han tenido e tyenen del dicho concejo, e de todo lo otro que fuese necesario, e condepnados en las penas en que ayan caydo e yncurrido por aver hecho los dichos repartymientos syn nuestra licéncia e mandado, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón e nós tovýmoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido vades al dicho logar del Herradón e toméys e resçibáys las dichas (126) cuentas del dicho año pasado e deste presente año asý de los propios que tyenen el dicho logar como de los repartymientos que en él se han hecho, fazyendo parescer ante vós a los mayordomos e otras personas que han cobrado e gastado los dichos propios e repartymientos, de los quales e de cada uno dellos toméys e resçibáys juramento en forma devyda de derecho, que darán las dichas cuentas bien e leales e verdaderas syn colusión nin fraude. E esto asý hecho, toméys e reçibáys dellos e de cada uno de los las dichas cuentas de todo aquello que falláredes que ha seýdo malgastado e como non deve, e que non se ha gastado en pro e utylidad del dicho concejo con los alcançes que les feziéredes lo cobrédes e fagades cobrar dellos e lo fagáys tornar e restytuyr e restituyáis al mayordomo del dicho concejo, para que aquello se gaste e destribuya en las cosas que fueren en pro e utylidad del dicho concejo. E al tomarles

¹²⁵ Tachado: "ordinario".

¹²⁶ Tachada la palabra: "prendas".

las dichas cuentas vos mandamos que toméys para que estén presentes las personas que el dicho concejo señalare e las que vós viérdes que devén estar, por manera que en las dichas cuentas non aya nin pueda aver colusión nin encubrierto.

E otrosy, vos ynformad sy los dichos repartymientos han hecho demás e allende de los tres mill maravedís que por la ley pueden repatyr syn tener para ello nuestra carta de licencia, e sy falláredes que demás de aquello e syn la dicha nuestra licencia lo han repartido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, la verdad sabyda, syn dar logar a luengas nin dilaciones de malicia, fagáys e admynistréys cerca dello entero cumplimiento de justicia, e ejecutando las penas que en la dicha ley contenidas en las personas que han hecho los dichos repartymientos syn la dicha nuestra licencia en sus bienes.

E tomadas e rescibidas las dichas cuentas con el cargo e data e de todo lo otro que sobre ello fizieredes lo enbiad al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid para que lo nós mandemos ver, e visto, se provea en ello como fuere justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de agosto, año de mill quattrocientos noventa e nueve años.

El conde. El conde. Johannes, doctor. Petrus, doctor. Los condes de Feria e de Cabra por virtud de los poderes que tyenen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval del Bitoria, la fiz escrivir. Bachiller Vela.

62

1499, agosto, 20. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos emplazan al concejo, regidores, caballeros, etc, tanto de la ciudad de Ávila como del lugar de Navalmoral (tierra de Ávila) para que se personen y comparezcan en legal forma, en el término de doce días, ante el consejo, con el fin de contestar a la petición y demanda interpuesta por Pedro de Ávila, señor de las villas de Villafranca y Las Navas, contra el concejo de Navalmoral, respecto a los efectos que debían producir unas sentencias arbitrarias que al parecer fueron dadas en el pleito entre tales partes sostenido.- Consejo.

Fol. 50, Doc. 1528.

A pedimiento de Pedro de Ávila. Enplazamiento contra la ciudad de Ávila y lugar de Navalmoral. (127).

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna, etc.

¹²⁷ En el margen superior derecho aparece: "IX".

A vós el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávyla e del lugar de Navalmoral, tierra e jurediçion de la dicha çibdad de Ávyla, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Arriola, en nombre e como procurador de Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e las Navas, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, dízyendo que suplicava e suplicó de una nuestra carta que nós ovimos mandado dar e dímos a pedimiento del concejo e omes buenos del dicho lugar de Navalmoral, aldea e jurediçion desa dicha çibdad, porque diz que fue y es en perjuizio de la litespendencia del pleyo que el dicho su parte tracta con el dicho concejo e omes buenos del dicho logar de Navalmoral.

E por que diz que el dicho su parte tyene cierta sentencia arbitaria consentyda por las partes e pasada en cosa juggedada e que non se devirsa mandar sobreseer la ejecución de aquella, segund la ley por nós nuevamente fecha que fabla cerca de las sentencias arbitarias consentydas, e que sy de la dicha ley se oviera fecho memoria non mandaríamos dar la dicha carta como se dió, e por otras muchas razones que en la dicha su petyción dixo e alegó.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que por que vosotros devýades ser llamados e oydos cerca dello que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nós tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos en vuestros concejos sy pudiéredes ser avydos, sy non, fazyéndolo saber al nuestro corregidor o a su alcalde e dos regidores desa dicha çibdad e a un alcalde e dos regidores del dicho lugar de Navalmoral hasta doze días primeros syguientes vengades e parescades por vuestros procuradores suficientes con vuestros poderes bastantes, bien ynystrutos e ynformados, al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid a tomar copia e traslado de la dicha su petyción de la dicha demanda que por parte del dicho Pedro de Ávila vos será puesta cerca de lo susodicho, e a poner vuestras eseçiones e defensyones sy las por vosotros avédes, e a presentar e ver presentar e jurar e conoscer los testigos e escrituras e provanças, e pedir e oyr ver fazer publicación dellas, e a concluir e cerrar razones e ser presente a todos los abtos del dicho pleyo, principales, acesorios, anexos e conexos e dependientes, suçesyve uno en pos del otro hasta la sentencia definytiva ynclusive.

Para la qual oyr e para la tasaçion de costas, sy las ý oviere, vos çetamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente, con aperçibimiento que vos fazemos que sy paresciéredes dentro del dicho término los del nuestro consejo vos oyrán en uno con las partes del dicho Pedro de Ávila en todo lo que dezir e alegar quisíredes en guarda de vuestro derecho.

En otra manera, vuestra absencia e rebeldía non enbargante aquella avida por presencia, syn vos más çitar nin llamar, nin atender sobre ello, librarán e determinarán en ello todo aquello que fallaren por derecho para todo aquello que de derecho devades ser llamados e especial çitación se requiere, por esta nuestra carta vos çetamos e enpla-

zainos, con apercibimiento que sy non paresciéredes los del nuestro consejo oyrán a la parte del dicho Pedro de Ávila en todo lo que dezir e alegar quisiere e sobre todo librarárn e determinarárn lo que la nuestra merced fuere e se fallare por derecho. E de conmo con esta nuestra carta fuéredes requeridos e la cumpliéredes mandamos, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrívano público que para esto fuere llamado que dó ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en conmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de Feria (e) e Cabra por vertud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Io(anes), doctor. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

63

1499, agosto, s.d. **VALLADOLID.**

Los Reyes mandan al corregidor de la ciudad de Ávila, Juan de Deza, que lleve a cabo la ejecución de la sentencia pronunciada contra Francisco de Vargas, vecino de Piedrahíta, el cual había causado lesiones a Juan de San Juan, vecino del Barco de Ávila, por encontrarse el citado Francisco en la dicha ciudad, y no haberse ejecutado todavía aquella sentencia pese a que ya con anterioridad venía ordenado.- Consejo.

Fol. 124, Doc. 1263.

Agosto. A pedimiento de Juan de San Juan sobre ciertas feridas. (128).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Daza, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan de San Juan, vezino del logar del Varco, nos hizo relaçón por su petición diciendo que nós le ovimos mandado dar una nuestra carta para todas las justicias que yvesen cierta sentencia que contra Francisco de Vargas, hijo de Juan de Vargas, vezino de la villa de Piedrayta, fue dada sobre ciertas feridas que le dió, e la executase en cierta forma e manera segund que en la dicha nuestra carta se contiene.

¹²⁸ En el margen superior derecho aparece: "IX".

E que por que el dicho Francisco de Vargas diz que está en esa dicha çibdad, e nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para vós que complis-yédes e executásedes la dicha nuestra carta, o como la nuestra merçed (fuese), e nós lovímoslo por bien.

Por (129) que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que sobre razón de lo susodicho mandamos dar e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar bien ansy tan complidamente como sy a vós lo fuese dirygda.

E unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, (espacio en blanco) días del mes de agosto, año del Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Los condes de Feria e de Cabra. Yo, Luys del Castillo, etc. Johanes, doctor. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

64

1499, agosto, s.d. **VALLADOLID.**

Los Reyes Católicos, vista la petición y demanda de la ciudad de Ávila y su tierra, emplazan a Pedro de Zavarcos, que se dice alcalde entregador del concejo de la Mesta, a fin de que se persone y comparezca en el consejo y en él presente los privilegios y poderes que le facultan para actuar como tal alcalde en la tierra y pueblos de Ávila, y en la manera en que lo hace, permaneciendo durante el tiempo que precise el consejo para resolver lo que proceda suspendido en sus funciones. - Consejo.

Fol. 65, Doc. 1626.

Ávila. Enplazamiento para Pedro de Zavarcos, alcalde de la Mesta, a pedimento de la çibdad de Ávila e su tierra. (130).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Pedro de Zavarcos, alcalde entregador e executor que vós dezyses del concejo de la Mesta destos nuestros reynos, salud e gracia.

Señales que el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos de la dicha çibdad de Ávila y omes buenos de la tierra e pueblos della, nos fizieron relación por su peticion, que en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que vós el dicho Pedro de Zavarcos diz que avéys yntentado e yntentáys de thener abdiencia pública en esa dicha çibdad con escrivano puesto por vuestra mano.

E diz que so color de justicia que avéys fecho e fazéys por muchos e diversas maneras grandes agravios a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra e

¹²⁹ Tachado: "byen".

¹³⁰ En el margen superior derecho figura: "XXVII".

pueblos della, levándoles grandes derechos e penas e achaques, e condenando en setenas y en quatro tanto a qualesquier personas, non aviendo delinquido nin cometido delito alguno nin en mestas nin cañadas, por que preandan por sus prados e dehesas e montes e heredamientos qualesquier ganados mayores e menores por virtud de las hordenanças desa dicha çibdad e su tierra, guardadas e usadas.

Y que hazéys casos de hurto non lo syendo, e que sy algunos ganados por la tierra desa dicha çibdad se desmandan unos de otros diz que asymismo los fazéys casos de hurto, de tal manera que toda la nuestra jurediçion so color de mesta la usurpáys en tanto grado que el corregidor e justicias de la dicha çibdad avrán cavsa e con tales formas y premias que ponéys a los labradores non pueden exerçer nuestra jurediçion real.

E diz que fazéys proçesos sumarios e condenações e dáys sentenças que non usan a la dicha mesta nin previllejos della, eçediendo (131) en todo la forma e hor-den que en lo tal se suele e acostunbra thener.

Por que non se fallaría de tiempo ynmemorial acá que ningund alcalde de mesta aya thenydo abdiençia general en la dicha çibdad nin en su tierra e salvo andando por las cañadas e puertos e pasajes de los ganados para conoscer de las fuerças e dapnos que por allí se hazen a los pastores e ganaderos.

E que asymismo enbiáys executores por la tierra desa dicha çibdad e traéys varas de justicia non lo podiendo nin deviendo fazer, e que sy a lo tal se oviese de dar lugar esa dicha çibdad e su tierra se perdería totalmente.

E nos suplicaron e pidieron por merçed çerca de lo susodicho les proveyésemos de remedio con justicia mandando aver sobre ello ynformación e hazer vos tornar e restituir todo lo que hasta aquí les ha seýdo levado ynjustamente, e para en lo de adelante mandando vos dar ley por donde usásedes del dicho oficio como los alcaldes pasados lo usaron, o como la nuestra merçed fuese.

E visto en el nuestro consejo una ynformación que por el nuestro corregidor de la dicha çibdad fue avida çerca de lo susodicho fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del dýa que con esta nuestra carta fuéredes requerido en vuestra presencia, sy pudiéredes ser avido, sy non, fazyéndolo saber a vuestra mu-ger e hijos sy los avédes; sy non, a dos o tres de vuestros vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notyçia e dello non podades pretender ynoranza, hasta (e s p a c i o e n b l a n c o) días primeros syguientes, los quales vos damos e adsygnamos por todos plazos e térmimo perentorio acaba-do, vengades e parescades personalmente en el nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid, en seguimiento del dicho negocio e traygáys con vós los previllejos del dicho concejo de la Mesta e los poderes que tenéys para usar de lo susodicho.

E asý venido, vós non partades nin absentedes de la dicha villa de Valladolid syn nuestra liçençia e especial mandado, so pena de (e s p a c i o e n b l a n c o) mill maravedís para la nuestra cámara.

¹³¹ Tachado: "e pa..".

Por que venydo e parescido en el nuestro consejo seáys oydo juntamente con el procurador de la dicha cibdad e su tierra, e se vean los previllejos e poderes que teñys para usar de los dichos ofícios, con apercibimiento que vos fazemos que sy paresciedes los del nuestro consejo vos oyrán juntamente con el procurador de la dicha cibdad e su tierra. En otra manera vuestra ausencia e rebeldía non enbargante más aviéndola por presencia, oyrán a la parte de la dicha cibdad e su tierra syn vos más citar nin llamar, nin asperar, nin atender sobre ello, e determinarán lo que fallaren por derecho; ca por todo aquello que de derecho devades ser llamado e citado e especial citación se requiere por esta nuestra carta vos citamos e llamamos e enplazamos.

E, entretanto que en el nuestro consejo se ve e determina e se vos manda lo que en ello ayáys de hacer, vos mandamos que non usédes del dicho oficio de alcaldía nin de cosa tocante a Él, e que non enbiédes executor nin ejecutores por la tierra de la dicha cibdad, ca nós por esta nuestra carta vos suspendemos del dicho oficio, e vos mandamos que non usédes díl hasta que, como dicho es, en el nuestro consejo sea visto e determinado, so las penas en que cahen e yncurren aquellos que usan de oficios suspendidos que non tyenen poder nin facultad para los usar e exercer.

E de como esta nuestra carta vos fuere leýda e notyficada e la obedeciéredes e cumpliéredes, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos separamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a (espacio en blanco) días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de Feria e de Cabra por virtud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrevir. Io(annes), dotor. Petrus, doctor. El bachiiller Vela.

65

1499, septiembre, 4. VALLADOLID.

Receptoría de testigos a llevar a cabo por los corregidores, alcaldes, jueces, etc., de la ciudad de Ávila y de todas las villas y lugares de su obispado, por haberlo solicitado Catalina de la Plaza, vecina de Ávila, por razón del pleito que en reclamación de 30.000 maravedis seguía contra Magdalena López, también vecina de Ávila, ante los alcaldes de la chancillería de Valladolid.- Audiencia y Chancillería.

Fol. 338, Doc. 1661. (132).

¹³² En el presente documento no puede leerse el regesto al encontrarse roto y además presentando todo el documento un deficiente estado de conservación, apareciendo rota una parte del mismo en el margen superior de todas sus hojas. No obstante, en el encabezamiento del mismo puede leerse en letra de época posterior: "Catalina de la Plaza contra Madalena López".

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los corregidores e alcaldes e otros jueces e justicias de la çibdad de Ávila, e de las villas e lugares de su obispado, e a cada uno de vós en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano pùblyco, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en la nuestra corte e chancillería ante nuestro presidente e oydores della, entre Madalena López, muger de Fernando López, el mozo, vezino de la çibdad de Ávila, su propio en su nombre, de la una parte, e Catalina de la Plaza, muger de Christóval del Caminero, vezina de la dicha çibdad, e su procurador en su nombre, de la otra, el qual dicho pleito primeramente se comenzó en la dicha çibdad de Ávila e vino a la nuestra corte e chancillería en grado de apelación, nulidad, e agravio, sobre razón de treinta mill maravedís que la dicha Catalina de la Plaza pide e demanda a la dicha Madalena López, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenydas.

En el qual, por amas las dichas partes, fueron dichas e allegadas otras ciertas razones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presyidente e oydores se presentaron hasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestro presidente e oydores (133) fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que de pedimiento e consentimiento de los procuradores de amas las dichas partes que las devían recibir e resçibyeron conjuntamente a la prueva de lo por cada una dellas ante ellos dicho e alegado a que de derecho devían ser resçibidas a prueva, e provándoles aprovecharía, salvo "*iure ynpertinentium non admittendorum*".

Para la qual prueva fazer a para la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de treynta días primeros siguientes, este mismo plazo e término no dieron e asygnaron a amas las dichas partes... (134) ... e la la otra con otras. oviesen menester provanzas... mandaron... amas las partes dellas... que dentro del dicho término... ellos nombrando los lugares donde avían e tenían los testigos de que... se entienden de aprovechar para fazer las dichas sus provanças e mandargelas y a darlas que con derecho deviesen...

Después de lo qual la parte de la dicha Catalina de la Plaça paresció ante los dichos nuestros presyidente e oydores e dixo que los testigos de que en la dicha su parte se entienden de aprovechar para hacer la dicha su provança que los avía e tenía en esa dicha çibdad e villas e lugares de sus obispados.

E nos suplicó e pidió por merçed la mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para que dentro del dicho término que en la dicha sentencia (se) contenía pudiése fazer la dicha su provança e la traer e presentar ante ellos, e cerca dello de remedio con justicia lo mandásemos proveer, (o) como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo por los dichos nuestros presyidente o oydores visto e proveýdo cerca dello, mandaron que los dichos treynta días del dicho término en la dicha sen-

¹³³ Tacha el escribano, por haberla repetido, la frase: "presentaron hasta tanto que concluyeron".

¹³⁴ A continuación vienen 5 o 6 líneas del documento que dado su estado de rotura apenas si pueden leerse palabras intercaladas que se consignarán entre puntos suspensivos.

tença contenidos comenzasen a correr e se contasen desde tres días del mes de setiembre del año de la data desta nuestra carta en adelante, hasta ser cumplidos e acabados; e mandaron que la dicha provança pasase por ante dos escrivanos tomados e nombrados por cada una de las partes el suyo, del número de los lugares donde las dichas provanças se oviesen de fazer, e sy escrivanos del número non oviese, de los que se asientan e resyden con vós las dichas justicias en vuestros juzgados.

E mandaron a la parte de la dicha Madalena López que del día que con esta nuestra carta fuese requerido por parte de la dicha Catalina de la Plaça hasta tres días primeros siguientes nombre su escrivano y, asy nombrado, lo junte con el que la parte de la dicha Catalina (135)... dicho testimonio... parte de la dicha Catalina... vos nombrare... e fagades la dicha provança... escrivano que la parte de la dicha Catalina... de la... delante... vos nombrare. E mandamos que el escrivano que oviesedes de nombrar vós la dicha Catalina de la Plaza non sea Gonçalo de Olivares por quanto diz que es sospechoso a la dicha Madalena López; e mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que sy dentro del dicho término la parte de la dicha Catalina de la Plaça paresçiere ante vós e vos requiriere con esta dicha nuestra carta fagades parescer ante vós los testigos que la parte de la dicha Catalina de la Plaça ante vós nombrare e de quién dixiere se entiende de aprovechar para hacer la dicha suplacião.

E ansy parescidos, tomedes e rescibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e deposyciones a cada uno dellos sobre sy, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por su parte ante vós será presentado, e por las hedades que han los dichos testigos, o sy es pariente en grado de consanguinidad o afinidad de la parte a quien guarde, e sy es enemigo de alguna dellas, o sy desea que alguna de las partes venza el pleito más que la otra, aunque no tenga justicia, o sy fue sobornado o corrupto o atemorizado por alguna de las partes.

E lo que dixieren escrevildo en su deposición y encargaldes que non declaren cosa alguna de lo que les fue preguntado en lo susodicho hasta que sea fecha la publicación de la cabsa.

E preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio e a lo que ansy los dichos testigos dixieren que lo saben sean preguntados cómico lo saben, e a lo que dixieren que lo creen sean preguntados cómico o porqué lo creen, e a lo que dixieren que lo oyeron decir sean preguntados a quién e quando lo oyeron decir, por manera que cada uno dellos dé razón suficiente del dicho su dicho e deposición.

E lo que asy los dichos testigos dixieren e depusieren hazelde escribir en limpio al escrivano o escrivanos por ante quien pasaren, e sygnado e cerrado e sellado en pública (136) entregar... la parte... paresçiere... justo e oviesen de aver e non... fazer e cumplir... aunque la parte de la dicha Madalena López non paresçiere ante vós a ver

¹³⁵ vid. nota anterior.

¹³⁶ De nuevo, nos encontramos con una serie de líneas que por la rotura parcial del documento no pueden leerse en su integridad, recogiéndose únicamente las palabras o frases entrecortadas que pueden leerse con claridad.

jurar e conoscer... los testigos e probanças que la parte de la dicha Catalina de la Plaça ante vós presentare, por quanto por los dichos nuestros presyidente e oydores les fue asygnado térmido para ello por la dicha su sentencia.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quatro días de setiembre de mil quatrocientos e noventa y nueve años.

Los alcaldes de villa e corte e los liçençiados de Córdova e de Esteban, oydores, etc... Escrivano, Johan de Madrid. Va tachado o diz "presentaron hasta tanto que concluyeron" e o diz "des", e o diz "dicha", vala.

66

1499, septiembre, 4. VALLADOLID.

Los Reyes Isabel y Fernando ordenan al concejo general de la Mesta que examine la denuncia formulada contra Pedro de Arévalo, vecino de Las Navas de Zárulea, y averigue si este último era o no alcalde de cuadrilla en el lugar de su vecindad para el dicho concejo, y si, en su caso, se había extralimitado en sus funciones, resolviendo la reclamación conforme a las ordenanzas del concejo; y castigándole o a las personas que procediere.- Consejo.

Fol. 359. Doc. 1663.

Pedro de Arévalo. Para el concejo de la Mesta vean la pesquisa e proceso que se hizo contra Pedro de Arévalo, e fagan justicia e castiguen a los culpados en la pesquisa condenados. (137).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el honrado concejo de la Mesta general destos nuestros reynos de Castilla (e) de León, salud e gracia.

Sepades que a cabsa que en el nuestro consejo nos fue fecha relación que Pedro de Arévalo, vezino de las Navas de Çarçuela, tierra e jurisdiccion de la çibdad de Segovia, contra lo por nós mandado e ordenado por las ordenanças de ese concejo, diz que era alcalde de quadrilla de la Mesta syn tener poder para ello de vós el dicho concejo, e syn ser pedido e elegido por la quadrilla.

E diz que usava del dicho oficio non teniendo el dicho poder, que avía dado muchas sentencias e que llevaba muchas penas e cohechos, e que asyimismo avía fecho una mesta en el lugar de Marugán syn tener poder para la fazer, e que allí avía toma-

¹³⁷ En el margen superior derecho figura: la palabra "nueve".

do los ganados mesteños e que dellos vendió luego, e dellos avía levado a su casa e fecho dellos lo que abía querido.

Sobre lo qual fue mandado parescer personalmente en el nuestro consejo so ciertas penas, e que el dicho Pedro de Arévalo paresció e dixo que él avía seýdo elegido por su quadrilla del lugar dónde es alcalde, e que tenía poder del dicho concejo, e que non avía fecho cosa que non deviese, e que la pesquisa que (que) sobre ello se avía fecho avía seýdo fecho por personas que le querían mal, e que eran sus enemigos por tener pleito e debate con ellos por ser él fidalgo e los que le acusavan ser labradores e pecheros.

Sobre lo qual fue rescebido a prueva e fizó su provaça, la qual fue traída al nuestro consejo.

Lo qual todo visto fue acordado que vos lo devíamos remetir para que viédeses el dicho proçeso e pesquisa e fiziédeses sobre ello complimiento de justicia.

Por ende, nós vos mandamos que veades el proçeso del dicho pleito e negocio que asý vos mandamos remetir que va firmado del nuestro escrivano de cámara, de yuso escripto en las espaldas del dicho proçeso e cerca del sello que llevan.

E lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, athento el thenor e forma de las leyes e hordenanças de su dicho concejo, determynéys en ello lo que falláredes por justicia e sy falláredes culpado al dicho Pedro de Arévalo e a otras qualesquier personas las castiguéys e déys la pena que meresçieren segund las dichas ordenanças dese dicho concejo; e enbiad al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid la relaçón de lo que en ello fazéys por que lo nós sepamos.

Para la qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças e mer- genças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a quatro de septiembre de noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de Feria e de Cabra por virtud de los poderes que tyenen del Rey, etc.

Johanes, doctor. Petrus, doctor. Yo, Christóval de Bitoria, escrivano. Bachiller Vela.

1499, septiembre, 7. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos, habiendo otorgado licencia por cédula de 5 de febrero de 1498 (la que viene inserta en el documento) a Juan Sobrino, vecino de Madrigal, para que pudiere cabalgar en mula, no obstante poseer caballo, al tener una pierna quebrada, ordenan a todos que sea respetada dicha licencia y que nadie le ponga impedimento alguno.- Consejo.

Madrigal. Sobre carta de la çedula para Juan Sobrino, para que tenga mula... (138).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, ansy de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido a quien fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nós mandamos dar e dímos una nuestra çedula escripta en papel, firmada de nuestros nombres, so thenor de la qual es éste que se sygue:

"El Rey e la Reyna. Por quanto somos ynformados que vós, Juan Sobrino, vezino de la villa de Madrigal, tenéys una pierna quebrada, de manera que non podéys andar syn muletas, por lo qual non podéys cabalgar a cavallo e por esta cabsa dejáys de yr a la yglesia a misa, por la presente vos damos liçençia para que podáys thener mula e cavalgar en ella e andar con ella syn tener cavallo.

E mando a todas e qualesquier corregidores e justicias ans de la dicha villa de Madrigal e de todos los nuestros reynos e señoríos que aunque tengáys la dicha mula syn cavallo non ejecuten en vuestra persona nin en bienes pena alguna de las contenidas en nuestras leyes e premáticas que sobre ello disponen. Fecha en la villa de Alcalá de Henares, a cinco días del mes de hebrero (139) de noventa e ocho años. Yo, el Rey. Yo, la Reyna, por mandado del Rey e de la Reyna. Yo, Gaspar de Grizyo".

E agora, sabed que Juan Sobrino, vezino de la dicha villa de Madrigal, nos fizó relación por su petición que ante nós en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que por razón que tiene una pierna quebrada e non podía andar syn muletas nin cabalgar a cavallo, e por razón del dicho ynpedimento e por le fazer bien e merçed le mandamos e dímos la dicha çedula para que syn tener cavallo podiése tener mula e andar en ella.

E que se teme e rezela que algunas justicias e personas non le querrian guardar la dicha nuestra çedula, e que si ansy pasase que él resçibiría en ello grand agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia mandando le guardar e cumplir la dicha nuestra çedula, e como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nós tovínoslo por bien.

Por que vos mandamos a vós e a cada uno de vós en vuestros logares e jurisdicçiones que veades la dicha nuestra çedula que desuso va encorporada e la guardedes e cun-

¹³⁸ Debido al estado de humedad del documento las siguientes palabras no se leen.

¹³⁹ Tachado: "años".

plades e la fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin paséys nin consintáys yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nós en la nuestra corte doquier que nós seamos del dia que vos enplaza(re) hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere (llamado) que dé ende (ál) que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nós (sepa)mos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a siete días del mes de setiembre, año del señor de mill e quatrocientos e noventa e nuebe años.

Los condes de Feria e de Cabra por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo, Christóval de Vitoria, la fize escrivir. Bachiller Vela.

68

1499, septiembre, 7. VALLADOLID.

No habiéndose remitido al consejo una pesquisa que el corregidor de Ávila hizo en su momento de las personas de Gil del Águila y de Gómez Daza, vecinos de Ávila, pesquisa pedida por Fernando de Bonilla, vecino de la misma ciudad, los Reyes ordenan al corregidor presente que la enbie y la remita para conocer su resultado, y resolver en consecuencia.- Consejo.

Fol. 483, Doc. 1733.

Ávila. Para que el corregidor de Ávila envíe una su sentencia que fue dada a pedimiento de Fernando de Bonilla, vecino de la dicha cibdad. (140).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la cibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Scpades que Gill del Águila e Gómez de Aça, vecinos desa dicha cibdad, nos enbiaron fazer relación por su petición, deziendo que a pedimiento de Fernando de Vonylla, vecino de la dicha cibdad, diz que fue fecha cierta pesquisa contra ellos por nuestro mandado por el corregidor de la dicha cibdad que a la sazón hera; el qual diz que la fizo, diz que hasta aquý non le han tráydo nin presentada ante nós.

Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed que mandásemos traer ante nós la dicha pesquisa por que se supiese e se (a)veriguase la verdad de lo que contra ellos

¹⁴⁰ En el margen superior derecho figura: "XXIVII".

se avía dicho y publicado. o como la nuestra merced fuese, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego enbíes al nuestro consejo, que en la villa de Valladolid reysde, la pesquisa que sobre lo susodicho se hizo, por que visto se provea en ello segund sea justicia.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a syete días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Los condes de Feria e de Cabra. Yo, Luys del Castillo, la fiz escrivir. Ju(anes), doctor. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

69

1499. septiembre, 10. VALLADOLID.

Los Reyes, a petición de Francisco de Pajares, procurador de los pueblos y tierra de Ávila, ordenan al corregidor de esta ciudad, Juan de Deza, que se informe acerca de si el concejo de la Mesta ha enbiado en el último año alcaldes de cuadrilla para actuar en dicha tierra y pueblos de modo irregular, usurpando la jurisdicción real, imponiendo penas injustificadamente, y haciendo otros agravios a sus gentes, etc; y una vez informado de todo ello, remita al consejo lo averiguado, con su parecer, para resolver lo que proceda.- Consejo.

Fol. 423, doc. 1765.

Ávila. Para el (141) corregidor de Ávila aya cierta ynfomación cerca de los alcaldes que se han traído de quadrillas, e avida la enbíe con su parescer al consejo. (142).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la ciudad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vós, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Pajares, en nombre e como procurador de los pueblos e tierra desa dicha ciudad, nos hizo relación por su petyción que en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que el concejo de la Mesta de un año a esta parte se a entremetido de traer alcaldes que se llaman de quadrilla en muchos lugares de la tierra desa dicha ciudad, e los quales diz que se entremeten so color de mestas y ganados en usurpar nuestra jurección real en todas las cosas e casos, eçebto en testamentos e alcavalas. E aun diz que sy alguno tiene cinco

¹⁴¹ Tacha el escribano: "Licenciado de la A..".

¹⁴² En el margen superior derecho figura: "XXVII".

puercos e ovejas o dende arriba y va a pedir justicia ante vós el dicho corregidor o ante vuestro alcalde, o ante otras justicias hordinarias desa dicha çibdad, diz que le condenan los dichos alcaldes de quadrilla en veinte mill maravedís, e diz que se entremeten en levar las penas de qualquier hurto.

De lo qual todo diz que la dicha tierra e pueblos desa dicha çibdad han recebido e reciben mucho agravio e dapno.

E nos suplicó e pidió por merçed dello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas e oydas las partes a quién atañe, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad cerca de lo susodicho; cómo e de quanto tiempo acá el dicho concejo de la Mesa pone los dichos alcaldes de quadrillas e en qué lugares e partes, e quántos ha puestos e pone, e de qué casos e cosas conocen, e qué es el agravio e perjuyzio que dello viene a nós e a nuestra juredición real e a esa dicha çibdad e su tierra e vecinos della; e qué penas, cohechos, e otras cosas han levado los dichos alcaldes, e a qué personas e concejos, e en qué contýa, e por qué cava e razón; e de de todo lo otro que vós viéredes que se deve aver la dicha ynformación, la ayáys.

E avida, escrita en limpio e firmada de vuestro nombre, e sygnada de escrivano ante quien pasare, con vuestro parescer de lo que en ello se deve proveer, cerrada e sellada en manera que faga fe, la traed o enbiad al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid para que la nós mandemos ver, e vista, se provea en ello como cumpla a nuestro servicio e al bien desa dicha çibdad e su tierra e vecinos della.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a diez días del mes de setyembre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de Feria e de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altzas.

E yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrevir. Io(anes), doctor. Franciscus, licenciatus. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

Los Reyes, a petición de Francisco de Pajares, procurador de los pueblos y tierra de Ávila, ordenan al corregidor de esta ciudad se informe acerca de la licitud de las ejecuciones de bienes que los escribanos de Ávila venían haciendo a los vecinos de los dichos pueblos y tierra, por razón del impago de los derechos que les corres-

pondían por su intervención en todo tipo de actos judiciales y extrajudiciales otorgados por aquellos.- Consejo.

Fol. 480, Doc. 1769.

Ávila. Para que el corregidor de Ávila aya ynformación sobre çiertas execuções que los escrivanos de Ávila enbían a hazer a los vezinos de los pueblos de la dicha tierra, e enbíe la relaçion dello al consejo. (143).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Françisco de Pajares, en nombre e como procurador de los pueblos e tierra desa dicha çibdad, nos hizo relaçion, etc, diciendo que en esa dicha çibdad los escrivanos públicos del número della a cabsa que los vezinos de los dichos pueblos e tierra fazen algunos abtos ante ellos, los derechos de los quales algunas veces los quedan deviendo, diz que enbían unas cédulas con el alguazil desa dicha çibdad e exsecutar en qualesquier personas que les devan derechos algunos de demandas e contestações, o otros abtos judiciales, con un memorial que los dichos escrivanos dan a los dichos alguaziles, señalados de sus nombres, syn otro mandamiento alguno de justicia; e que porque los dichos alguaziles fagan las dichas exsecuções les darán la quarta parte dello.

De lo qual diz que se syguen muchos ynconvenientes e daphnos a los dichos pueblos e tierra e vezinos della, porque aquellos a quién fazen las dichas exsecuções non guardan las dichas çédulas e se les pierden, a cabsa de lo qual diz que se haze por una misma cosa tres o quatro exsecuções, e que esta amesura de los dichos escrivanos (al) pedir las dichas exsecuções quántas veces quisieren; e que se les hazen muchas costas sobre ello e que sy asy oviése de pasar que la dicha tierra e pueblos desa dicha çibdad e vezinos della resçebirían mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando que los dichos escrivanos desa dicha çibdad al tiempo que fezieren los dichos abtos ante ellos cobrasen sus derechos de los susodichos e que sy non los cobrasen que después non pudiesen pedir nin demandar exsecuición por ellos nin enbiar las dichas çédulas, nin se feziesen las dichas exsecuções, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue accordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydos los (144) procuradores e sesmeros de la dicha tierra e los dichos escrivanos desa dicha çibdad, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad, cónmo e en qué manera se ha fecho lo susodicho hasta aquí, e qué es el agravio que dello resçiben la dicha tierra e vezinos della, e cónmo e de qué manera se deve proveer para que de aquý adelante los vezinos de la dicha tierra non resçiban agravio.

¹⁴³ En el margen superior derecho aparece: "XXVII".

¹⁴⁴ El escribano tachó la palabra "partes".

E la dicha ynformación avýda, e la verdad de todo ello sabida, con vuestro pa-
rescer de lo que en ello se debe proveer, lo enbiad al nuestro consejo que está e resy-
de en la villa de Valladolid para que allí se vea e faga sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a diez días del mes de setiembre, año de mil qua-
trocientos e noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de Feria e de Cabra por vertud de los poderes
que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de
los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Joanes, doctor. Franciscus, licençiatu.
Petrus, doctor.

71

1499, septiembre, 10. VALLADOLID.

Como el bachiller Cristóbal de Ávila se hubiera quejado de Francisco de Pajares, procurador de los pueblos y tierra de Ávila, entendiendo que actuaba en su cargo de forma no debida, y no hubiera presentado el citado bachiller ante el corregidor los capítulos y petición de todo ello, los Reyes mandan al susodicho corregidor de Ávila que apremie al bachiller para que presente la susodicha petición y capítulos, a los efectos procedentes.- Consejo.

Fol. 486, Doc. 1770.

Ávila. Para que el corregidor de Ávila apremye al bachiller Christóval de Ávila a que presente la carta e capítulos que contra Francisco de Pajares levó para que le tome resydençia.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós Juan de Deça, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Pajares, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petyción, que en el nuestro consejo fue presentada, dizyendo que el bachiller Christóval de Ávila presentó en el nuestro consejo una petyción e capítulos dizyendo que él avía hecho en el cargo que tiene de procurador de pueblos algunas cosas mál fechas, e conmo non devía.

E que por nós le fue dado unos nuestros carta para vós, que llamadas e oýdas las partes, averiguáse des la verdad dello, e que el dicho bachiller Christóval de Ávila hasta agora no la (ha) presentado ante vós.

E nos suplicó e pidyo por merced sobre ello lo mandásemos proveer e remediar con justicia, mandando vós apremyásedes al dicho bachiller Christóval de Ávila a que vos presentase la dicha petyción e capítulos e la carta que por los del nuestro consejo cerca dello le fue dada, para que averiguásedes la verdad, e sy él fuése en cargo o toviése culpa que fuése castigado, e sy el dicho bachiller non lo provase e averiguase, que se le diése asyimismo la pena que merecía, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devyámos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nós tovímolo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido fagáys parecer ante vós al dicho bachiller Christóval de Ávila e fagáys que luego presente e traiga ante vós la dicha nuestra carta e la dicha petyción e capítulos que están firmados del nuestro escrivano de cámara de yuso escritoþ; e fagáys e cumpláys todo aquello que por la dicha nuestra carta vos mandamos por manera que la verdad se sepa e lo enbiéys al nuestro consejo como por la dicha nuestra carta vos fue mandado.

E non fagadas ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nós en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nós sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de Feria e de Cabra por vertud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestro señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Io(anes) doctor. Franþiscus, liçenþiatuþ. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

1499, septiembre, 11. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de las ciudades de Ávila y de Palencia que se informen acerca de si Cristóbal de Villoldo, alguacil que llevó consigo Adán de Valdés mientras tuvo el cargo de juez de residencia en Ávila, cobró diversos derechos por ejecuciones y carcelajes que en realidad había realizado Fernando de Cáceres, como alguacil de Ávila; y de ser ello cierto apremien al mencionado Cristóbal para que dé e entregue la mitad de lo cobrado al susodicho Fernando.- Consejo.

Para Ávyla. Para Palençia. Para la(s) justyças de Ábyla e Palençia los derechos de las ejecuciones e carçelerías que Fernando de Cáceres, alguacil de Ávyla, av a fecho; entregó la vara, e la cobró Billoldo, alguazyl, que le fagan dar la mytad dello. (145).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de las çibdades de Ávyla e Palençia, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vós en vuestros logares e juresdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Cáceres, vezino de la villa de Medina del Campo, nos fizó relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que él tovo la vara de alguaziladgo en la dicha çibdad de Ávila cierto tiempo por Juan de Cuero, en el qual dicho tiempo hizo ciertas ejecuciones, en especial diz que hizo una ejecución en la de Alonso Ximénez en quantía de XXV mill maravedis en byenes muebles e en unas casas, en lo qual estuvo medio día poniendo los dichos byenes de magnifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas, e por ynventario.

E, asymysmo, se le quedaron deviendo hasta çincuenta carçelajes de personas que prendió teniendo la dicha vara de alguazil.

De lo qual todo diz que non llevó derechos algunos por que él teniendo la dicha vara fue por juez de resydençia a la dicha çibdad el bachiller Adán de Valdés e llevó por su alguazil a uno que se dice Christóval de Villoldo, vezino desa dicha çibdad de Palençia, al qual él dió e entregó la dicha vara como por nós le fue mandado syn aver nin llevar ningunos derechos de todo lo susodicho, porque él diz que fue a la villa de Madrid a llevar ciertos caballos encarçelados.

E que el dicho Christóval de Villoldo cobró e recabdó todos los derechos asý de las dichas ejecuciones como de los dichos carçelajes de las personas que avía prendido e que no ha avido ninguna cosa dello el dicho Ferrando de Cáceres, en lo qual diz que ha reçebydo e reçibe mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed dello lo proveyésemos de remedio con justicia mandando al dicho Christóval de Villoldo, alguazil, que le diése e pagase los dichos derechos de todo lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovýmoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros logares e jurisdiciones que luego veáys lo susodicho, e llamadas (146) e oydas las partes ante vos a quien atañe, ayáys vuestra ynformación e sepáys la verdad, qué ejecuciones fizó el dicho Fernando de Cáceres teniendo la dicha vara de alguazil, e qué personas prendió, de qué non

¹⁴⁵ En el margen superior derecho: "IX".

¹⁴⁶ En realidad en el documento lo que aparece escrito es la palabra: "llamas".

cobró los dichos derechos de ejecuciones e carcelajes, e sy las cobró el dicho Villoldo o otra qualquier persona le constringáys e apremiéys a que dé e pague al dicho Fernando de Cáceres la mitad de los derechos de las dichas esecuciones e carcelajes, faziendo sobre ello entero e breve cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto della no fagan cabsa nin razón de se nos más quejar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced.

Enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Valladolid, a onze días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

El conde de Feria. El conde de Cabra. Los condes (147) de Feria e de Cabra por vertud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestro señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bytoria, la fize escrivir. Ioannes, doctor. Franciscus liçençiatus. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

73

1499, septiembre, 13. GRANADA.

Incitativa al corregidor de Ávila para que a Gonzalo Bravo, vecino de Sigüenza, se le haga justicia y pueda ser oído en la reclamación que por cierta cuantía de maravedís le había presentado Suero del Águila, vecino de Grajos (tierra de Ávila), ya que en principio el citado Gonzalo fue enplazado en Manjabálago, lugar de Ávila, en el que poseía algunos bienes, pero en el que no estaba avecindado. - Consejo.

Fol.150, Doc. 1804.

Gonçalo Bravo, vezino de Çiguença. Yncitativa al corregidor de Ávila.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Bravo, vezino de la çibdad de Çiguença, nos hizo relación por su petición que ante nós en el nuestro consejo presentó, diciendo que Suero del Águila, vezino del lugar de Grajos, tierra de la dicha çibdad, diz que le enplazó con una carta de vós el dicho corregidor e vuestro alcalde para que pa-

147 Se tacha por el escribano: "de Cabra e..."

resçiese ante vosotros sobre ciertos maravedís que diz que le devía. En el qual dicho mandamiento diz que le notificó en el lugar de Manjabálago, término e jurisdicción desa dicha cibdad, diciendo que tenía vezindad en el dicho lugar e como la notificación del dicho mandamiento diz que non vino a su noticia diz que non paresció ante vos por estar como diz que estaba a la sazón e agora en nuestra corte.

E diz que vosotros procedistes contra él en su avsencia e fezistes asentamiento por los dichos maravedís en ciertos bienes suyos e que con toda forma e horden de derecho diz que los vendistes e rematastes, en lo qual sy asy pasase diz que él resçibiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced que pues el diz que era vezino de la dicha cibdad de Cigüenza e non del dicho lugar de Majavalago e de derecho non podía nin devía ser demandado ante vosotros nin tampoco se pudiera nin deviera fazer el dicho asentamiento en sus bienes syn que él fuese enplazado en persona, que vos mandásemos que le oyésemos de nuevo cerca de lo susodicho e le guardáredes enteramente su justicia o que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto, etc.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, sin dar lugar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades cerca de lo susodicho lo que fuere justicia por manera que las partes a quien toca la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la cibdad de Granada, a treze días del mes de setiembre de noventa e nueve años.

Joannes, episcopus ovetensis. Martinus, dotor. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Múxica. Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc.

Los Reyes Católicos conceden plazo de espera por sesenta días a Juan Martínez, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, para pagar sesenta mill maravedís que se le reclamaban por haberle suministrado varios vecinos del susodicho lugar, diversos cueros o pieles vacunas, y que el citado Juan protestaba que no le habían sido entregados sino muy recientemente.- Consejo.

Para Martín Muñoz de las Posadas. Carta de espera por sesenta días, a pedimento de Juan Martínez, vecino de Martín Muñoz de las Posadas. (148).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores e alcaldes e justicias qualesquier (149), asý del lugar de Martín Muñoz de las Posadas como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Martínez, vecino del dicho logar, nos hizo relacióñ por su petición deziendo que él deve e es obligado a dar e pagar a Juan Gómez Çorzo e a Patricio Sánchez e a Pero García del Rynçón, vecinos del dicho logar, hasta setenta mill maravedís de ciertos cueros bacunos que le vendieron; e porque el dicho Juan Martínez se quexa aver que en ello avía abido fraude e engaño, (e) diz que non le fueron entregados hasta agora, e que los susodichos diz que quieren dar a entregar e esecutar por los dichos setenta mill maravedís, los quales diz él agora non podrá pagar syn grand daño de su hacienda por que syn aver adobado e cortido los dichos cueros non los podrá vender.

E nos suplicó e pidió por merçed dello con remedio de justicia le proveyésemos mandando le dar algund término de espera en que pudiese pagar, por que los susodichos sus credores son personas muy ricas e cabdolosas que syn daño de sus haciendas les pueden esperar por los dichos maravedís, o que sobre todo ello le proveyésemos con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue mandado aver cierta ynformación, la qual vista por que por ella paresció que los susodichos son personas ricas que syn daño nin perjuyzio de sus haciendas le pueden esperar por los dichos maravedís por el tiempo que por nós les fuese dado de espera, e que el dicho Juan Martínez al presente está pobre e alcançado e que syn daño de su hacienda non podría pagar los dichos maravedís, fue acordado que devíamos mandar dar término de sesenta días primeros siguientes para pagar los dichos maravedís, dando primeramente fyanças llanas e vonadas que cumpliendo el dicho término pagará los dichos maravedís, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que dando primeramente el dicho Juan Martínez fyanças llanas e vonadas que sean de logares realengos, que cumpliendo los dichos sesenta días pagarán los dichos setenta mil maravedís, los que asý a los susodichos deve, e durante el dicho término sobreseades de fazer esecución en su persona e bienes por los dichos maravedís aunque entre ellos vos muestren qualesquier contrabtos e obligaciones e sentencias, ca nós, por la presente, durante el dicho término de los dichos sesenta días sobreseemos el efecto e esecución dellos.

¹⁴⁸ Figura: "IX"

¹⁴⁹ Tachado: "que sean".

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a (en blanco) días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Los condes de Feria e de Cabra. Yo, Luys del Castillo, etc. Ju(anes), doctor. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

75

1499, octubre, 5. VALLADOLID.

Habiendo solicitado Juana Sánchez, mujer de Juan de Loja, ya difunto, una carta de espera para pagar a sus acreedores (Gutierre Pérez, vecino de Medina del Campo; Sedeño el Viejo y Pedro del Río, vecinos de Sinlabajos), los Reyes Católicos mandan al corregidor de Arévalo que se informe acerca de si la solicitante es pobre y no puede satisfacer sus deudas, sobre si los acreedores son ricos y pueden esperar el cobro, etc.; y hecha la información la remita al consejo para resolver.- Consejo. Fol. 86, Doc. 2198.

Arévalo. Para el corregidor de Arévalo aya ynformación sobre una carta de espera a pedimiento de Juana Sánchez, muger de Juan de Loya, ya defunto. Derechos, nichil.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Juana Sánchez, muger de Juan de Loya, ya defunto, nos hizo relación por su petyción, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que en vida del dicho su marido tomara prestado de Gutierre Pérez, vezino de la villa de Medina del Canpo, diez fanegas de trigo, e de Sedeño el Viejo, vezino de Cienlabajos, otras diez fanegas de trigo, e de Pedro del Río, vezino desa dicha villa, un puerco; lo qual todo diz que los susodichos le piden y demandan e la fatygan sobre ello e por que al presente ella está pobre e perdida e cabsa de cierto pleito que ella ha e trata sobre cierta fazyenda que diz que le tienen tomada e ocupada unos sus sobrinos.

Por ende, que nos suplicaba e pedía por merçed sobre ello la proveyésemos de remedio con justicia mandando que pues que los dichos sus (a)creedores son personas ricas e tales que syn dapno de sus aziendas le podrían esperar por lo susodicho, que le diésemos algund térmimo de espera para que les pudiese pagar, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta

nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por vien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas las partes a quién atañá especialmente para lo suso(dicho) ayades vuestra ynformaciόn, sy la dicha Juana Sánchez es persona pobre e tal que non podría pagar el dicho trigo e los maravedís que asy debe del dicho puerco a los dichos acreedores, e sy los dichos (a)creedores son personas ricas e tales que sin dapño de sus faziendas la pueden esperar por lo susodicho, e sy los dichos (a)creedores son mercaderos, o la dicha debda es de maravedís de nuestras rentas e pechos e derechos, e de rentas de la yglesia.

E la ynformaciόn avida e la verdad sabida e escrita en limpio e sygnada del escrivano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad al nuestro consejo que está e reside en la villa de Valladolid para que en él se vea e provea lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nós en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que vos emplazare hasta quinze días primeros syguyentes, so la pena, so la pena,... la qual mandamos a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare (150) testimonio sygnado con su syno, por que nós sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a cinco días de octubre de noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de Feria e de Cabra por vertud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores.

Yo, Christóval de Vitoria, la fiz escrevir. Johanes, doctor. Franciscus, lienciatus. Petrus, doctor.

76

1499, octubre, 8. SANTA FÉ.

Habiendo renunciado Jerónimo de Franques al oficio de corredor de la ciudad de Cádiz, Los Reyes Católicos conceden esta merced y cargo a Pedro del Águila, vecino de la ciudad de Ávila.- Reyes.

Fol. 53, Doc. 2235.

Pedro del Águila, vezino de la cibdad de Ávila. Merced de una corregudoría de Cádiz. (151).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

¹⁵⁰ El escrivano, al haberse confundido, tacha: "testimonio sygno".

¹⁵¹ En realidad en el texto pone "Cájiz". De otra parte, en el margen superior derecho del documento aparece la mención "IX"; y más hacia el centro y en un tipo de letra posterior-probablemente del siglo XVIII- figura "8 de octubre 1499".

Por fazer bien e merçed a vós, Pedro del Águila, vezino de la çibdad de Ávila, acatando los muchos e buenos servizios que nos avedes fecho e fazedes de cada día, e por que entendemos que asý cunple a nuestro servicio, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades corredor de la çibdad de Cádiz (152) en logar e por rrenunçación de Gerónymo de Franques, corredor de la dicha çibdad, por quanto él nos lo enbió suplicar e pedía por merçed por su petición e rrenunçación sygnada de escrivano público.

E por esta nuestra carta, o por su traslado della sygnado de escrivano público, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que agora son o serán de aquí adelante que juntos en su cabildo o ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, tomen e resçiban de vós, el dicho Pedro del Águila, el juramento e solepnydad que en tal caso se requiere e deve fazer.

El qual por vós asý fecho vos ayan e resçiban e tengan por corredor de la dicha çibdad de Cádiz, e usen con vós en el dicho oficio de corredoría e en todas las cosas a él tocantes e concernientes, e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio de corredor anexas e pertenesçientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio de corredor devédes aver e gozar e vos deven ser guardadas segund e como se guardaron a los otros corredores de la dicha çibdad de todo bien e tan complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

Ca nós, por la presente, vos resçibimos e avemos por rresçibido al dicho oficio de corredor de la dicha çibdad de Cádiz, e vos damos poder e facultad e avtoridad para lo usar e exerçer para agora y en toda vuestra vida, segund dicho es, caso que por el dicho concejo o corregidor e regidores, o por alguno dellos, a él non seades resçibido.

La cual dicha merçed vos fazemos con tanto que la dicha renunçación (non) se aya fecho maliciósamente e que en ella non aya intervenýdo troque nin cambio, nin otra cosa alguna de las que las leyes destos nuestros reynos dispone.

E los unos nin los otros. Enplazamiento en forma.

Dada en Santa Fee, a ocho días del mes de octubre, año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado en forma.

Martinus, dottor. Liçençiatus Çapatta.

¹⁵² De nuevo el escribano y como ocurrirá sucesivamente escribe "Cálix" en vez de "Cádiz".

1499, octubre, 8. VALLADOLID.

Comisión a los alcaldes de casa y corte para que, una vez concluída la pesquisa en su día hecha contra Francisco de Aguilar y Alonso de Salamanca por tentativa de asesinato en la persona de Pedro Moreno (vecino de Rágama), fallen el proceso, dictando la sentencia o sentencias a que hubiere lugar, llevándolas seguidamente a ejecución. Con la comisión se atendía la petición hecha por el citado Pedro Moreno.- Consejo.

Fol. 143, Doc. 2241.

Crimen. Pero Moreno, vezino de Rámaga. Comisión a los alcaldes de la corte a pedimiento de Pedro Moreno, vezino de Rámaga. (153).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los alcaldes de la nuestra casa e corte, salud e gracia.

Sepades que Pedro Moreno, vezino del logar de Rámaga, nos fizó relación etc, diciendo que él ovo acusado criminalmente a Francisco de Aguilar e Alonso de Salamanca, a cabsa que le salieron a matar a trayción e malamente, e que nós mandamos yr un juez al dicho logar de Rámaga para que fiziese pesquisa sobre lo susodicho e prendiese los culpados; el qual fue e fizó la dicha pesquisa e que non pudo aver los dichos culpados para los prender e que el dicho pleito estava ya concluso para se determinar e sentençiar difinityvamente.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando ver la dicha pesquisa e determinar en ello como fuese justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón e nós tovímoslo por bien.

E confiando de vosotros que soys tales personas que guardaréys nuestro servizio e el derecho a cada una de las partes, e que bien e fyel e diligentemente faréys todo aquello que por nós vos fuere mandado (e) encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando logar a luengas nin dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, libres e determinéys cerca dello lo que falláredes por justicia por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como difynytyvas; la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha

¹⁵³ En el margen superior derecho aparece la mención: "IX".

razón diéredes e pronunciárdes las llevedes e fagades llevar a pura e devyda exse-
ción con efecto tanto quanto como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quién entendiéredes ser ynformados e saber la verdad cerca de lo suso-
dicho que vengan e parezcan e se presenten ante vosotros a vuestros llamamientos e
enplazamientos, a los plazos e so las penas que vosotros de nuestra parte les pusiere-
des o mandáredes poner; las quales nós por la presente les ponemos e avemos por
puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello por esta nuestra
carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, emer-
genças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez
mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de octubre, año de mil e qua-
trocientos noventa e nueve años.

El conde. El conde. Los condes de Feria e de Cabra, por vertud de los poderes
que tyenen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de
los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrevir.

Joannes, doctor. El alcalde de Castro. Franciscus, bacalarius. El bachiller Várta-
ga. Bachiller Vela.

78

1499, octubre, 15. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos requieren al corregidor de Arévalo para que remita a su
consejo un informe explicativo de los motivos y las razones que tuvo a la hora de
imponer determinadas penas a algunos vecinos del concejo de Palacios y Martín
Muñoz, por causa de pastar y pacer con sus ganados en términos que entendían ser
de su concejo y que tenían ocupados personas particulares de la villa de Arévalo,
favoreciendo a éstos últimos; requerimiento que se le hace ante las quejas de Juan
de los Bernarles, procurador del concejo de Palacios y Martín Muñoz.- Consejo.*

Fol. 458, Doc. 2341.

*Arébalo. Para el corregidor de Arévalo enb e al consejo dentro de corto tér-
mino la razón que tyene para poner cierta pena a Juan de los Vernales, procura-
dor del concejo de Palacios e Martín Muñoz. (154).*

¹⁵¹ En el margen superior derecho aparece la mención: "IX", referida a los maravedís a devengar por el
escribano por el documento; mención que se recoge continuamente en los documentos vistos.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la villa de Arévalo e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Juan de los Bernales nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que a cabsa de cierto pleito que él en nombre e como procurador del concejo de Palacios e Martín Muñoz trahe con algunas personas particulares, vecinos del dicho lugar e desa dicha villa de Arévalo, sobre ciertos términos e prados e exidos e pastos que diz que tyenen entrados e tomados e ocupados al dicho concejo, diz que vós el dicho nuestro corregidor por les favorescer le avéys puesto e ponéys pena de cíent aços que non entren con su ganado a paçer en los dichos términos, non pudiendo poner nin llevar otra pena salvo de dineros, e que sy así pasase que él resçebiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido hasta diez días primeros siguientes enbiéys al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid la razón que tenéys para fazer lo susodicho para que en él se vea e provea lo que fuere justicia.

E non sagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze días del mes de octubre, año de IMCCCCXCIX años.

El conde Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tyene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir.

Joannes, doctor. Franciscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

1499, octubre, 15. VALLADOLID.

Incitativa al corregidor de Arévalo para que, tras oír a las partes afectadas, resuelva las reclamaciones de los vecinos del concejo de Palacios y Martín Muñoz, para la restitución a los mismos de los términos que afirmaban le estaban tomados y ocupados por personas particulares de la villa de Arévalo; cuestión que al parecer ya el anterior corregidor de esta villa, Juan Pérez, había resuelto mandando restituir los dichos términos.- Consejo.

Arébalo. Ynçitatyba al corregidor de Arébalo, a pedymiento del concejo de Palacios e Martín Muñoz. (155).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Juan de las Bernales, en nombre e como procurador del concejo e omes buenos de Palacios e Martín Muñoz de la dehesa de Arévalo, nos hizo relación por su petición, etc., diciendo que algunos vecinos e moradores del dicho lugar de Martín Muñoz e de Palacios e desa dicha villa de Arévalo los tyeren entrados e tomados e ocupados muchos exidos e prados e términos, sobre lo qual diz que el dicho concejo ha tráydo e trae pleito con las personas particulares de los dichos logares e villa de Arévalo que así les tenían e tiene entrados e tomados e ocupados los dichos términos e exidos ante el corregidor Juan Pérez, corregidor que fue desa dicha villa.

El qual diz que llamadas e oydas las partes condepnó a muchos de los vecinos de los dichos logares e desa dicha villa a que dexasen e restytuyesen al dicho concejo todos sus términos e exidos e prados que así les tenían entrados, tomados e ocupados.

Lo qual diz que nunca se ha fecho nin cumplido por los susodichos a cabsa de lo qual diz que vós el dicho nuestro corregidor mandastes que se restytuyese todo lo susodicho al dicho concejo o que mostrasen los títulos que tenían para lo tener, e que non lo han querido nin quieren fazer.

En lo qual diz que el dicho concejo del dicho lugar de Palacios e Martín Muñoz ha resibido e resibe mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando tomar e restytuyr al dicho concejo los dichos sus términos e prados e pastos e coteclarlos de nuevo, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, non dando logar a luengas nin dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagáys e administréys entero e breve cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze días del mes de octubre, año de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El conde Don Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tyene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir.

Joannes, doctor. Françiscus, licenziatus. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

¹⁵⁵ En el margen superior derecho aparece: "XXVII".

1499, octubre, 22. GRANADA.

Los Reyes Católicos comisionan a los Licenciados Pedro de Mercado y Luis de Polanco, alcaldes de casa y corte, para que de modo conjunto concluyan y fallen el pleito que venía pendiente entre Alonso Pérez Coronel, vecino de Segovia, y Diego Zimbrón, vecino de Ávila, que tenía por objeto unas casas que el primero decía eran de su madre; pleito que no se había aún fallado por ausencia de la corte del Licenciado Gallego, al que inicialmente junto con el Licenciado Polanco se encomendó el mismo.- Consejo.

Fol. 27, Doc. 2429.

Alonso Pérez Coronel. Comisyón a los alcaldes. (156).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el lienciado Pedro de Mercado, alcalde de nuestra casa e corte, salud e gracia.

Sepades que Alonso Pérez Coronel, vezyno de la çibdad de Segovya, me hizo relación por su petición diciendo que entre él, de la una parte, e un Diego Cinbrón (157), vezyno de la çibdad de Ávila, de la otra, se ha tratado e trata cierto pleito sobre unas casas que son en la dicha çibdad de Ávila que diz que fueron de su madre, del dicho Alonso Pérez, la qual se fue a Portogal.

El qual dicho pleito diz que se ha tratado ante los lienciados Gallego e Polanco, alcaldes de la nuestra casa e corte, asy como nuestros juezes comisarios. E diz que el dicho pleito está concluso e que a cabsa de estar absente de nuestra corte el licenciado Gallego diz que el dicho licenciado Polanco non ha querido conoçer nin determinar el dicho pleito, e que a esta cabsa se a dilatado e que diz que él a resçebido e resçibe mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer mandando cometer a otra buena persona syn sospecha que juntamente con el dicho licenciado Polanco, alcalde de nuestra casa e corte, conoçiese e determynase el dicho pleito e como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovímoslo por bien.

E confiando de vós que soys tal persona que guardaréys nuestro servizio e el decho a las partes, e que bien e fyel e diligentemente faréys lo que por nós vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido

¹⁵⁶ En el margen superior derecho aparece: "IX".

¹⁵⁷ Se tacha por el escribano la frase: "de la una parte".

vos juntéys con el dicho liçençiado Luys de Polanco, alcalde de nuestra casa e corte, el qual mandamos que se junte con vós, e amos a dos, juntamente, toméys el dicho proceso de que de suso se haze minción en el estado en que está, e atento el thenor e forma de la dicha nuestra carta de comysyón que para los dichos nuestros alcaldes mandamos dar, veades por el dicho proceso adelante fasta lo fenezer e acabar segund e como de justicia devades.

Para lo qual vos damos el poder que al mismo Liçençiado Gallego que por la dicha nuestra carta le dimos, con todas sus ynzidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la muy noble e nombrada e grande çibdad de Granada, a veinte e dos días del mes de (158) octubre, año del naçimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Episcopus catorizensys. Andreas, liçençiatu. Liçençiatu Canotarius. Filipus, liçençiatu. Liçençiatu Mexfa. Yo, Hernando de Madrid, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

81

1499, octubre, 26. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos otorgan su seguro y amparo a García de Aguilar y a Rodrigo de Aguilar, su hermano, vecinos de Piedrahíta, que temían y recelaban de Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, y de sus criados, escuderos, etc., por razón del pleito que los primeros tenían entablado contra Fernando Martínez de Oña, criado del citado obispo.- Consejo.

Fol. 74, Doc. 2495.

García de Aguilar, vecino de Piedrayta. Seguro en forma, a pedimiento de García de Aguilar. Escrivano Luys del Castillo. (159).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los (a los) alcaldes e otras justicias cualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los otros corregidores, alcaldes, e otras justicias cualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e cualquier de vós a quién esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

¹⁵⁸ Se tacha: "abril".

¹⁵⁹ En el margen superior derecho aparece: "IX".

Sepades que García de Aguyllar, vezino de Piedrahíta, nos hizo relaçón por su petición diciendo que él en nombre de Rodrigo de Aguyllar, su hermano, trata çiento pleito con Fernando Martínez de Oña, criado de Don Alonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila, residente en la nuestra abdiencia e chançillería que resyde en Çibdad Real, se teme e reçela que el dicho obispo o sus escuderos, omes e criados e apaniagudos, les ferirán o matarán o lisyarán, o prenderán a ellos o a sus omes e criados e parientes, e los tomarán e enbargarán sus bienes e les farán o mandarán fazer otro mal, daño, e desaguisado alguno en sus personas e bienes contra razón e derecho e como no devan.

En lo qual diz que sy asý pasase que ellos rescebyrían mucho agravio e dapño. E nos suplico e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos, o como la nuestra merçed (fuese), e nós tovýmoslo por bien.

E por esta nuestra carta tomamos e recevymos en nuestra guarda e seguro e so nuestro anparo e defendimiento real al dicho García de Aguillar e su hermano, e a sus omes e criados e procuradores, e a los escrivanos que él levare para hazer qualesquier abtos sobre el dicho beneficio e a todos sus bienes, e les aseguramos del dicho obispo Don Alonso Carrillo D'Albornoz, e de todos sus escuderos, omes e criados e apaniagudos, e de otras qualesquier personas que ellos nombraren e declararen ante vós las dichas nuestras justicias (160) o ante qualquier de vós de quien se recelan, para que les non maten, nin fieran, nin lisyen, nin prendan, nin tomen nin enbarguen sus bienes, que nin les fagan nin manden hazer otro mal nin dapño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes contra razón e derecho e como no devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós en vuestros logares e juri-diciones que guardédes e fagades guardar esta dicha nuestra carta de seguro en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que lo sagádes asý pregona publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados e por pregonero e ante escrivano público, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorança.

E fecho el susodicho pregón sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra ello, que vós las dichas nuestras justicias pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çebilles e criminales que fallárdes por derecho, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado por sus Rey e Reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVI días del mes de octubre, año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e nueve años.

El conde de Cabra, etc. Yo, Luys del Castillo, etc. Io(hannes), doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor. El bachiller Vela.

¹⁶⁰ Tachado: "para".

1499, octubre, 28. VALLADOLID.

Se ordena a los escribanos tanto de la ciudad de Ávila como al escribano del lugar de Villanueva de Gómez, que hagan entrega de cualquier escritura o actuación que ante ellos hubiera pasado, por razón del proceso seguido por el delito cometido por Toribio, hijo de Pedro Martín de la Hera, vecino del dicho lugar; con el fin de que este último presente tales actuaciones ante los alcaldes de casa y corte, y por éstos se resuelva sobre la petición que por el citado Pedro se les había hecho. - Alcaldes.

Fol. 232, Doc. 2517.

Pero Martín de Hera, vezino de Villanueva, tierra de Ávila. A pedimiento de Pedro Martín del Hera, vezino de Villanueva de Gómez, de Ávila. Escrivano. (161).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós los escribanos de la çibdad de Ávila e a vós el escrivano del lugar de Villanueva de Gómez, que es en el obispado de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno e qualquier de vós, salud e gracia.

Sepades que Pero Martín del Hera, vezino de la dicha Villanueva, nos hizo relación por su petyción, que presentó ante los alcaldes de la nuestra casa e corte que residen con los del nuestro consejo en la noble villa de Valladolid como juezes por nosotros dados en las cabsas e negoçios tocantes a la Hermandad, diciendo que se querellava de Gonçalo Vela, alcalde de la Hermandad de la çibdad de Ávila, que a cabsa que se dice que Toribio, su hijo, del dicho Pero Martín de la Hera, cometió cierto delicto junto con el dicho lugar de Villanueva de Gómez contra Juan del Burgo, vezino de la dicha Villanueva, que le descalabró, e que el dicho Juan del Burgo dió querella del dicho Toribio a los alcaldes de la Hermandad de la dicha Villanueva.

Los quales diz que procedían contra el dicho Toribio como nós lo mandamos por las leyes e capítulos de la dicha Hermandad e que el dicho Juan del Burgo non contento desto fue al dicho Gonçalo Vela, alcalde de la dicha Hermandad en la dicha çibdad de Ávila, e dió otra querella del dicho Toribio ante él, non aviendo lugar nin pudiéndose se fazer de derecho segund las leyes e capítulos de la dicha Hermandad, salvo por los alcaldes dónde se cometió el delicto, sy tienen sobre sy jurisdiccion, conozca de tal delicto y lo sentencie; e que non es juez desto el alcalde de la Hermandad de la dicha çibdad de Ávila, e por dar alguna cabsa a su jurisdiccion se llamó alcalde de la dicha çibdad de Ávila e su provincia, non lo seyendo, nin lo pudiendo ser.

E que dió un mandamiento para un quadrillero con que so color que fiziese premias al dicho Toribio de los bienes que le pertenesçían de su herençia, robó la casa

¹⁶¹ En el margen superior derecho aparece la mención: "nueve".

del dicho Pero Martín de la Hera non le seyendo él obligado a cosa alguna al dicho su hijo, e que sy así pasase que él resçibiría en ello grande agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando al dicho Gonçalo Vela, alcalde susodicho, que torne e restituya al dicho Pero Martín de la Hera las dichas prendas que así le tomaron e sacaron por su mandamiento, o como la nuestra merçed fuese.

E visto todo lo susodicho por los dichos nuestros alcaldes como juezes susodichos que residen en la dicha villa de Valladolid con los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos a vos los dichos escrivano o escrivanos ante quién pasó o pasa lo susodicho e a qualquier de vos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido o requeridos fasta seys días primeros syguientes dédes e entregüédes al dicho Pero Martín de la Hera, o quién su poder para ello oviere, el proçeso o proçesos, sentencia o sentencias, o abto o abtos, o mandamiento o mandamientos, e otras qualesquier escriptura o escripturas que ante qualquier o qualesquier de vos hayan pasado cerca de lo susodicho. Lo qual venga sygnado de vuestros sygnos e cerrado e sellado en manera que faga fe, pagando vos primeramente por ello vuestro justo e devido salario, para que él lo traya e presente ante los dichos nuestros alcaldes para que ellos lo vean e libren e deteminen sobre ello lo que fallaren por derecho.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVIII días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El alcalde Castro. Franciscus, Bachalarius. El liçençiado Corral. Yo, Gonçalo de Aguilera, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e su secretario de la su cárcel real, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los dichos sus alcaldes.

El bachiller Vela.

83

1499, octubre, 31. GRANADA.

Fernando el Católico concede la merçed de la legitimación a Juan Sedeño, hijo natural de Francisco Sedeño, vecino de Arévalo, y de Catalina Alfonso, y le proclama hábil para heredar los bienes de su padre.- Rey.

Fol. 52, Doc. 2565.

Juan Sedeño, fijo de Francisco Sedeño. Legitimación. (162).

¹⁶² En el encabezamiento, en un tipo de letra de época posterior, se consigna: "31 de octubre 499"; y en el margen superior derecho, en la misma letra del documento: "IX".

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.

Por quanto por parte de vós Francisco Sedeño, vezino de la villa de Arévalo, nos fue fecha relación diciendo que syendo vós casado a ley e en faz de la Santa Madre Yglesia, con Catalina López, vuestra muger legítima, ovistes e procriastes un hijo, que se llama Juan Sedeño, en Catalina Alfonso, hija de Juan Alonso, vezina de Yvanes Linde, soltera e no obligada a matrimonio nin religión; e que non tenéys fijo nin fija legítimos para que pudiesen aver e heredar vuestros bienes e hazyenda, suplicándome e pidiéndome por merced legitimase al dicho Juan Sedeño e le hiziese ábile e capaz para en todas aquellas cosas que hazen legítimo e de legítimo matrimonio naçido e procreado puede e debe ser, e como la mi merced fuese.

E yo, acatando ser servicio de Dios, nuestro señor, e algunos buenos servicios que me avedes fecho, tóvelo por bien.

E por que asy como nuestro muy Santo Padre tiene poder de legítimar en lo espiritual, asy los Reyes tenemos poder en lo temporal; por ende, sy asy es, por vos hazer bien e merced a vós, el dicho Francisco Sedeño, e al dicho Juan Sedeño, vuestro hijo, le legítimo e hago legítimo e ábile e capaz para que pueda aver e heredar, e aya e herede qualesquier bienes muebles e raízes e semovientes, asy (de) vós, como de qualesquier personas, sus parientes o estraños que ge les dexaren o dieren e donaren, asy por testamento e cobdoçillo, o manda o legato e abitestato, como en otra qualesquier manera que le pertenezcan aver a heredar, bien asy e a tan cumplidamente como sy de su propio naçimiento fuese legítimo e de legítimo matrimonio naçido e procreado.

E otrosy, para que pueda aver e aya e le sean guardadas todas las honras, gracia, e mercedes, franquezas e libertades, e todas las otras cosas que ha e deve(n) aver aquellos que son de legítimo matrimonio naçidos, aunque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho deve ser fecha espresa o especial minción. Que esta merced e legitimación e(s) para que pueda demandar, responder, e dezir e recurrir e hazer en juizyo o fuera dél e todas las cosas e casos en los que son de legítimo matrimonio naçidos pueden demandar e responder e dezir e fazer e razonar; ca yo, de mi cierta ciencia e propio motuo e poderío real vos fazemos legítimo e ábile e capaz al dicho Juan Sedeño, vuestro fijo, para en todas las cosas susodichas.

E alço e quito dél toda ynfamia, mácula o defeto que por razón de su naçimien-to le podría ser puesto, asy en juyzio como fuera dél.

E le restituyo en todas las cosas e derechos, franquezas e libertades, e mercedes que pueden e devén aver aquellos que son legítimos e de legítimo matrimonio naçidos, e para que pueda ser admitido e recibido a todos e qualesquier oficios en los que son de legítimo matrimonio naçidos e procreados son o pueden ser admitidos en esta merced e legitimación le hago de la dicha mi cierta ciencia e propio motuo (163).

E que uso e mando que le sean guardadas en todo e por todo, non enbargante la ley del ordenamiento que el Señor Rey Don Juan hizo e hordenó en las cortes de Soria en que se contiene que ningud fijo, nin fija, de qualquier onbre que aya en alguna mançeba, syendo casado con otra mujer, non aya nin herede los bienes de su padre nin de su madre nin aya.

¹⁶³ Tachado: "poderío".

E otrosy, manda nin donación que les sean fechas en las claúsulas derogatorias en ellas contenido; e la ley que el dicho Señor Rey Don Juan hizo e hordenó en las cortes de Briviesca, en que se contiene que las cartas dadas contra iey, fuero o derecho deven ser obedesçidas e non cumplidas, non embargante en que las otras cartas se haga minçion de la dicha ley e de las cabsas en ellas contenidas e derogatorias.

E otrosy, non embargante la ley ynperial que fabla contra los fijos yspurios e ylegítimos; e otrosy, non embargante la ley que dize que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes; e otrosy, non embargante qualesquier hordenación e premáticas, sanciones, destos nuestros reynos e señoríos que en contra desto sean e ser puedan, en las quales e a cada una dellas dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para las otras cosas adelante.

E es mi merçed e mando que syn embargo (164) dellas e de cada una dellas esta merçed e legitimación que yo fago al dicho Juan Sedeño, hijo del dicho Francisco Sedeño, vala e sean guardadas en todo tiempo e siempre jamás.

Sobre lo qual mando a la mi justicia mayor e a sus oficiales e lugarestenientes e a los del mi consejo e oydores de las mis abdiencias, alcaldes e alguazyles de mi casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, merinos e prebostes, e a otras justicias e oficiales qualesquier, asy de la dicha villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que le guarden e fagan guardar de todo esta merçed al dicho Juan Sedeño e hijo esta merçed e legitimación que le yo fago; e contra el thenor e forma della nin de lo en ella contenido le non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera.

La qual dicha merçed e legitimación le fago, como dicho es, non parando perjuzyzo a los otros herederos açedientes e deçedientes abintestato.

E es mi merçed e mando que esta merçed e legitimación vala siendo librada en las espaldas del mi capellán mayor e de otros dos capellanes (165) antigüos de mi capilla que de mi tienen ración, e non de otra manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc. Enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Granada, a XXXI días del mes de octubre de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del Rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. En las espaldas, en forma e acordado.

Martinus, doctor. Licenciatus Çapata. Didacus electus canotarius. Alfonsus Cortés. Christóval de la Concha, arçediano de Segovia. Yo, Francisco Ferrández, rasçionero recebtor de la capilla del Rey, nuestro señor, la resçibí los derechos desta legitimación. Fernandus.

¹⁶⁴ Repite el escribano: "syn embargo".

¹⁶⁵ Tachado: "de mi capilla".

1499, octubre, s.d., s.l. (VALLADOLID).

Los Reyes mandan al corregidor de Arévalo y a los alcaldes de Paradinas y Rámaga que emplazan a los testigos que avecindados en aquella villa y lugares Pedro Moreno propusiera, a los efectos de que comparecieran, en el plazo señalado, ante los alcaldes de casa y corte en Valladolid, a deponer en el proceso criminal en el que Pedro Moreno era parte acusadora y Francisco de Aguilar y otro, acusados.- Alcaldes de casa y corte.

Fol. 237, Doc. 2590.

Pedro Moreno, vecino de Rámaga. Para que vengan personalmente los testigos que nombrare Pedro Moreno ante los alcaldes de la corte.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el nuestro corregidor de la villa de Arévallo o a vuestro lugarteniente en el dicho vuestro oficio, e a vós los alcaldes de Paradinas e de Rámaga, e a cada uno e cualquier de vós, salud e gracia.

Sepades que pleyto criminal está pendiente ante los alcaldes de la nuestra casa e corte, entre partes, de la una, actor e acusador, Pedro Moreno, vecino de(l) dicho lugar Rámaga, e de la otra, reos e acusados, Françisco de Aguilar e Alonso de Salamanca, vecinos de(l) dicho lugar Rámaga, sobre las cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenydas; en el qual por amas las dichas partes fue dicho e allegado hasta tanto que concluyeron, e por los dichos nuestros alcaldes fue avido el dicho pleyto por concluso; e visto, dieron sentencia ynterlocutoria en que los resçibieron a prueva con cierto término, dentro del qual ante ellos paresció el dicho Pedro Moreno e dixo que de los testigos que se entendían aprovechar en esta dicha cabsa que los avía e tenía en esa dicha villa e tierra e sus jurisdicções.

Por ende, que nos pedía e pidió le mandásemos dar nuestra carta para vós en la dicha razón para que hizyésemos enplazar los dichos testigos; e por los dichos nuestros alcaldes visto lo susodicho fue acordado que devíamos mandar dar e dímos esta nuestra carta para vós en la dicha razón en la forma syguyente, e nós tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a vós el dicho corregidor de la nuestra villa de Arévallo, o a vuestro lugarteniente en el dicho vuestro oficio, e a vós los dichos alcaldes de Paradinas e Rámaga o a cualquier de vós, que sy el dicho Pedro Moreno paresçiere ante vós e se presentare con esta dicha nuestra carta, e vos pidiere cumplimiento della que a los testigos que dixeré ante vós de que se entiende aprovechar en esta cabsa, los fagáys enplazar con esta dicha nuestra carta; ca nós, por ella lo mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno dellos para la nuestra cámara e fysco, que desde el día que con ella fueren requeridos en sus personas, sy pudieren ser avidos, sy (non), ante las puertas de las casas de sus moradas, fazyéndo-

lo saber a sus mugeres e hijos e criados, o vezynos más cercanos, por manera que ge lo digan e fagan saber, e que dello non puedan pretender ygnorancia, que lo non supieron nin vino a sus notícias, fasta tres días primeros syguientes partan de sus casas e continuen su camino para la nuestra corte e consejo que reside en la villa de Valladolid, e parezcan ante los dichos nuestros alcaldes e de allí non partan en sus pies nin en ajenos, fasta tanto que digan e juren sus dichos en esta cabsa.

E mandamos al dicho Pedro Moreno que dé a cada uno de los dichos testigos sesenta maravedís por que sobre aquello los dichos nuestros alcaldes tasarán e les mandarán pagar lo que justo e razonable sea por razón de la dicha venida e estada a esta dicha nuestra corte a jurar e dezir sus dichos, con la buelta a sus casas.

E los unos nin los otros, etc.

El alcalde Castro. Françisçus, bachalarius. El liçençiado Corral. Bachiller Vela.

85

1499, noviembre, 8. VALLADOLID. (166).

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de la villa de Arévalo, a los alcaldes del lugar de Rágama, así como a los restantes jueces de sus reinos, que detengan y apresen a Francisco de Aguilar y Alfonso de Salamanca, vecinos de Rágama, por encontrarse encausados en proceso criminal por tentativa de asesinato en la persona de Pedro Moreno; para que una vez presos sean presentados ante los alcaldes de casa y corte para ser juzgados.- Consejo.

Fol. 16, Doc. 2635.

Rámaga. (167).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a los alcaldes del logar de Rámaga, e a otras qualesquier juezes de qualesquier otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e cualquier de vós en vuestros logares e jurisdicçiones a quién esta nuestra carta fuere mostrada (168), salud e gracia.

Sepades que Pedro Moreno, vezino del dicho logar de Rámaga, nos fizó relación por su petición (169), que en el nuestro consejo fue presentada, diziendo

¹⁶⁶ Este documento aparece en general bastante deteriorado y roto; en especial, en la parte superior de las tres hojas de las que consta, impidiendo así su lectura completa, tal y como se irá consignando a lo largo de su texto.

¹⁶⁷ Del regesto se lee únicamente la palabra "Rámaga", y en su margen derecho y en tipo de letra distinta se lee sucesivamente: "novyembre XCIC" y "N. 1499; nichil".

¹⁶⁸ Se tacha: "o el".

¹⁶⁹ Se tacha la palabra: "diziendo".

que Françisco de Aguylar e Alfonso de Salamanca, vezinos del dicho logar de Rámaga, le quisieron matar en el dicho logar, e que sobre ello mandamos yr al dicho logar al bachiller Pedro de León para que feziese la pesqusa e prendiese los culpados; e que fizó la dicha pesquisa e porque los dichos Françisco de Aguylar e Alfonso de Salamanca se fueron e avsentaron non los pudo prender, e que nos mandamos cometer la dicha pesquisa e el conocimiento e determinación della a los alcaldes de la nuestra casa e corte ante los quales él los acusa, e que nós le mandamos dar una nuestra carta de seguro, la qual fue pregonada en la dicha villa de Arévalo.

E diz que puede aver ocho días... (APENAS SI SE LEE EN LAS LINEAS SIGUIENTES)... salieron a él...en... de la dicha carta de seguro... les quisieron matar e... por que se... e a caballo... de la dicha nuestra carta e de como fue pregonda e una pesquisa que fue fecha por un alcalde de la Hermandad de la dicha villa de Bovadilla de como le avyá querido matar e que, sy as pase, que él resçibiría en ello grand agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia mandando punir e castigar a los dichos Françisco de Aguylar e Alfonso de Salamanca e que fuesen esecutados en sus personas e bienes las penas en que por ello avían yncurrido, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nós tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos a e cada uno de vós en vuestros logares e jurisdicções doquier que los dichos Françisco de Agylar e (170) Alfonso de (171) Salamanca pudieren ser avidos los prendades los cuerpos e, asy presos e a buen recabdo e a su costa, los trahed o enbiad al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid, e los entregad a los alcaldes de la nuestra casa e corte; a los quales mandamos que los resçiban de vós e que los pongan en la nuestra cárcel e los non den sueltos nin fiados syn nuestra liçencia e especial mandado.

E sy para los prender... (ROTO) ...traher ante... que vos lo den e fagan dar... non pongan nin consyentan poner embargo... nin enpedimiento alguno.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de noviembre de ICIX años.

El conde. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra por vertud de los poderes que tienen del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrevir. Iohanes doctor. Petrus, doctor. Bachiller Vela.

¹⁷⁰ Se tachan las letras: "Af".

¹⁷¹ Tacha el escribano, al equivocarse, las palabras "Agylar e Alfon".

1499, noviembre, 13. VALLADOLID.

Los Reyes mandan al corregidor de la villa de Arévalo, ante la queja presentada por Juan de las Berlanas, que si éste último entra con su ganado en la dehesa de la villa, no pudiendo hacerlo conforme a derecho, que no venga castigado -tal y como había sucedido- con penas corporales, como la de azotes, sino con penas pecuniarias, tal y como venía haciéndolo con los demás vecinos.- Consejo.

Fol. 206, Doc. 2697.

A pedimiento de Juan de las Verlanas. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Juan, de las Berlanas, tierra e jurisdiccion desa dicha villa, nos fizó relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que Luys Capata, corregidor que fue desa dicha villa, le puso pena que no entrase con su ganado en la dehesa desa dicha villa, so pena de cíent açotes, e que la dicha pena le fue puesta deziendo que hera criado de Rodrigo Sedeño e de Alvaro Verdugo, regidores e vezinos desa dicha villa, e que la dicha pena non se le pudo poner por que hera pena de dineros segund que a otros se lleva.

E que sy asy pasase que él resgebería en ello grande agravio e dapno, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia mandándole dar nuestra carta para que sy en pena cayese por entrar su ganado en la dicha dehesa se llebase como se lleva a los otros vezinos desa dicha e non de açotes como le fue puesta por el dicho corregidor, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo por que ante ellos paresció el vachiller Francisco de Madrigal, nuestro alcalde en la nuestra corte e nuestro corregidor que fue desa dicha villa, el qual dixo e declaró como se llevaban las dichas penas en dineros a los que entraban e entran con sus ganados en la dicha dehesa desa dicha villa e por qué se le avía puesto la dicha pena de açotes al dicho Juan de las Berlanas por ser criado de los dichos regidores e que ya non hera criado nin bivía con los dichos regidores fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nós tobímoslo por vien.

Por que bos mandamos que luego veáys lo susodicho e llamadas e oýdas las partes a quien (172) atañe fagáys e admynistréys entero e brebe cumplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcancen e el dicho Joan de Verlanas non reciba agravio más que los otros vezinos desa dicha villa por que non tenga cabsa nin razón de se nos más quexar.

¹⁷² Aparece tachado: "lo susodicho".

E los unos nin los otros non sagades nin fagan ende ál.

Dada en la villa de Balladolid, a treze días del mes de nobiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e nobenta e nuebe años.

El conde de Cabra. Don Diego Ferrández de Córdova, conde de Cabra por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del concejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Vitoria, la fize escrivir.

Johanes, doctor. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

87

1499, diciembre, 12. VALLADOLID.

Por haberlo así interesado el concejo de Martín Muñoz de las Posadas, los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Segovia que impida y evite que el escribano de dicha ciudad, Antonio de Aranda, conozca y pasen ante él los pleitos que su suegro, Suero de Barros, venía entablando contra los vecinos de aquel concejo; y, en todo caso, las demandas que por este último se interpongan contra aquellos por menos de sesenta maravedís sean siempre de competencia de los alcaldes de Martín Muñoz, y no de los de Segovia.- Consejo.

Fol. 85, Doc. 2859.

A pedimiento del concejo de Martín Muñoz de las Posadas. Escrivano Vitoria.

Don Fernando y Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Segovia, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Antón Sánchez, en nombre e como procurador del concejo e otros buenos del logar de Martín Muñoz de las Posadas, nos fizó relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que Suero de Barros, vecino desa dicha çibdad, tiene cierto término e heredamiento que se dice Salvador que confyna con el dicho logar de Martín Muñoz, e que so color e diciendo que los vezinos del dicho logar de Martín Muñoz cortan leña e tomillos e escobas en el dicho su término, diz que los lleva enplazados a esta dicha çibdad e les ponen demandas ante Antonio de Aranda, su yerno, escrivano del número desa dicha çibdad.

El qual dicho Antonio de Aranda diz que de cada persona haze un proceso e les lleva muchos derechos, de manera que diz que se dexa coechar por los susodichos, e que por la mucha amistad que el dicho Suero de Barros tiene con la justicia desa çibdad que aunque non procedan las demandas que les pone, que non le condepan en costas; e que sy apelan de las sentencias para ante el concejo desa dicha ciudad

por ser los dichos pleitos de tres mill maravedís abaxo que como algunos de los regidores son parientes del dicho Suero de Barros non los quiere escribir hasta que pasa el término de la ley de Toledo; e que, pasado, pronuncia la apelación por disyerta; e que sy así pasase que el dicho logar e vezinos d'él rescibirían en ello grand agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovímolo por bien.

Por que vos mandamos que en los dichos pleitos e cabsas del dicho Suero de Barros non consyntades nin dedes logar que el dicho Antonio de Aranda, su yerno, sea escrivano dellos nin ante él pase escriptura nin abto alguno dellos, al qual nós por la presente mandamos e espresamente defendemos que de los dichos pleitos e debates del dicho Suero de Barros, su suegro, no conosca dellos nin faga abtos nin otras escripturas como escrivano, so las penas en esta nuestra carta contenidas, las quales mandamos que ejecuten en el dicho Antonio de Aranda e en sus bienes sy contra ello fueren o pasaren.

E en lo que toca a las demandas que el dicho Suero de Barros pusiere a los vecinos del dicho logar cerca de lo susodicho que non oviere justa e provable cabsa de demanda, que le condepenen en las costas que las partes fizieren, e sy el dicho pleito fuere de sesenta maravedís abaxo, mandamos que el dicho Suero de Barros se lo pida e demande ante los alcaldes del dicho logar de Martín Muñoz de las Posadas e non ante vós las dichas nuestras justicias.

E sy ante vós les pusieren las dichas demandas de los dichos sesenta maravedís abaxo lo remitáys ante los dichos alcaldes del dicho logar de Martín Muñoz por que los veizos d'él non sean fatigados por semejantes vías.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a doze días del mes de diciembre, año de mill quattrocientos e noventa e nueve años.

El conde de Cabra, Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra por ver-
tud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar
con acuerdo de los del consejo de sus altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fize escrivir. Joannes, doctor. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

1499, diciembre, 14. VALLADOLID.

Por causa de haber pernoctado y estado durante tres días la Princesa en la villa de Arévalo, algunos regidores de la misma, de modo indebido y secreto, subieron el precio de la carne a los carniceros, quejándose de ello la comunidad y vecinos de la

susodicha villa. Ante ello, los Reyes ordenan al corregidor que haga una pesquisa acerca de dicha cuestión y remita al consejo un informe sobre todo ello.- Consejo.

Fol. 109, Doc. 2876.

A pedimiento de la villa de Arévalo. Escrivano Vitoria. (173).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Fernando Desmercada, vezino desa villa, en nombre e conmo procurador de los buenos omes e comunydad desa dicha villa, nos fizó relaçion por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que el sábado pasado, que fueron treynta días del mes de noviembre que agora pasó deste presente año, entró en esa dicha villa la Serenísima Prinçesa e que estovo en ella tres días e que en llegando el prestamero que traýa la vara por alcalde de la dicha Prinçesa, diz que vos resquirió que luego hiziésedes pregonaçion que los mantenimientos no se alçasen nin encareçiesen más de conmo estavan al dicho tiempo.

E que vós el dicho nuestro corregidor lo fezistes luego pregonaçion asy, so cierta pena, e que despues de asy pregonaçion diz que algunos de los regydores desa dicha villa, secreta e ascondidamente, syn que esa dicha villa nin los otros regidores lo supiesen, alçaron la carne a los carniçeros e quitaron ciertas pesas que estavan puestas e fyxas en el arrelde e otras pesas con que pesavan la dicha carne.

Lo qual diz que los dichos regidores fizieron en nuestro deservizio e en gran daphño e perjuicio desa dicha villa e vezinos e moradores della e en quebrantamiento del juramento que los dichos regydores avían fecho.

Por ende, que en el dicho nombre nos suplicava e pedían por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando fazer pesquisa cerca de lo susodicho, o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuérdes requerido hasta seys días primeros syguientes enbiéys al nuestro consejo, que está e resyde en la villa de Valladolid, la (174) razón verdadera, cónmo e de qué manera ha pasado lo susodicho para que en él se vea e provea lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a catorze días del mes de diciembre, año de mill quattrocientos noventa e nueve años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver-

¹⁷³ Seguidamente y en un tipo de letra posterior aparece consignado: "Diciembre 1499".

¹⁷⁴ El escribano tachó en el documento la palabra: "relación".

tud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir. Ioannes, doctor. Petrus, doctor. Pero González de Escobar.

1499, diciembre, 14. VALLADOLID.

Debiéndose a Bernaldino Verdugo, vecino de Arévalo, 3.100 maravedís de salario, por razón de haber estado en el reino de Aragón a procurar de los Reyes un juez que hiciera la residencia a Francisco de Madrigal (corregidor que fue de Arévalo), éstos ordenan que su pago se haga mediante reparto entre los pecheros de la villa y tierra de Arévalo. Asimismo, debiéndose a San Juan Verdugo otros maravedís por haber llevado la pesquisa de tal residencia, mandan que se le paguen mediante reparto entre vecinos de la villa, excluyendo a los de su comunidad y tierra.- Consejo.

Fol. 112, Doc. 2877.

A pedimiento del concejo de la villa de Arévalo. Escrivano Vitoria. (175).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arévalo, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que por parte desa dicha villa nos fue fecha relaciόn por su petición, que ante nós en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que al tiempo que se tomó la residencia al bachiller Francisco de Madrygal, nuestro corregidor que fue desa dicha villa, enbiaron a nuestra corte a Bernaldino Verdugo, vezino desa dicha villa, a procurar juez de residencia, el qual diz que fue al nuestro reyno de Aragón, dónde nós estavamos, e que estovo en yda e venyda con la estada treynta días, e que se le dió de salario cada día tres reales de a treynta e un maravedís (176) e más diez reales de a treynta e uno de veinte días que estovo en el dicho nuestro reyno de Aragón, que fueron por todos tres mill e cient maravedís.

E que, asyimismo, enbiaron a la dicha nuestra corte con la pesquisa de la residencia a Sant Juan Verdugo, el qual estovo en la yda e estada e buelta cincuenta e quatro días, a tres reales de a treynta e un maravedís cada día, e que porque non él tenía propios nos avía suplicado les añadiésemos dar liçençia para poder repartir el dicho salario de los dichos Bernaldino Verdugo e Sant Juan Verdugo por esa dicha villa e u tierra. E que sobre ello nós vos ovímos mandado que oviésedes ynfomación e supiésedes la verdad dello e la enbiásedes al nuestro consejo para que la nós mandasemos ver, e visto, se proveyése en ello lo que fuese justicia.

¹⁷⁵ En un tipo de letra posterior figura: "Dizienbre 1499".

¹⁷⁶ Aparecen tachadas en el documento las palabras: "cada día"

E que por vós fue avida la dicha ynfomación e la enbiastes al nuestro consejo, e nos fue suplicado e pedido por merçed que la mandásemos ver, e vista, les mandásemos prover e remediar con justicia por manera que los dichos salarios fuesen pagados, o como la nuestra merçed fuese.

E vista la dicha ynfomación fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que los dichos tres mill e cien maravedís que ovo de aver el dicho Bernaldino Verdugo los fagáys repartir e repartáys por esa dicha villa e su tierra e vezinos della por las personas que en los semejantes repartimientos suelen pagar e contribuir.

E de los maravedís del dicho repartimiento fagáys pagar e que se le paguen al dicho Bernaldino Verdugo los dichos tres mill e cien maravedís que asy se le devén del dicho su salario. E en lo que toca a los cincuenta e quatro días que se le devén al dicho Sant Juan Verdugo, a razón de a noventa e tres maravedís cada día, vos mandamos que lo fagades repartir e que se reparta por esa dicha villa e non por la tierra e comunydad della, por que el procurador de la dicha tierra e comunydad non consen tí que fuese el dicho Sant Juan Verdugo a la dicha nuestra corte a entender en ello.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a catorze días del mes de diciembre, año de IMCCCCXCIX años. (177).

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por ver tud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bytoria, la fize escrevir. Johannes, doctor. Petrus, doctor. Pero González de Escobar.

90

1499, diciembre, 16. VALLADOLID.

Como la comunidad de la villa de Arévalo entendiera que los regidores y otras justicias de la misma habían hecho gastos injustificados con las rentas y propios de la villa, los Reyes Católicos requieren al corregidor de la misma para que examine e inspeccione las cuentas de los últimos años, en poder del mayordomo; y en presencia de las personas de costumbre las vea, y adopte las prevenciones propias del caso, sin perjuicio de informar al consejo. - Consejo.

Fol. 42, Doc. 2884.

¹⁷⁷ En el documento figura a continuación la nota siguiente: "Va escripto sobre raydo, do dize comunydad della por que e de diése comunydad non consyntió".

A pedimiento del concejo de la villa de Arévalo. Escrivano Vitoria.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A vós el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vós, salud e gracia.

Sepades que Fernando Desmercada en nombre e como procurador de la comunityad desa dicha villa nos hizo relación por su petición, que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que el concejo, justicia, regydores desa dicha villa avían gastado e gastan ynjusta e non devidamente la renta de los propios della, e que lo que sobrava de las alcavalas e tercias que se cobravan desa dicha villa después de pagada a nós la copia de las dichas alcavalas en que estaba encabeçada esta dicha villa.

En lo qual diz que nós heramos deservidos e esa dicha villa e comunityad della diz que ha resçibido e resçibe mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando tomar las cuentas para que se supiése cómo e en qué manera se avía gastado todo lo susodicho, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vós en la dicha razón, e nós tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido sagás parescer ante vós al mayordomo e otras personas desa dicha villa que han cobrado e resçibido los propios desa dicha villa e los maravedís de las dichas alcavalas, e de los años que falláredes que non se les ha tomado cuenta, que la toméys luego a los quales e a cada uno dellos mandamos que luego vos den la dicha cuenta con juramento que primeramente fagan, que la darán buena, leal, e verdadera e syn arte, nin fraude, nin encubierta alguna.

E al tomar de las dichas cuentas vos mandamos que estén las personas que suelen e acostumbran estar a ello e el procurador de la dicha comunityad e de la tierra, por que non se pueda fazer fraude nin colusyón, e los alcançes que les feziérdes con lo que falláredes mal gastado e como no devén, lo cobrédes dellos e lo pongáys en poder del mayordomo desa dicha villa para que se le faga cargo dello; e las dichas cuentas por estenso así el cargo como la data con los dichos alcançes e mal gastado lo enbiéys al nuestro consejo que está e resyde en la villa de Valladolid para que lo nós mandemos ver, e visto, se provea en ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

El conde de Cabra. Don Diego Fernández de Córdova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tyene del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la mandó dar con acuerdo de los del consejo de sus Altezas.

Yo, Christóval de Bitoria, la fiz escrivir.

Ioanes, doctor. Petrus, doctor. Pero Gonçález de Escobar.

1499, diciembre, 24. SEVILLA.

Carta a las justicias de Ávila y de cualesquier otro lugar a fin de que ejecuten la obligación (si llevara aparejada ejecución) contraída por Fernando López Tintorero frente a Pedro González, consistente en la devolución de la suma de veinticinco mil maravedís.- Consejo.

Fol. 167, Doc. 2967.

A pedimiento de Pero Anzares. Año CXCIX años. A los juezes que ejecuten una obligación, sy traxere aparejada ejecución. (178).

Don Fernando e Doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, merinos e otras justicias qualesquier asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vós en vuestros lugares e jurisdicções a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pero Gonçález, nuestro trompeta, nos fizó relación, etc, diciendo que él ovo prestado e dió para tratar a pérdida o a ganancia XXV mill maravedís a Fernand López Tyntorero, de la dicha çibdad de Ávila, con los cuales se obligó de le acudir e de ge los dar e pagar por virtud de una obligación que dellos le fizó por ante escrivano público.

El qual diz que se fué e absentó con los dichos XXV mill maravedís syn ge los dar nin pagar nin le dar cuenta con pago dellos, en lo qual sy asý oviese de pasar él diz que rescebiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced que vos mandasemos que doquier que pudyese ser avido el dicho Fernand López excutásesedes en su persona e bienes por los dichos maravedís, por manera que él aya e cobre lo que asý le es devido, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuese, e nós tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vós que veades la dicha obligación que asý el dicho Pero Gonçález diz que tyene contra el dicho Fernand López Tyntorero, e sy tal es que trae consygo aparejada ejecución e los plazos en el contenidos son pasados, lo guardédes e cumpládes e executédes, e fagades guardar e cumplir e executar e traer e trayádes a pura e devida ejecución con efecto quanto e como con fvero e con derecho devades; e que sobre todo fagades cumplimiento de justicia guardando el thenor e forma de las leyes por nós fechas en las cortes de Toledo, que sobre lo susodicho dispone.

E contra el thenor e forma della no vades nin pasedes, nin consyntades yr nin
pasar por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Sevylla, a XXIV de diziembre de IMCCCCXCIX años.

Io(annes), episcopus ovctensis. Io(anes), liçençtatus. Martinus, doctor. Luis Çapaña. Ferdinandus Tello, liçençtatus. Yo, Alfonso del Mårmol, etc.



ÍNDICES



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS

- ÁGUILA, Gil del, vecino de Ávila: 30 y 68.
ÁGUILA, Pedro del, vecino de Ávila, corredor en la ciudad de Cádiz: 76.
ÁGUILA, Suero del, vecino del lugar de Grajos: 73.
AGUILAR, Alonso de, vecino de Rágama, hermano de Francisco: 56 y 58.
AGUILAR, Francisco de, vecino de Rágama, hermano de Alonso: 56, 58, 77, 84 y 85.
AGUILAR, García de, vecino de Piedrahíta, hermano de Rodrigo: 81.
AGUILAR, Rodrigo de, vecino de Piedrahíta, hermano de García: 81.
AGUILAR, Rodrigo, vecino de Rágama: 56.
AGUILERA, Gonzalo de, escribano de cámara de los Reyes Católicos y secretario de su cárcel real: 82.
AGUIRRE, Ortuño de, licenciado, corregidor de la villa de Alcaraz: 32.
ALFONSO, obispo de Lugo: 9 y 10.
ALFONSO, Catalina, hija de Juan Alonso, madre de Fernando Sedeño: 83.
ALI ABENZIQUE, moro, vecino de Arévalo: 48 y 53.
ALI ALBEYTAR, moro, vecino de Arévalo: 48.
ALI HERRADOR, moro, vecino de Arévalo: 53.
ALONSO, Juan, padre de Catalina Alfonso: 83.
ALVARADO, Pedro de, sobrino de Martín Ezquerro: 21.
ALVAREZ DE TOLEDO, Gonzalo, racionero de la Iglesia de Guadix: 60.
ALVAREZ DE VALLE, Juan, escribano de la audiencia de Valladolid: 16.
ANDALUZ MELCOCHERO, Pedro: 17.
ANDRÉS, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 80.
ANGULO, doctor, secretario de los Reyes Católicos: 39.
ANTONIO, bachiller, del consejo de los Reyes Católicos: 39.
ANZARES, Pedro, trompeta de los Reyes Católicos: 91.
ARANDA, Antonio de, vecino de Segovia, yerno de Suero de Barros: 87.
ARÉVALO, Fernando de, vecino de Ávila: 37.
ARÉVALO, Juan de, licenciado: 16.
ARÉVALO, Pedro de, vecino de Las Navas de Zarzuela, tierra de Segovia: 66.
ARRIOLA, Pedro de, procurador del arzobispo de Santiago y también de Pedro de Ávila: 44 y 62.
ARZOBISPO DE SANTIAGO: 62.
AVERDAGO, María, mujer de Juan de Montalvo: 15.

- ÁVILA, Cristóbal de, bachiller, vecino de Ávila: 38, 50 y 71.
ÁVILA, Pedro de, Señor de Villafranca y Las Navas (del Marqués): 5, 34, 45 y 62.
AYALA, Melchor de, contino de la Casa de los Reyes Católicos: 30.
AYLLON, Pedro, alcalde de justicia en la ciudad de Ávila: 6.
- BARBERO, Andrés, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 22.
BARROS, Suero de, vecino de Segovia, suegro de Antonio de Aranda: 87.
BARTOLOMÉ, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 9 y 10.
BEZERRIL, Pedro de, procurador de la villa y tierra de Arévalo: 41.
BONILLA, Fernando de, vecino de Ávila: 68.
BRACAMONTE, Álvaro de, vecino y regidor de Medina del Campo, señor de la villa y lugar de Peñaranda y Fuente El Sol: 33.
BRACAMONTE, Diego de, vecino de Ávila: 30.
BRACAMONTE, Juan de, hijo de Álvaro: 33.
BRAVO, Gonzalo, vecino de Sigüenza: 73.
BRICEÑO, Sancho, representante del concejo y regidores de la villa y tierra de Arévalo: 44.
BURGO, Juan del, vecino de Villanueva de Gómez: 82.
- CÁCERES, Fernando de, alguacil en Ávila, vecino de Medina del Campo: 72.
CAMINERO, Cristóbal del, vecino de Ávila: 65.
CANOTARIO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 80.
CARRILLO DE ALBORNOZ, Alonso, obispo de Ávila: 81.
CARRIÓN, Bernabé de, criado del mariscal Alonso de Valencia: 33.
CASTILLO, Luis del, escribano y secretario de los Reyes Católicos: 36, 41, 48, 53, 68, 74 y 81.
CASTRO, Luis del, escribano de los Reyes Católicos: 35 y 39.
CONCHA, Cristóbal de la, arcediano de Segovia y de la capilla de los Reyes: 83.
CONCEJO GENERAL DE LA MESTA: 5, 64, 66 y 69.
CONDES DE FERIA Y DE CABRA: 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75 y 77.
CÓRDOBA, licenciado, oidor de la Corte y Chancillería de los Reyes Católicos: 65.
CORRAL, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 82 y 84.
CORTÉS, Alfonso, del consejo de los Reyes Católicos: 83.
COSTILLA, Diego, vecino de Rágama, hijo de Pedro Costilla: 56.
COSTILLA, Gil, vecino de Rágama, hijo de Pedro Costilla: 56.
COSTILLA, Pedro, vecino de Rágama, hijo de Pedro Costilla: 56.
CUERO, Juan de, alguacil de la Corte de los Reyes Católicos: 30 y 72.
- DE HERRERA, bachiller, canciller del consejo de los Reyes Católicos: 2, 5, 6, 10, 12, 14, 16, 20, 23, 25, 27, 28, 30, 33, 51 y 60.
DE LA PLAZA, Catalina, vecina de Ávila, mujer de Cristóbal del Caminero: 65.
DE LA TORRE, bachiller, vecino de Ávila: 30.

- DE LA TORRE, Juan, receptor y del consejo de los Reyes Católicos: 15 y 33.
DESMERCADA, Fernando, vecino de la villa de Arévalo, procurador de la comunidad y tierra de la misma: 88 y 90.
DEZA, Juan de, corregidor de Ávila: 32, 35, 36, 38, 40, 42, 45, 50, 51, 63, 69 y 71.
DÍAZ, Francisco, cantero: 1 y 6.
DÍAZ, Marcos, vecino de Ávila: 35 y 36.
- ENRIQUE IV, Rey de Castilla y León, hermano de Isabel la Católica: 17 y 22.
ESPADA, Alonso del, vecino de la villa de Peñaranda: 57.
ESTEBAN, licenciado de, oidor de la Corte y Chancillería de los Reyes: 65.
EZGUERRA, Martín, vecino de la villa de Alburquerque: 21.
EZGUERRA, Pero, hijo de Martín: 21.
- FÁTIMA, mora, vecina de Arévalo, hija de Alí Albeytar: 48.
FELIPE, licenciado, del Consejo de los Reyes Católicos: 80.
FERNÁNDEZ, Francisco, racionero y receptor de la capilla real: 83.
FERNÁNDEZ, Juan, escribano de los Reyes: 33.
FERNÁNDEZ, Mari, vecina de Ávila, mujer de Cristóbal de Valdés: 49.
FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Diego, conde de Cabra, del consejo real: 54, 55, 56, 57, 58, 78, 79, 81, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.
FERNÁNDEZ DE LA CUEVA, Francisco, duque de Alburquerque, del consejo real: 21.
FERNÁNDEZ DE MADRID, Pero, escribano de cámara: 27.
FRANQUES, Jerónimo de, corredor en Cádiz: 76.
FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 19, 24, 27, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 58, 70, 71, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82 y 84.
FRAY ANTONIO DE LA PEÑA, prior del convento de San Esteban de Salamanca: 20.
FRAY BARTOLOMÉ DE TORRES, so prior del convento de Santo Tomás de Ávila: 20.
FRAY DIEGO DE DEZA, obispo de Jaén: 20.
FRAY GARCIA QUEXADA, obispo de Guadix, del consejo de los Reyes: 60.
- GALLEGOS, licenciado, alcalde de casa y corte: 80.
GARCÍA, Pero, vecino de Burgohondo: 46.
GARCÍA DEL RINCÓN, Pero, vecino del lugar de Martín Muñoz de las Posadas: 74.
GARCÍA VAQUERO, Andrés, vecino de Burgohondo: 46.
GAYTAN, Juan, vecino de Ávila: 30.
GÓMEZ, Lázaro, vecino y regidor de la ciudad de Zamora: 16.
GÓMEZ, Nicolás, escribano de cámara de los Reyes Católicos y de su cárcel real en la Corte: 29.
GÓMEZ CORZO, Juan, vecino del lugar de Martín Muñoz de las Posadas: 74.

GÓMEZ DE AZA, vecino de Ávila: 68.

GÓMEZ DE MORETA, vecino de Madrigal de las Altas Torres, escribano y notario público: 8.

GONZÁLEZ, Pero, trompeta de los Reyes Católicos: 91.

GONZÁLEZ DE ESCOBAR, Pedro, del consejo de los Reyes Católicos: 86, 87, 88, 89 y 90.

GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, Nuño, vecino y regidor de la ciudad de Ávila: 26.

GONZÁLEZ ZIMBRON, Diego, vecino de Ávila: 29.

GRIZIO, Gaspar de, secretario de los Reyes Católicos: 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 33, 60, 67, 76 y 83.

GUTIÉRREZ BEGAS, Juan, contino de los Reyes Católicos: 9 y 10.

GUTIÉRREZ DE BONILLA, Gregorio, presbítero de la diócesis de Ávila: 60.

HAMAD ABZIQUE, moro, vecino de Arévalo: 48.

HENAO, Francisco del, vecino y regidor de la ciudad de Ávila: 40.

HIDALGO, Alonso, vecino de Ávila: 6.

ISABEL DE PORTUGAL, Doña, Reina de Castilla, segunda esposa del Rey Don Juan II y madre de Isabel la Católica: 4 y 14.

JUAN, doctor, del consejo de los reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 16, 19, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.

JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 23, 27, 28, 30, 31, 51 y 91.

JUAN, Don, Príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 17.

JUAN, obispo de Oviedo, del consejo de los Reyes Católicos: 19, 21, 23, 25, 27, 28, 30, 31, 51, 73 y 91.

JUAN, cantor complutensis: 33.

JUAN II, Rey de Aragón y Navarra, padre de D. Fernando el Católico: 17, 22, 44 y 83.

JUAN, didaco camportanus: 33.

JUAN I, Rey de Aragón, bisabuelo de D. Fernando el Católico: 15 y 17.

LEÓN, Pedro de, bachiller: 58 y 85.

LÓPEZ, Blasco, vecino de Ávila, 35 y 36.

LÓPEZ, Catalina, mujer legítima de Francisco Sedeño: 83.

LÓPEZ, Fernando, el mozo, vecino de Ávila: 65.

LÓPEZ, Francisco, vecino de Cebreros, y nombrado escribano para el dicho lugar: 23 y 31.

LÓPEZ, Magdalena, vecina de Ávila, mujer de Fernando López "el mozo": 65.

LÓPEZ TINTORERO, Fernando, vecino de Ávila: 91.

LORÁN, Diego de, licenciado, canónigo de Ávila: 2.

LUDOVICO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 29.

MADRID, Hernando de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 80.
MADRID, Juan de, escribano de los Reyes Católicos: 65.
MADRIGAL, Francisco de, bachiller, corregidor de la villa de Arévalo y alcalde de casa y corte: 86 y 89.
MAHOMAD Q'ALBANZIQUE, moro, vecino de Arévalo: 53.
MARGARITA, D^a, princesa, hija de los Reyes Católicos: 14.
MARÍA, vecina de Ávila, mujer de Rodrigo Vizcaíno: 40.
MÁRMOL, Alfonso del, secretario de los Reyes Católicos: 51 y 91.
MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 3, 4, 6, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 33, 73, 76, 83 y 91.
MARTÍN, arzobispo de Messina, del consejo real: 9 y 10.
MARTÍN DE HERA, Pero, vecino de Villanueva de Gómez: 82.
MARTÍNEZ, Cristóbal, vecino de El Herradón: 61.
MARTÍNEZ, Juan, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 74.
MARTÍNEZ DE MONTALVO, Fernando, hijo de Juan Montalvo, de Arévalo: 15.
MARTÍNEZ DE OÑA, Fernando, criado de D. Alonso Carrillo, obispo de Ávila: 81.
MARTÍNEZ DE VALDÉS, Cristóbal, hijo de Juan Martínez de Valdés: 59.
MARTINEZ DE VALDÉS, Juan: 59.
MARTÍNEZ FLÓREZ, Juan, procurador del concejo de Jarandilla y otros: 12.
MENA, Fernando de, vecino de Arévalo, representante de su comunidad y tierra: 43.
MENA, Francisco de, vecino de Arévalo, representante de su comunidad y tierra: 24.
MERCADO, Cristóbal de, vecino de Rágama: 56.
MERCADO, Pedro de, licenciado, alcalde de casa y corte de los Reyes Católicos: 80.
MEXIA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 80.
MIGUEL, Don, Príncipe, nieto de los Reyes Católicos: 15, 19, 31 y 33.
MINGO, Cristóbal, vecino de Ávila, hijo de María y Rodrigo Vizcaíno: 40.
MOLDRÓN, Luis de, bachiller, vicario de la villa de Arévalo: 54.
MONDRAGÓN, Juan de: 33.
MONTALVO, Juan de, vecino y regidor de la villa de Arévalo: 15.
MORA, Juan, licenciado, juez de residencia en Ávila: 7.
MORA, Pedro de, vecino de la ciudad de Toledo: 1 y 6.
MORALES, Alonso, tesorero, y recebtor de las penas de la cámara real: 30.
MORALES, Rodrigo de, visitador de los Reyes Católicos: 52.
MORENO, Pedro, vecino de Rágama: 56, 58, 77, 84 y 85.
MOSEN RUBIN DE BRACAMONTE: 33.
MÚJICA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 73.
MUÑOZ, Francisco, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 22.

NÚÑEZ DESMERCADA, Fernando, procurador de la villa de Arévalo: 3 y 4.

OBISPO CATORIZENSIS: 80.
OLIVARES, Gonzalo de, escribano: 65.

- ORDEN DE SANTO DOMINGO DE LOS PREDICADORES: 20.
- OREJÓN, Gonzalo, vecino de Ávila: 17.
- OREJÓN, Rodrigo, vecino de Ávila, hermano de Gonzalo: 17.
- OSORIO, Francisco, bachiller, corregidor de Madrigal de las Altas Torres: 11, 48 y 49.
- PAJARES, Francisco de, procurador general de los pueblos y tierra de la ciudad de Ávila: 38, 42, 50, 69, 70 y 71.
- PARADINAS, Gregorio, vecino de Rágama: 56.
- PARADINAS, Juan de, vecino de Rágama, hermano de Gregorio: 56.
- PARADINAS, Pedro de, licenciado, corregidor de Arévalo: 18, 48 y 55.
- PARAMENTOS, Francisco de los, vecino de Ávila: 49 y 59.
- PAREJA, Beltrán de, yerno de Martín Ezguerra, vecino de Alburquerque: 21.
- PASTRANA, Francisco de, del consejo de los Reyes Católicos: 15.
- PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 2, 3, 4, 5, 12, 14, 16, 19, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 78, 79, 81, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.
- PERALTA, Diego de, maestre, capellán y del consejo de los Reyes Católicos: 15 y 22.
- PÉREZ, Gutierre, vecino de Medina del Campo: 75.
- PÉREZ, Juan, licenciado, corregidor de Arévalo: 4 y 79.
- PÉREZ, Toribio, vecino de Burgohondo: 46.
- PÉREZ CORONEL, Alonso, vecino de la ciudad de Segovia: 29 y 80.
- PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario de los Reyes Católicos: 7, 11, 13, 31 y 32.
- PÉREZ DE OTALORA, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 28.
- PÉREZ DE VARGAS, Francisco, licenciado, corregidor de Ávila: 7, 13 y 37.
- PERMOS, Gonzalo, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 8.
- PLIEGO, de, bachiller, alcalde mayor de Talavera de la Reina: 12.
- POLANCO, Luis de, alcalde de casa y corte de los Reyes Católicos: 80.
- PORTILLO, Fernando, vecino de Medina del Campo: 54.
- RAMÍREZ, Juan, secretario y escribano de cámara de los Reyes Católicos: 2, 6, 12, 25, 28 y 73.
- RÍO, Martín del, vecino de Burgohondo: 46.
- RÍO, Pedro del, vecino de Sinlabajos: 75.
- RODRÍGUEZ, María, soltera, madre de Juan de Bracamonte: 33.
- RODRÍGUEZ, Sancho, escribano público en Arévalo: 4.
- ROMANÍ, Diego de, licenciado, procurador fiscal de los Reyes: 57.
- RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 1, 3, 4, 14 y 30.
- SACRISTÁN, Juan, procurador de los concejos de Nieva, Bernaldos, Ochando y Pascuales (lugares de la ciudad de Segovia): 28.

SALABLANCA, Alonso de, bachiller, alcalde y juez de residencia: 37.

SALAMANCA, Alonso, bachiller, alcalde de justicia de la ciudad de Ávila: 59.

SALAMANCA, Alfonso, vecino de Rágama: 56, 58, 77, 84 y 85.

SALAMANCA, Benito, vecino de Rágama, hijo de Juan de Salamanca: 56 y 58.

SALAMANCA, Juan, vecino de Rágama: 56.

SÁNCHEZ, Alvaro, vecino de Cobilla, lugar y término de Velada (Ávila), padre de Toribio: 26.

SÁNCHEZ, Antón, procurador del concejo de Martín Muñoz de las Posadas: 87.

SÁNCHEZ, Juana, vecina de Arévalo, mujer de Juan de Loya: 75.

SÁNCHEZ, Patricio, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 74.

SÁNCHEZ, Rodrigo, vecino de Piedrahíta, nominado escribano y notario público: 19.

SÁNCHEZ ALCALDE, Martín, vecino de Burgohondo: 46.

SÁNCHEZ DE CASTRO, Gonzalo, bachiller, alcalde de casa y corte de los Reyes: 29, 39, 49, 58, 77, 82 y 84.

SÁNCHEZ DE LASO, Isabel, moza, madre de Martínez Montalvo: 15.

SAN JUAN, Juan de, vecino de Barco de Ávila: 39 y 63.

SANT JUAN VERDUGO, representante de la villa y tierra de Arévalo: 89.

SEDEÑO, "EL VIEJO", vecino de Sinlabajos: 75.

SEDEÑO, Francisco, vecino de Arévalo, padre de Juan Sedeño: 83.

SEDEÑO, Juan, vecino de Arévalo, hijo de Francisco y Catalina Alfonso: 83.

SEDEÑO, Juan, vecino de la ciudad de Segovia y mayordomo de su concejo: 27.

SEDEÑO, Rodrigo, vecino y regidor de la villa de Arévalo: 86.

SOBRINO, Juan, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 67.

TELLO, Fernando, licenciado, del consejo de los Reyes: 23, 25, 27, 28, 30, 31, 51, 73 y 91.

TOMILLOS, Juan de, bachiller, juez de residencia de Arévalo: 18.

TORIBIO, mozo, hijo de Álvaro Sánchez, vecino de Cobilla, lugar de Velada (Ávila): 26.

TORIBIO, hijo de Pedro Martín de la Hera, vecino de Villanueva de Gómez: 82.

TRUJILLO, Alonso de: 33.

VADILLO, Toribio de: 16.

VALDÉS, Adán de, bachiller, juez de residencia en Ávila: 13, 37, 59 y 72.

VALDÉS, Cristóbal de, vecino de Ávila, esposo de Mari Fernández: 49.

VALENCIA, Alonso de: 33.

VANEGAS, Álvaro: 57.

VAQUERO, Juan, vecino del lugar de Burgohondo: 46.

VARGAS, Francisco de, vecino de la villa de Piedrahíta: 63.

VARGAS, Juan de, vecino de Piedrahíta, padre de Francisco: 63.

VARRAGA, bachiller, del consejo de los Reyes Católicos: 77.

VELA, bachiller, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 34, 39, 40, 41, 42, 43,

- 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 81, 82, 84 y 85.
- VELA, Gonzalo, alcalde de la Hermandad de la ciudad de Ávila: 82.
- VERDUGO, Alvaro, regidor y vecino de Arévalo: 86.
- VERDUGO, Bernaldino, vecino de Arévalo: 89.
- VERGAS, Alonso, vecino de la villa de Barco de Ávila: 39.
- VERGAS, Francisco, vecino de la villa de Barco de Ávila, hijo de Alonso: 39.
- VERLANAS, Juan de las: 86.
- VERNALES, Juan de los, procurador del concejo de Palacios y Martín Muñoz: 78 y 79.
- VICENTE, del consejo de los Reyes Católicos: 60.
- VILLALPANDO, Sancho García de, secretario de la Princesa D^a Margarita, hija de los Reyes Católicos: 14.
- VILLOLDO, Cristóbal de, vecino de Palencia, alguacil con el juez de residencia de Ávila Adán de Valdés: 72.
- VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 14, 23, 24, 34, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 77, 78, 79, 85, 86, 87, 88, 89 y 90.
- VIZCAÍNO, Rodrigo, vecino de la ciudad de Ávila: 40.
- XIMÉNEZ, Alonso, vecino de Ávila: 72.
- XIMÉNEZ, Pero, vecino de Burgohondo: 46.
- ZAPATA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 33, 51, 73, 76, 83 y 91.
- ZAPATA, Luis, corregidor de Arévalo: 86.
- ZAVARCOS, Pedro de, alcalde de la Mesta: 64.
- ZIMBRÓN, Diego, vecino de Ávila: 80.

ÍNDICE DE LUGARES

- ALBURQUERQUE, villa de Badajoz: 21.
ALCALÁ DE HENARES, villa de Madrid: 67.
ALCARAZ, villa de Albacete: 32.
ALDEAVIEJA, lugar del obispado de Ávila: 27.
ALMARAZ, villa del obispado de Plasencia: 12.
ARESERREJON, villa del obispado de Plasencia: 12.
ARÉVALO, villa de Ávila: 3, 14, 18, 24, 41, 43, 44, 52, 55, 56, 58, 75, 78, 79, 84, 85, 88, 90; corregidor de: 3, 4, 14, 18, 41, 43, 52, 55, 75, 78, 79, 84, 85, 86, 88, 89 y 90; escribano público de: 4; moros de: 52; procurador de: 3 y 4; y regidores de: 58 y 88.
ÁVILA: 1, 7, 17, 23, 26, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 45, 49, 50, 51, 54, 59, 61, 62, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 82; alcalde de justicia de: 6 y 37; canónigo de: 2; corregidor de: 1, 7, 13, 23, 29, 32, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 45, 50, 51, 59, 61, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73; escribanos de: 70 y 82; obispo de: 8 y 81; provisores del obispado de: 54; regidores de: 26, 35, 36 y 42.
BARCO DE ÁVILA, EL, villa de Ávila: 39 y 63.
BELVIS, lugar de Ávila: 12.
BERLANAS, LAS, tierra y jurisdicción de la villa de Arévalo: 86.
BERNALDOS, lugar de la ciudad de Segovia: 25.
BRIVIESCA, Cortes de: 15, 17 y 83.
BURGO, EL, lugar de la tierra de la ciudad de Ávila: 47; prados de las Rinconadas y las Cañadas: 47.
BURGOHONDO, villa de Ávila: 46.
CÁDIZ: 76; corregidoría de: 76.
CAMPILLO, EL.; 12.
CANTARACILLO: 33.
CEBREROS, aldea de Ávila: 23; escribano de: 31.
CIUDAD REAL, Audiencia y Chancillería de: 16 y 81.
COBILLA, lugar y término de la villa de Velada: 26.
DELEITOSA, LA: 12.

ESPINAR, EL, aldea de Segovia: 27.

FONTIVEROS: 51.

FREINEDOSO: 12.

FUENTE EL SOL, lugar próximo a Cantaracillo: 33.

GARGANTA LA HOYA: 12.

GRAJOS (SAN JUAN DEL OLMO), lugar de la tierra de Ávila: 73.

GRANADA: 51, 60, 73, 80 y 83.

GUADIX, obispado de: 60.

HAZÁLVARO, Campo de, tierra y jurisdicción de la ciudad de Segovia: 27.

HERRADON, EL (DE PINARES), lugar de la ciudad de Ávila: 61.

HORTIGOSA, lugar de la ciudad de Segovia: 25.

JAÉN, obispo de: 20.

JARAIZOJO: 12.

JARANDILLA, villa: 12.

LORÁN, villa: 2.

LUGO, obispo de: 9 y 10.

MADRID: 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30; Cortes de: 44.

MADRIGAL (DE LAS ALTAS TORRES), villa de Ávila: 8, 11, 22, 25 y 67; Cortes de: 44; corregidor de: 11, 25, 28, 48, 53 y 67; escribano y notario de: 8.

MALBADIO, lugar y tierra de Ávila: 26.

MANJABÁLAGO, lugar de la tierra y ciudad de Ávila: 73.

MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS, lugar de la dehesa de Arévalo: 74, 78, 79 y 87.

MEDINA DEL CAMPO: 33; abad de : 33, 54 y 62.

MESINA, arzobispo de: 9 y 10.

MONROY: 12.

NAVALMORAL, aldea de Ávila: 34, 45 y 62.

NAVAS (DEL MARQUÉS), LAS, señorío de Pedro de Ávila: 5, 34, 45 y 62.

NAVAS DE ZARZUELA, LAS, lugar de la tierra y ciudad de Segovia: 27 y 66.

NIEVA, lugar de la tierra y ciudad de Segovia: 25.

OCAÑA, villa de Toledo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

OCHANDO, lugar de la tierra y ciudad de Segovia: 25.

PALACIOS, lugar de la tierra y villa de Arévalo: 78 y 79.

PALENCIA: 72; corregidor de: 72.

PARADINAS, lugar de la tierra de Segovia: 84.
PASARÓN: 12.
PASCUALES, lugar de la tierra y ciudad de Segovia: 25.
PEÑARANDA (DE BRACAMONTE), villa del obispado de Ávila: 33 y 57.
PIEDRAHÍTA: 13 y 81; escribano de: 19.
PLASENCIA, ciudad y tierra de: 12.
PORTUGAL, reino de: 80.

RÁGAMA, lugar de la tierra de Arévalo: 56, 58, 77, 84 y 85.

SALAMANCA: 44; alcalde de: 59; monasterio de San Estebán de: 20.
SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS, villa: 1 y 6.
SANTA FÉ, enclave de Granada: 76.
SANTA INQUISICIÓN: 9 y 10.
SANTA MARÍA DE LOS HUERTOS, lugar y monasterio extra muros de la ciudad de Segovia: 46; abad de: 46.
SANTA MARÍA DE ROQUE AMADOR, monasterio del lugar de El Burgo: 47; abad de: 47.
SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA, villa: 25 y 28; prior del convento y monasterio de: 25 y 28.
SANTO TOMÁS, monasterio de Ávila: 20.
SEGOVIA: 46; concejo de: 28; corregidor de: 27 y 87.
SEVILLA: 91; arzobispado de: 9 y 10; inquisidores de: 9 y 10.
SIGUENZA, ciudad de Guadalajara: 73.
SINLABAJOS, aldea de Arévalo: 75.
SORIA, cortes de: 15 y 83.

TALAVERA (DE LA REINA), villa y alcalde mayor de: 12.
TOLEDO: 31, 32 y 33; cortes de: 7, 11, 13, 19, 31, 51 y 75.
TORNAVACAS, villa: 12.
TORREMENGA, villa: 12.

VALDEJARANDILLA, villa: 12.
VALLADOLID: 24, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90; audiencia y chancillería de: 5, 16, 28, 34 y 45.
VALVELLIDO: 5.
VALVERDE, villa: 12.
VELADA, villa de la diócesis de Ávila: 26.
VILLACASTÍN: 27.
VILLAFRANCA (DE LA SIERRA), señorío de Pedro de Ávila: 5, 34, 45 y 62.
VILLANUEVA DE GÓMEZ, lugar de la tierra de Ávila: 82; escribano de: 82.

ZAMORA, regidor de: 16.



Institución Gran Duque de Alba



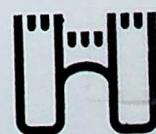
Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst. G.
930